

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, con que remitia 200 ejemplares, los cuales se mandaron repartir á los señores Diputados, de la circular expedida por el Ministerio de su cargo insertando el decreto de las mismas sobre las insignias que en adelante deben usar los cuerpos del ejército permanente y Milicia Nacional activa.

A las comisiones de Hacienda y Comercio pasaron dos expedientes remitidos por el Secretario del Despacho de Hacienda, instruido el uno á resultas de la solicitud de la Diputacion provincial de Sevilla, y promovido el otro por varios individuos del comercio de Cadiz, acerca de que se conceda un término proporcionado para vender en la Península las existencias de los tejidos de algodón legítimamente introducidos.

A la comision de Hacienda la exposicion del director general de Registro, remitida por el Secretario del Despacho respectivo, consultando acerca de la verdadera Inteligencia de los artículos 13 y 19 del decreto de 29 de Junio sobre el impuesto del mismo ramo.

A la del Código de procedimientos una exposicion de D. Andrés Hernandez Diaz, procurador del juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, pidiendo que se establezca en dicho Código que las notificaciones y citaciones, como que paran perjuicio á las partes á quienes se hacen, sean firmadas por estas, por personas en su nombre, ó por sus representantes, sin cuyo requisito no se tengan por hechas ni paren perjuicio.

Acordóse que se tuvieran presentes en la discusion del Código penal las reflexiones que presentaba Fernando Ojea, preso en la cárcel de Ronda, proponiendo, entre otras cosas, que se establezca por ley que el tiempo que el reo esté preso en la cárcel se le rebaje del de la condena.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda, reunida á la de Visita del Crédito público, dos solicitudes, una de Fausto Sanz, natural de los San Pedros en la provincia de Segovia, cabo primero que fué del primer regimiento de Guardias de infantería, en que expone que habiendo obtenido su licencia absoluta con el premio de 90 rs. mensuales, solicitó su capitalizacion, y despachada la correspondiente certificacion por la tesorería general en 28 de Noviembre ultimo antes de la suspension acordada por las Córtes, suplicaba se sirviesen estas mandar que la Junta nacional del Crédito público admitiese la referida

certificacion y reconociese el crédito de 54.000 rs. que importa la capitalizacion; y la otra del alcalde constitucional del lugar de los Campos, en la provincia de Soria, haciendo presente el estado lastimoso en que se hallaba aquel vecindario, y suplicando á las Córtes, para que recibiera algun consuelo, se sirviesen acordar el pago, ó cuando menos que se admitiesen en compra de bienes nacionales las certificaciones de suministros hechos por aquel pueblo á las tropas nacionales, de que acompañaba copia.

No hubo lugar á votar sobre la exposicion de Don Ignacio Antonio de Garmendia, fabricante de jarcias y cordelería, establecido en Santander, en la que haciendo presente á las Córtes que el decreto de 10 del corriente prohibiendo la entrada de cáñamo extranjero en rama, rastrillado y sin rastrillar, es la ruina y destruccion de la industria de jarcia y cordelaje, proponia varias medidas relativas á este ramo.

Se mandó pasar á la comision de Guerra la exposicion de D. Manuel Plasencia, capitán de infantería y ayudante mayor efectivo del provincial de Plasencia, manifestando á las Córtes que el art. 67 del decreto orgánico de la Milicia activa le perjudicaba, así como á todos los de su clase, lo cual habia podido provenir de que no se tuviera presente que los ayudantes de Milicias pasaron del ejército para regenerar estos cuerpos en 1814, y que muchos llevaban tres ó cuatro años de tenientes, y otros eran ayudantes de regimientos del ejército permanente; y pidiendo que las Córtes se sirviesen declarar el expresado artículo más en favor de los ayudantes, y que sean estos acreedores á igual suerte que los tenientes del ejército.

Se acordó que se tuvieran presentes en la discusion del dictámen de la comision de Division del territorio español sobre límites, dos exposiciones, una de los vecinos de la feligresía de Salientes y sus barrios Valseco y Salentinos, solicitando que de ninguna manera se les separe de la provincia de Leon para agregarlos á la de Villafranca del Bierzo, y otra de los ayuntamientos de Baltanas, Cevico Navero, Castrillo, Bertabillo y otros de la provincia de Palencia, en que despues de dar gracias á las Córtes por haber conservado dicha provincia, pedian que se aprobasen los límites que le señala la comision, desestimando la solicitud que habia hecho el pueblo de Cevico de la Torre para que los comprendidos en la izquierda del rio Pisuerga se agregasen á la provincia de Valladolid.

Las Córtes quedaron enteradas de las exposiciones con que las felicitaban los ayuntamientos de la ciudad de Marchena y demás pueblos que forman parte de los partidos del rio Almansora. por la ereccion de la provincia de Almería, y eleccion de esta ciudad para su capital, y del ayuntamiento del Riopar por haber designado á la ciudad de Chinchilla para capital de la provincia de su nombre.

Se mandó pasar al Gobierno una representacion del quinto regimiento infantería de marina, artillería de mar y tierra, milicias activas y local, marinería del depósito del departamento de Cartagena, tripulaciones de los buques de guerra surtos en el mismo puerto, maestranza de su arsenal y ciudadanos de aquella poblacion, quienes al paso que hacian una ligera reseña del peligroso estado en que se hallaba la Nacion por indiscrecion y falta de prevision del Ministerio, se congratulaban con el Congreso por la sabiduría, política, patriotismo y firmeza con que habia cortado el curso de los males que amenazaban, y manifestaban que animados todos ellos de los mismos sentimientos que habian asistido á la Representacion nacional, se reunieron en los dias 13 y 14 del mes actual en la plaza de la Constitucion, y jurando de nuevo al pié de la lápida *Constitucion ó muerte*, se pusieron de acuerdo para cooperar á la defensa de cualquiera provincia ó pueblo que fuese atacado por el influjo de un Ministerio despótico, que perdiendo la confianza de la Nacion, habia desvanecido su fuerza moral; por lo cual, decian, no podrian cumplimentar ninguna providencia suya que pareciese podia dirigirse á la esclavitud de la Pátria.

Se mandó pasar á las comisiones de Guerra y del Código de procedimientos un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, acompañando las reflexiones y parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina sobre si los defensores de los reos de la causa de Cádiz relativa á los sucesos del 10 de Marzo han de formar y presentar sus escritos con presencia de la acusacion fiscal, ó entregándoseles copias de éstas, ó reuniéndolas para que las saquen del mismo modo que está mandado para la lectura y cotejo del proceso.

Se leyeron las minutas de decreto sobre prohibicion de la entrada de los libritos de panes de oro; sobre la habilitacion del puerto de Jibara en la isla de Cuba, y sobre la del de Cartagena, como de primera clase. Las Córtes las hallaron conformes con lo acordado.

Igualmente se leyeron los dictámenes de la comision de Division de territorio sobre límites de las provincias, y sobre la planta del gobierno político de las mismas, y el Sr. Presidente señaló el dia 26 del corriente para su discusion.

Continuó la discusion del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario número 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario número 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem, Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Dia-

rio núm. 77, *sesion del 10 de idem*; Diario núm. 79, *sesion del 12 de idem*; Diario núm. 83, *sesion de: 16 de idem*; Diario núm. 84, *sesion del 17 de idem*; Diario núm. 85, *sesion del 18 de idem*; Diario núm. 86, *sesion del 19 de idem*; Diario núm. 87, *sesion del 20 de idem*; Diario número 88, *sesion del 21 de idem*, y Diario núm. 89, *sesion del 22 de idem.*)

Se aprobó el art. 66.

Igualmente lo fué el 67, suprimiéndose la palabra «vergüenza,» y sustituyéndose la «cuarta» en vez de la «tercera parte.»

Aprobóse el 68 con la modificacion de las variaciones, y leído el 69, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Colegio de abogados de Barcelona opina que no sean deportadas las mujeres. La comision no encuentra inconveniente ninguno en que lo sean, antes puede conducir mucho que vayan para fomentar el establecimiento de la deportacion. El Colegio de abogados de Cádiz, por el contrario, propone que las mujeres puedan ser condenadas á presidio, aunque prefiere buenas casas de correccion ó la panóptica de Bentham. La comision casi siempre les aplica la pena de reclusion; y en cuanto á lo demás, creo que chocaria mucho con nuestras costumbres, y que traeria graves inconvenientes el que las mujeres fueran á presidio.»

Puesto á votacion este artículo, fue aprobado; y leído el 70 con la modificacion de las variaciones, tomó la palabra y dijo

El Sr. CALATRAVA: Sobre este artículo, tal como se propuso al principio, se hicieron varias observaciones, con presencia de las cuales le ha variado la comision del modo que le propone ahora: por consecuencia parece excusado leerlas.

En seguida quedó aprobado.

Leyóse el 71 con la modificacion que se hace al principio del artículo en las variaciones, y en seguida dijo

El Sr. CALATRAVA: Respecto de este artículo, segun se presentó la primera vez, se han hecho varias observaciones, que por no haberse adoptado todas, cree la comision oportuno que las sepan las Cortes. El Tribunal de Ordenes, el Colegio de Barcelona y la Universidad de Valladolid proponen que se extienda á los ordenados *in sacris*, como se ha hecho. La de Alcalá, conviniendo en lo mismo, dice que los reos de esta clase no sirvan en los hospitales, pues en estos no debe haber más que eclesiásticos irrepreensibles. El Colegio de Zaragoza quiere que se establezca la pena al sacerdote que se fugue puesto que no se le pueden imponer las de los demás. El de Cádiz se opone á esta excepcion en favor de los sacerdotes. La Audiencia de Madrid dice que es excesiva la duracion de la pena que se les impone, y D. Antonio Pacheco cree que hay otras clases acreedoras á igual consideracion que el sacerdocio. La comision satisface á este argumento con repetir la primera cláusula del artículo. No sé si al Congreso hará tanta fuerza como ha hecho á la comision. Cree esta que se debe guardar ese honor al sacerdocio, pues de lo contrario, chocaria infinito á una Nacion tan religiosa como la española. Tambien ha tenido en cuenta para esta excepcion la sensibilidad de las personas de quienes se trata; y en cuanto á la objecion de la Universidad de Alcalá, de que no sirvan los sacerdotes en los hospitales de los presidios, cree la comision que no puede darles otra ocupacion más análoga á su carácter, y añade que en el dia se están destinando á este servicio útilmente. Si nos reducimos á no imponer más pe-

na que la de reclusion, nos hallaremos sin medios para castigar proporcionadamente ciertas clases de delitos. Lo que dice la Audiencia de Madrid no parece fundado á la comision, porque entonces habria dos excepciones, y esto no es justo. La adicion que propone el Colegio de Zaragoza en cuanto á los sacerdotes que se fuguen, creo que no es necesaria, así por lo raro del caso, como porque si se fugan bastará que se les agraven las penas respectivas que se les pueden imponer.

El Sr. ECHEVERRÍA: Señor, habiéndose sujetado á los ordenados de subdiáconos á sufrir toda clase de penas, á excepcion de la de trabajos perpétuos y obras públicas, no sé cómo no se ha exceptuado tambien á los ordenados de menores. Es evidente que unos y otros, despues que son inaugurados en el respectivo ministerio de sus funciones, constituyen cada una de las clases que componen la gerarquía eclesiástica, pues que tanto en unos como en otros reside el distintivo de su orden; quiero decir que este Sacramento imprime en cada uno de ellos un carácter indeleble, segun la doctrina de Bernardi, por lo que no puede reiterarse su colacion; y de aquí proviene el que los ordenados de mayores y menores han gozado siempre por disposiciones conciliares admitidas en estos Reinos del fuero llamado del *Cánon*, propio y peculiar de su estado y gerarquía. Se me dirá que el subdiaconado está ya erigido en orden superior ó *in sacris*; pero yo sé que hasta el siglo XIII no fué elevado á tan alta dignidad, sino que, al contrario, estuvo confundido entre los órdenes inferiores, pues que como ellos no ha sido de institucion divina, ni necesita de la imposicion de manos, ni que sea dado por el ministerio episcopal, pudiendo el Obispo delegar sus facultades á un simple presbítero para que lo confiera en su nombre.

Esta misma excepcion desearia se extendiese á los religiosos profesos antes de ser ordenados *in sacris*, en el supuesto de que bajo el nombre de coristas se han reputado salmistas y cantores segun la primitiva disciplina de la Iglesia. Yo creo que seria una novedad perjudicial y muy mal recibida que un religioso mendicante ó de otra cualquier orden fuese destinado á trabajos públicos, porque acarrearía acaso males tan graves, que podrian perturbar la tranquilidad de los pueblos y seguridad del Estado. Se necesita, pues, mucha prudencia y circunspeccion para variar repentinamente de costumbres en una materia tan delicada y en una Nacion tan piadosa como la española. No saldré yo por garante de la quietud del vecindario en donde por la primera vez se vea este tan triste como funesto espectáculo. Así que, suplico á las Cortes tomen en consideracion estas ligeras y triviales observaciones antes de deliberar sobre este artículo.

El Sr. MILLA: Yo sigo un rumbo enteramente contrario al que ha seguido el Sr. Echeverría en la impugnacion de este artículo, y por lo mismo me hallo en la posicion desventajosa que dijo ayer el Sr. Martinez de la Rosa cuando hizo otra impugnacion igual, respecto de la comision que defiende ahora la indulgencia. Sin embargo, habiéndose adoptado ya para esta clase otras penas que en mi concepto son mucho más rigorosas, tal como la pena de muerte, no hallo por qué no se les ha de imponer la de trabajos perpétuos. Yo respeto como el que más el estado eclesiástico, y me glorío de ello, y mis ideas acerca de este particular son bien conocidas en el Congreso; y añadido más, que si por mi fuera, ni la pena de muerte se les hubiera impuesto. Así que, si yo impugno este artículo, no es porque no desee todo el

bien para los eclesiásticos, sino porque advierto que entonces no habria una justa igualdad entre todos los ciudadanos españoles; y en este supuesto digo que no sé por qué razon se ha de excluir á los eclesiásticos de la pena de trabajos perpétuos. Si se hace por la gravedad de la pena, mayor es la de muerte, y á pesar de esto se les impone: si se hace por el desdoro ó degradacion en que constituye al eclesiástico que la sufre y á todo el estado, ninguna pena es más degradante que el último suplicio, y sin embargo la hemos sancionado ya, con solo una diferencia muy accidental que nada influye en lo sustancial de la pena.

La comision, haciendo presentes las observaciones de los informantes, ha dicho, contestando á una corporacion de Cádiz, que por honor al sacerdocio no se incluian en la clase general de delincuentes para la imposicion de las penas. Pero yo pregunto: ¿por qué no tuvieron presente los señores de la comision esta consideracion cuando impusieron la pena capital? ¿Es más degradante la de trabajos públicos que la pena de muerte? A mí me parece que no. A lo más, tan degradante podrá ser una como otra: tanta infamia podrá causar al condenado á ellas la primera como la segunda: tanto se aja el carácter eclesiástico con la pena de muerte como con la de trabajos públicos. Por otra parte, á mí me parece que con esta disposicion se ataca un principio de eterna justicia, solemnemente sancionado en nuestra ley fundamental, como es el de la igualdad legal. Los eclesiásticos son ciudadanos como todos los demás españoles que gozan este apreciable beneficio; por consiguiente, sujetos á las mismas cargas del Estado, reportando iguales ó mayores beneficios de él, y sobre todo, despues de quitado el fuero, sujetos tambien á un mismo tribunal, á unas mismas leyes y á unas mismas fórmulas, que los hace iguales en todo á los demás ante la ley: ¿por qué, pues, se les ha de excluir de esta pena de trabajos perpétuos, que hemos decretado ya para los demás españoles? Un sacerdote que por razon del carácter que tiene, por razon del lugar que ocupa en la sociedad y del oficio que ejerce, debe dar ejemplo y comportarse con más honor que todos, lejos de disminuirle la pena por el delito que cometa, debe aumentársele por el mayor mal que causa con el mal ejemplo que da. Porque yo pregunto: ¿qué delito es más trascendental á la sociedad, el que comete un sacerdote, ó el que comete un simple particular ó un hombre privado? En el lugar donde no hay más que un pastor, en quien tienen siempre fija la vista sus ovejas, y que sus acciones sirven de norma para las de sus feligreses; cuando este hombre cometa un delito ¿qué consecuencias no se seguirán! ¿Qué trascendencia no tendrá este delito! ¿Qué diferencia tan notable del que comete un hombre privado! Estas son las razones que tengo para oponerme al dictámen de la comision, y para decir que, lejos de disminuirse la pena á los sacerdotes por el delito que cometan, debe aumentárseles. Bien ven las Córtes que me pudiera extender muchísimo sobre cada una de estas reflexiones, que no hago más que apuntar, y que su ilustrada penetracion alcanzará en toda su extension; pero como no trato de acriminar á un estado que me merece, repito, tanto respeto y consideracion, sino solo de manifestar sencillamente mi opinion, y más que todo por la especie de contradiccion que advierto entre el artículo y nuestra ley fundamental, omito decir todo lo que pudiera en este asunto, para que los demás señores que tienen pedida la palabra, lo ilustren con sus reflexiones.

El Sr. GISBERT: Diré al señor preopinante única-

mente que los eclesiásticos no se han visto destinados á los trabajos públicos sino en los tiempos de los Neronés y los Calígulas y demás perseguidores de la Iglesia en sus tres primeros siglos. Desde el gran Constantino, y en los demás siglos posteriores, se ha tenido en gran consideracion su estado con respecto al castigo que hayan merecido alguna vez por sus excesos, procurando conciliarle con la alteza de su santa profesion. Ni de esta consideracion se desentendieron los Faraones respecto á los sacerdotes de sus falsas deidades. La comision se ha conformado con lo que el espíritu público perpétuo, y como natural de todos los legisladores, indicaba á sus respetables individuos; y segun este mismo espíritu, yo osaré rogar á las Córtes que estimen en más parecerse á los Constantinos, y aun á los Faraones, que á los Neronés y los Calígulas.

El Sr. PUIGBLANCH: No puedo menos de aplaudir la condescendencia que ha tenido la comision con la opinion y sentimientos del pueblo, en cuanto á que no se vean sacerdotes de la religion trabajando en obras públicas: sin embargo, hallo falta de igualdad en la ley en cuanto á la pena que á las obras públicas sustituye, que es la deportacion, si hemos de atenernos al juicio comparativo que de una y otra pena hace más adelante la comision misma. En el art. 107, proveyendo para el caso en que no haya posibilidad ú oportunidad respecto de la aplicacion de una pena, y presentando la reduccion de unas penas á otras, gradúa la de trabajos perpétuos como equivalente á treinta y cinco años de obras públicas, pero la deportacion como igual á solos treinta. Es, pues, innegable que al sacerdote delincuente que deba ser deportado, en igualdad de crimen se le dispensa el equivalente de cinco años de obras públicas, que se cargan al que no es sacerdote. Esta misma diferencia noté que se hacia en el art. 69 respecto de la mujer condenada á trabajos perpétuos: pero no tomé entonces la palabra, porque creí que la comision habia considerado como pena mayor la deportacion en la mujer que en el hombre, atendido que la mujer es por su sexo casera, digámoslo así, y de consiguiente debe serle más sensible que se le traslade á paises remotos, y no como quiera, sino allende de los mares; la cual razon no tiene lugar en los reos de que habla el presente artículo. No hay, pues, en él aquella igualdad que reclama la justicia.

El Sr. CALATRAVA: Si el señor preopinante conviene en que no se condene á los sacerdotes, diáconos y subdiáconos á trabajos perpétuos, convendrá tambien en que no hay absolutamente otro recurso que el adoptado por la comision, que es imponer la pena inmediatamente inferior. Si hubiera medio de aumentar esta pena para que llenara los cinco años de diferencia, lo haria; pero no le encuentra. Además, la comision, atendida la sensibilidad y las circunstancias de estas personas, cree bastante pena la deportacion para los casos en que otros incurririan en la de trabajos perpétuos.

El Sr. GOLFÍN: Muy poco se puede añadir á lo que, impugnando el artículo de la comision, ha dicho el Sr. Milla: sin embargo, yo por mi parte, aunque repita algo de lo que ha dicho S. S., no puedo menos de hacer presente á las Córtes que el artículo es expresamente contrario á la igualdad legal que la Constitucion establece y debe reinar entre todos los ciudadanos, tanto más, cuanto que la pena que se impone al eclesiástico, como ha confesado un señor de la comision, es menor que la que se prescribe á los demás ciudadanos. Si fuese equivalente todavía seria una desigualdad;

pero se podría pasar mejor que cuando se impone una pena más leve. Ha dicho S. S. que la sensibilidad de los individuos de este estado iguala, por decirlo así, la pena. La sensibilidad de estos individuos es la misma que la de otros muchos ciudadanos de la sociedad. ¿Por ventura será mayor la sensibilidad de un eclesiástico que la de una persona constituida en dignidad? La mayor ó menor sensibilidad no la da el estado, sino las costumbres y la clase de vida á que está acostumbrado el hombre. Por esta razón, un trabajo como uno es más sensible para ciertas clases de personas, que para otras otro como dos; y en esta parte, como he dicho, son iguales todas las clases de la sociedad. Mas aunque fuera igual la pena que se sustituye, no veo en esto sino una verdadera desigualdad como la que habia antes, que á un noble por esta ó la otra razón se le castigaba con una pena, y al que no lo era con otra: esto veo en el artículo; no veo ninguna razón de justicia. Dice la comisión que en honor del estado eclesiástico. El honor de los eclesiásticos es no ser delincuentes; y cuando lo son, el delito, como ha dicho el Sr. Milla, es infinitamente mayor, porque un eclesiástico que delinque es necesario que tenga mayor perversidad que otro hombre: un eclesiástico con su ejercicio, con sus costumbres, con la ilustración que tiene, con el conocimiento profundo de la Religión, cuando delinque es un perverso, y siendo un perverso debe ser castigado más bien que un hombre cualquiera de la sociedad; esto es sin duda evidente. La comisión previene después que vayan destinados á servir en los hospitales. ¿Y quién ha de ir al hospital? Un hombre delincuente, un hombre pervertido ya; porque, vuelvo á decir, un eclesiástico delincuente es necesariamente perverso. Todo esto que se dice del honor eclesiástico tendría lugar si los eclesiásticos no fueran ciudadanos: pero ¿cómo delinquen; como ciudadanos, ó como eclesiásticos? Si delinquen como ciudadanos, como ciudadanos deben ser castigados; y si no quieren sufrir las penas de la sociedad, que no tengan parte en sus beneficios. No se opone esto al estado eclesiástico. En este Congreso están sentados los eclesiásticos, y no es contra su honor el que un lego se les oponga; no es deshonor que sean juzgados por cualquiera otra causa como los demás ciudadanos: ¿y cuando son delincuentes han de ser castigados de otro modo? Además, la sociedad tiene un interés muy grande en que los eclesiásticos no cometan delitos; y así como la pena se impone para que no los cometan los hombres, si fuera posible, á los eclesiásticos se les debía imponer mayor, por el mayor interés que la sociedad tiene en retraerlos de los crímenes, por lo que puede influir su ejemplo. Así que, por mi parte, no puedo conformarme con lo que propone la comisión.

El Sr. GARELI: Las Cortes no pueden dejar de aprobar este artículo, porque es una consecuencia de bases ya aprobadas. En el art. 66 se dijo que al mayor de 70 años jamás se le aplicaran las penas de muerte, trabajos perpétuos, etc. ¿Y por qué? Por respeto y consideración á la vejez. No da esta razón el artículo; pero es muy evidente. Nadie ignora que hay hombres robustísimos á esta edad, y que el altamente criminal en ella supone una larga escuela y reincidencia en los delitos. Sin embargo, la comisión le conmuta dichas penas, no por suponerle de entendimiento ya frágil, porque en este caso hubiérase dicho que un juicio previo declararía si obró ó no con pleno discernimiento, como se previno para los hechos criminales perpetrados desde los siete hasta los 17 años. Es, pues, un acatamiento á la

edad septuagenaria el fundamento del art. 66. ¿Y qué dice ahora el 71? Por honor al sacerdocio conmuta ciertas penas. Son, pues, aplicables á él los principios del 66, sobre todo cuando la Constitución abolió tácitamente las consideraciones acordadas á la edad avanzada, por nuestras leyes, como la exención de cargas concejiles. Hoy día, cualquiera que sea la edad, deben sufrirse, mientras no resulte imposibilidad. Pero respecto de la religión dominante y única del Estado, se dice en la Constitución que será protegida por leyes sábias y justas. No dice por leyes justas, sino sábias y justas. ¿Qué dice la justicia? Que se castigue á todo delincuente. ¿Qué exige la sabiduría? Que en el castigo, salvo la sustancia, se observe en el modo lo más conveniente al bien público. En este principio de una justicia ilustrada por la sabiduría se funda lo prevenido en este Código para el castigo de las mujeres y de los septuagenarios: la mayor severidad que se usará para con el funcionario público en ciertos crímenes respecto del que no lo es; la variedad de trage que se acordó el año pasado para el suplicio último de los eclesiásticos, y la conmutación que ahora propone la comisión en ciertas penas. Esto no es un privilegio á las personas; es sí un beneficio común que reclama la sociedad. Señor, la religión de los españoles es ciertamente de espíritu y de verdad, y bajo este punto de vista, estando arraigada en los corazones, ni necesita la protección del legislador, ni temería su contradicción; pero reconoce también su culto externo, sus templos, sus ministros, y á todo esto debe extenderse la protección de leyes sábias y justas. Si se abandonase el decoro de las iglesias, el de los ritos y ceremonias eclesiásticas, el de los ministros del altar, se habría avanzado muchísimo para desarraigarla de los corazones de gran parte de los fieles. La sociedad, que saca ventajas indecibles de la religión conservada en su pureza y sin abusos, no puede menos de dispensarle su protección; y este es el espíritu del artículo. Creo pues que debe quedar cual se propone, mayormente cuando no se excluye la pena capital, y cuando, por la inversa, ha dejado la comisión como vigente la ocupación de temporalidades y extrañamiento de los altos ministros del culto por vías gubernativas, para cortar de raíz los grandes extravíos que, so color de religión, pudieran comprometer el Estado. Ni este es un privilegio odioso, ni el del artículo en cuestión es un privilegio favorable.

Gradúese si se quiere con más exactitud la equivalencia de las penas que sustituye el artículo con las que dice no se aplicarán. Yo no me opondré á esto; pero sí juzgo necesaria la aprobación del fondo del artículo.

El Sr. OCHOA: Aunque me habia propuesto no hablar en esta materia, me ha ocurrido una idea que acaso los señores de la comisión no podrán desechar, y es que si para los eclesiásticos no se establece la pena de trabajos perpétuos y obras públicas, se aumenten en su caso y en la debida proporción los años de presidio, que es lo que ha venido á indicar el Sr. Golfin; pero relevámoslos absolutamente de una pena que deben sufrir los demás ciudadanos por idénticos delitos, no me parece muy conforme con la ley fundamental: ahora, no convengo con las ideas del señor preopinante, ni sus comparaciones las juzgo muy oportunas.

Entiendo que median muy diferentes consideraciones respecto del septuagenario: su edad le constituye en una debilidad física y mental, por la que se le cree con menor grado de malicia, y ninguna disposición para sufrir ciertas penas; motivos que no encuentro en

la generalidad de los eclesiásticos. Tampoco hallo muy exacto el querer acomodar á este punto el artículo constitucional que dice que la religion será protegida por leyes sabias y justas, porque yo siempre he distinguido, distingo y distinguiré la religion de sus ministros, y el proteger á los eclesiásticos no es lo mismo que proteger la religion: pero en fin, me conformaria con el dictámen de la comision, si el tiempo de presidio que se señala á los eclesiásticos se aumentase de modo que fuese un equivalente á la pena de trabajos perpétuos y obras públicas que se impone á los otros ciudadanos por los mismos delitos, á pesar de que creo que no se pueda responder á los argumentos de los señores Gólfín y Milla. Mas encuentro que nuestras opiniones y nuestra religion exigen este decoro; que no se vea en Madrid, v. gr., á un eclesiástico arrastrando una cadena en las obras del Prado y demás, mezclado con otros malhechores. Esta consideracion para mí pesa más en la balanza política que las que hay para conservar una absoluta igualdad.

El Sr. **FRAILE**: Creo que la consideracion que la comision dispensa en este artículo al sacerdocio es muy conforme á la idea que tienen todos los hombres de este augusto ministerio: el respeto que siempre se ha tributado entre las gentes que veneran la Divinidad á los ministros mediadores entre ella y las criaturas, ha estado casi siempre identificado con el sumo acatamiento al Supremo Ser.

Nada ha sido tan conducente en las sociedades á la reforma y severidad de costumbres como el sumo aprecio á los maestros de la moral pública y ejemplos edificantes de los pueblos. Parece increíble y hace estremecer la sola relacion de las austeridades y espantosas penitencias que tienen que sufrir en algunos países los sacerdotes del paganismo, y solo puede compensarse con la inexplicable estimacion de los pueblos, á cuya edificacion se dirige esta conducta tan penosa; y no encuentro que ninguno entre ellos se haya quejado hasta ahora de la excepcion de esta singular estimacion, en que toda la sociedad interesa extraordinariamente: mucho menos puede haber lugar entre nosotros con respecto á este artículo para una queja tan poco racional, en mi juicio, como injustamente confundida con la desigualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que prueba la Constitucion.

¿Por ventura en una Monarquía moderada puede dejar de haber clases y grados hasta el Trono constitucional? ¿Y se opondrá acaso á la igualdad prescrita por la ley el que en el juicio igual ante ella cada uno en su clase sea procesado con arreglo al Código de procedimientos? A la vista de la Constitucion, en el actual sistema de Gobierno estamos todos obligados á considerar aun en nuestro trato privado al grande, al consejero de Estado, al general, al brigadier y á todos los ciudadanos distinguidos y condecorados con diferentes títulos segun su respectiva clase; y habiendo sido esta equivocada desigualdad el principal y único argumento de los señores que han impugnado el artículo en cuestion soy de dictámen que sin dar más lugar á una discusion que podria considerarse como supérflua, debe declararse inmediatamente aprobado el artículo.

El Sr. **BERNABEU**: Me ocurre una dificultad en cuanto al servicio que han de prestar los eclesiásticos en los hospitales y en las iglesias. Me hago cargo de que los señores de la comision opinarán que debe ceñirse á los trabajos comunes; pero como se puede dar mucha latitud á las expresiones de que se vale la comision,

puede suceder que alguno crea que no les están privadas las funciones de su ministerio; y como á mi parecer seria un escándalo ver á un presidiario celebrar y confesar, quisiera que la comision, si fuese compatible con sus ideas, añadiese al fin del artículo «como no sea en las funciones de su ministerio.»

El Sr. **CALATRAVA**: Eso ha creido la comision que toca al Ordinario respectivo, el cual, si encuentra merito para ello, le concederá ó negará las licencias. Por lo demás, puedo decir al señor preopinante que he visto servir en la iglesia con utilidad pública á algun sacerdote condenado á presidio, y sé de otros que lo han hecho con igual ó mayor utilidad.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, fué aprobado; y leído el 72, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que no toca aquí disponer el nombramiento de curador. La comision no lo ha puesto sino para desenvolver más su idea, porque no se preguntara qué se habia de hacer en este caso, ó no se creyera que se trataba de dejar en absoluto abandono los bienes del delincuente. La Universidad de Orihuela propone que se autorice al curador para llenar las responsabilidades que tengan los bienes del reo, como alimentos, etc. Debe suponerse esa autorizacion; pero la comision cree que no toca al Código penal prescribir esta regla. El Colegio de abogados de la Coruña dice que no debe ser tan extensa la interdiccion, ó que necesita explicacion este artículo, porque el demente no puede testar, y debe declararse si podrá hacerlo el reo cuando muera en el presidio. La comision no tendrá inconveniente en que si algun señor Diputado cree que esto debe añadirse, se admita la adiccion; pero entiende que no es á este Código, sino al cicil, al que corresponde determinar esto. Por lo demás, está tan en los principios de la comision que los reos de todas clases puedan testar, que aun respecto de los que considera muertos civilmente, propuso, como saben muy bien las Córtes, que se les diese la facultad de hacer testamento.

El Sr. **CAVALERI**: La confiscacion de bienes está prohibida por la Constitucion, y aquí al que se destina á obras públicas, etc., no se les confiscan los bienes; y no confiscándose los, debe ser cuidado suyo el nombrar quien se los administre, porque esa interdiccion equivale á una confiscacion. Así, no encuentro conforme la interdiccion judicial que establece la comision con el artículo de la Constitucion que prohíbe la confiscacion de bienes; y en mi concepto debe decirse que podrá el condenado nombrar por sí administrador de aquellos bienes mientras esté sufriendo su condena.

El Sr. **CALATRAVA**: No sé cómo considera el señor preopinante que la interdiccion judicial sea equivalente á la confiscacion. La Constitucion prohíbe la confiscacion: dice muy bien S. S.; pero la misma Constitucion reconoce expresamente la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral; y la comision, cuando ha propuesto este artículo, se ha arreglado exactamente á la letra de la Constitucion. ¿Qué tiene de comun la confiscacion con la interdiccion? ¿Por ventura se aplicau al fisco estos bienes? Aquí no se hace más que dar una disposicion, benéfica en concepto de la comision, para impedir que queden abandonados; porque no podemos reconocer en el reo, mientras está en el lugar de su condena, facultades para administrar por sí sus bienes, ni para ejercer personalidad alguna en juicio. Repito que la comision no ha propuesto esta segunda parte sino para evitar dudas y para desenvolver mejor

su idea; si las Córtes creen que toca á otro Código, enhorabuena; pero si creo indispensable que se declare que el reo está en estado de interdiccion judicial, para que se sepa su incapacidad y se le nombre quien administre sus bienes y represente su persona y acciones siempre que se ofrezca.»

Puesto á votacion este artículo, quedó aprobado; y leído el 73, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Son varias las observaciones que se han hecho sobre este artículo, y muy opuestas entre sí. El Tribunal de Ordenes quiere que no se suministre á estos reos vino ni otro licor. La Audiencia y Universidad de Valladolid y el Colegio de Cádiz proponen que no se les permita recibir ni aun comestibles. La Audiencia de Mallorca dice que reciban socorros por mano de sus jefes. La de Sevilla que puedan recibir ropa y tabaco, mas no dinero. El Colegio de Granada que no se les prohiba recibir dinero ó cualquiera otro auxilio de sus amigos y parientes. La Audiencia de Pamplona opina que la uniformidad en el trato causará diferencia en las penas segun la condicion y clase de los reos, y que no se les debe privar del uso arreglado de los regalos y socorros de sus amigos. En esta diferencia de opiniones la comision ciertamente no ha sabido á qué atenerse, y ha preferido conservar el artículo tal como le propuso al principio. La razon que la comision ha tenido, que no sé si parecerá suficiente al Congreso, está bastante manifiesta en el artículo, á saber: evitar los abusos que en estos establecimientos resultan de que los reos reciban auxilios de cierta clase que les proporcionan medios ó para fugarse ó para corromper á otros, particularmente á los encargados de su custodia, ó para fomentar sus vicios. Tengan las Córtes entendido que por lo comun todo el dinero que llegan á tener los delincuentes en tales parajes no sirve más que para estos malos objetos. Si esos establecimientos se montan como deben montarse, y hay en ellos ocupaciones útiles; si queremos que sean provechosos y las penas eficaces y efectivas, me parece indispensable que se adopte en cada uno un régimen oportuno, severo y uniforme para todos los delincuentes: lo contrario es dar lugar á innumerables abusos, y que el que tenga algun dinero haga con él ilusoria la pena y se burle de las leyes.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Señor, es muy conocido el objeto de la comision en este artículo; pero tambien es conocido que es impracticable. Seria menester que todos los que van á presidio, de cualquiera clase que sean, no puedan recibir cartas de sus familias, donde puedan enviarles una letra de 4 ó 6.000 rs., so pena, si no, de someterlas á un registro, que es una de las mayores penas que puede imponerse á los hombres.

Así es que en los mismos presidios hay muchos á quienes los medios de subsistencia hacen más morigerados, porque ciertamente la miseria es la madre del crimen: cuando un destinado á presidio tiene dinero, podrá malgastar; pero no teniéndole, cometerá quizá nuevos crímenes; y si el objeto de las leyes es prevenir los delitos, esto, lejos de corregirlos, estimula á ellos. Por otra parte, Señor, si el reo ha vendido sus bienes en tres ó cuatro plazos, porque no sea fácil venderlos á dinero metálico en el acto, ¿se le privará de estos bienes? Entonces es peor que confiscárselos, porque al fin recaian en alguno. Y si lleva sus hijos á la deportacion, porque es libre en llevarlos ó no, ¿cómo subsistirán estos hijos, si no pueden recibir la subsistencia con el trabajo de su padre? No alcanzo la razon de esto, á no ser que se quiera incluir en el castigo á los hijos del

delincuente, y hacer partícipes de sus penas á estos infelices vástagos suyos. Esto no puede ser el objeto de la comision; pero si se lleva á efecto lo que propone, es consiguiente el resultado, es decir, que se condena á los hijos á que no puedan subsistir. Tales son las consecuencias que se deducen de este artículo, que yo rogaria á la comision suprimiera.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Ya han visto las Córtes por las observaciones de los informantes que se han leído, por cuán diversos aspectos puede ser mirado este artículo, y tambien han oido el objeto que se propuso la comision. En la extension de este artículo se trató de evitar los abusos que general y ordinariamente suceden por los auxilios que pueden recibir los que están en esas penas: no se trató de una confiscacion, que quiere decir aplicacion de bienes al fisco, ni mucho menos de que estos bienes los pierda su familia, mujer ó hijos, como que aun el delincuente se ha dicho ya que puede enajenarlos y llevarse consigo su producto. Con que no solo no hay confiscacion, pero ni asomo de ella, y únicamente hay la conveniente precaucion para evitar los abusos que son frecuentes en semejantes establecimientos.

El Sr. **CAVALERI**: Señor, por la explicacion que acaba de dar el Sr. Calatrava, veo que el deportado puede llevarse todos sus bienes consigo, y por consiguiente su familia. Ha dicho el Sr. Calatrava que en estos establecimientos que se trata de formar, deberá suministrárseles todo lo que necesiten, á lo menos para sostener medianamente su existencia. A mí siempre me repugna que no puedan estos infelices recibir socorro de su familia, porque me parece opuesto á las ideas de humanidad y moral. Veo que es duro á un preso que está en mucha escasez, no permitirle reciba socorros de su familia ó de cualquiera que le quiera socorrer. Podrán con el tiempo estas casas ponerse en pié de suficiente socorro; pero hasta ahora no lo están, ni debemos esperar que lo estén en mucho tiempo. Este Código podrá ejecutarse dentro de dos á tres años: las casas estas quizás no estarán en medio siglo, si es que alguna vez llegan á estar bajo el pié que deseamos; y entre tanto aquellos pobres que no tengan ni para cubrir su desnudez, ¿no podrán ser socorridos por sus parientes ó por cualquiera que les haga esta caridad? Enhorabuena que no reciban dinero para que no corrompan los guardas: aunque esta precaucion es inútil, pues sus parientes, si tienen dinero y voluntad para corromper los guardas, no necesitan darle el dinero; más bien lo harán no dándoselo. Esas ideas filantrópicas son muy buenas, pero impracticables en el estado en que se hallan estos establecimientos. Así, debe serles permitido el recibir socorros.

El Sr. **VADILLO**: La comision, como han visto las Córtes, ha procurado conciliar la diversidad de opiniones acerca de esta materia. Las Córtes han visto que de los informantes cada uno dice una cosa distinta y contraria: y atendidas sus observaciones, cada vez se ha convencido más la comision de que se puso en el verdadero medio. En cuanto á ser esta disposicion impracticable, como ha dicho el señor preopinante, S. S. se equivoca evidentemente, porque tal como se propone se observa en otras naciones y se practica. Que la suerte de los hijos y de las familias del sentenciado padecerá más de lo justo no sé de donde se deduce, si los bienes de los que han de sufrir la condena han de pasar á sus respectivas familias y herederos quitándose la odiosidad de la confiscacion, porque el argumento contra ella es que por el

delito de un reo se castiga á muchos inocentes, como son sus hijos y los demás individuos de su familia. Pero supuesto que no hay nada de esto en ninguno de los artículos que propone la comision, y los bienes se dejan á los legítimos sucesores y familias respectivas del que es castigado como criminal, nada tienen que ver con esta disposicion los argumentos contra la confiscacion, porque no existe. Poniéndose, como he dicho, la comision en el verdadero medio, establece que á los que hayan de sufrir tales condenas se les pueden suministrar comestibles. Si en estos lugares de castigo ha de haber régimen uniforme, segun propone la comision, y conviene y se observa en todos los establecimientos semejantes, no podemos separarnos mucho de ello. En buen hora, las cosas que han de contribuir á la salud del reo, teniendo facultades, no se le nieguen; pero darle otras no necesarias para que no tenga ciertas privaciones que han entrado en el carácter de la misma pena, no parece compatible con el objeto de imponerla. Es claro que el condenado á las penas de los dos artículos 72 y 73 no gozará en el lugar de su condena las comodidades que gozaria en su casa; pero para seguir disfrutándolas debió no haber cometido el delito que dió ocasion á que se le privase de ellas. El Código penal no puede entenderse jamás de que un delincuente á quien se impone una pena, debe sufrir todo lo que es de esencia de la pena. Que ésta se dulcifique y suavice en lo posible, está bien; pero no en ningun caso borrar de tal modo la pena que no llegue á sufrirse ninguna, tanto más que para ponerse en estado de no sufrirla, tiene el reo medios espedites en su mano. La enmienda y correccion, como ha expresado la comision, le sacará en cuanto cabe de aquel estado lastimoso en que le ha puesto su delito, y le pondrá en una clase en que gozará de todo lo que puede gozar.

El Sr. **CORTÉS**: Señor, quisiera que la excepcion que la comision pone á favor de estos condenados la extendiera cuando menos á ropa blanca de su uso, cuando no fuese á otras, y seria conveniente para la salubridad de los reos condenados á esas obras y del establecimiento, y cierto decoro de la humanidad; pues que vemos con qué miseria andan vestidos estos hombres, y cuánta mezquindad experimentan cuando no tienen ropa, y cuánto contribuiria esta misma limpieza á la salubridad. ¡Qué horror causa verlos tan desgraciadamente en carnes sin poderse mudar ni limpiar! Y aunque no fuese por beneficio de los reos, en beneficio de los establecimientos y salubridad y aseo, y quitar ese horror que se vé con desazon y sentimiento, quisiera se extendiese cuando menos á la ropa blanca.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no encuentra en eso inconveniente alguno.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, se puso á votacion, y quedó desaprobado. En seguida el Sr. *Calatrava* dijo que descaria saber si querian las Córtes se presente de otro modo el artículo, á lo que contestó el Sr. *Villanueva* que pudiera decirse que hubieran de recibir estos consuelos ó auxilios, que en ciertos casos pueden serles necesarios por mano de los jefes. Mas sin deliberar nada sobre el particular, leyóse el art. 74; y concluida su lectura, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla dice que es mejor que haya menos rebaja, que el que se aumenta al máximum una parte de la pena. La comision cree que sin este aumento de pena no puede haber la gradacion aprobada ya por las Córtes en otros casos semejantes. El Colegio de abogados de Cádiz en este y en

el siguiente artículo opina que son duras las penas contra los fugados. Ya esta objecion no tiene lugar, porque las Córtes han reconocido la necesidad de agravar las penas en estos casos. El Colegio de Madrid dice que si merece pena de muerte el reo no podrá aumentarse el máximum. Entonces no se aumentará: sobre esto ya está dada más adelante la regla que se ha de observar cuando la pena de muerte concurre con otras.»

Púsose á votacion este artículo, y fué aprobado. En seguida se leyó el 75 con la modificacion de las variaciones, y dijo

El Sr. **CAVALERI**: Señor, yo encuentro que el que sufre la pena de confinamiento ha cometido un delito muy leve: una quimera, una casualidad, cualquier delito basta para imponerle confinamiento; y parece que si á media legua del pueblo tiene la desgracia de cometer otro delito, se le aplique el máximum de la pena y la cuarta parte más: de modo que si el nuevo delito merece ocho años de presidio, se le aumenta hasta once ó doce, solo porque está confinado, cuando esto no prueba un corazon empedernido, como en el que fué condenado á deportacion ú otra pena grave. Así, aunque se ha aprobado esta disposicion respecto de otros artículos, no es consecuencia para que en este se apruebe.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante se equivoca en los dos fundamentos de su objecion. El primero es que el aumento de pena aprobado es solo para los que vuelven á delinquir, fugándose despues de condenados por otros delitos graves. Basta leer el art. 74 que acaba de aprobarse, y se verá que es tambien para delincuentes de igual clase que estos, porque en él se trata de los que delinquen despues de fugarse de la prision. La segunda equivocacion del señor preopinante consiste en que cree que ahora se trata de los delitos que el confinado cometa en el pueblo de su destino. Es al contrario; se trata de los que cometan despues de haber quebrantado su confinamiento. Ahora, si esto y el volver á delinquir no le parece á S. S. circunstancia agravante, es diferente. Si se adopta la regla que propone, se altera el sistema que las Córtes han aprobado. Si este artículo no se admite, es imposible guardar la gradacion que corresponde y que es consiguiente á lo ya resuelto.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Mi objecion contra este artículo se reduce á su última parte, en que se establece que pueda aumentarse al máximum de la pena una cuarta parte más. Es claro que en la escala de penas corporales lo más leve es la confinacion á un pueblo ó distrito, y que por lo tanto solo deberá imponerse á los delitos más leves. La fuga no puede ser tampoco considerada como delito grave, y la razon es sencillísima. Aun para los condenados á trabajos perpétuos (que es la pena que ocupa el primer lugar en la escala de este Código) la pena de la fuga se reduce á algunos meses de trabajos más duros: ¡cuál será, pues, la que deba imponerse por la fuga á una persona confinada, cuando el confinamiento es la última, la más liviana de las penas corporales? Ya la comision, para dejar alguna amplitud á los jueces en la aplicacion de las penas, ha establecido un mínimum y un máximum. Aumentar la pena hasta este último extremo, lo juzgo suficiente; pero imponer la cuarta parte más, me pareció demasiado, pues puede ser este aumento una pena horrorosa, como es la de cinco ó seis años de obras públicas ó de presidio. Por consiguiente, mi opinion es que no debe aumentarse la pena una cuarta parte más como se propone, y que basta elevar al máximum la pena que se imponga por el nuevo delito cometido. Así queda este bas-

tantemente castigado, pues la fuga de un simple confinamiento, aunque deba ser una circunstancia agravante, no puede merecer en manera alguna el aumentar una cuarta parte más una pena que puede ser gravísima.

El Sr. **VICTORICA**: Al que comete un delito después de quebrantado el confinamiento, conviene el señor Martínez de la Rosa en que se le imponga el máximo de la pena. Y si este nuevo delito tiene circunstancias agravantes, ¿qué deberá hacerse? Para este caso propone la comisión que se pueda aumentar la cuarta parte más: de otro modo se alteraría el sistema de dar cierta latitud á las penas que se imponen á determinados delitos, con el objeto de que los jueces puedan graduar la mayor ó menor criminalidad del hecho. En los delitos cometidos por los reos que han quebrantado el confinamiento, el máximo se convierte en minimum, y es indispensable por consiguiente cierto aumento de pena para que pueda haber un nuevo máximo.

El Sr. **CALATRAVA**: Diré dos palabras por si pueden conciliarse las opiniones. La del Sr. Martínez de la Rosa tiene el inconveniente que creo conocerá S. S. á primera vista. Si se establece que sean castigados solamente con el máximo de la pena, se castigará del mismo modo al reo de primer grado que al de segundo ó tercero. Esto no puede ser. Es menester que establezcamos también minimum y máximo para que haya absoluta conformidad con las demás disposiciones. ¿Querá S. S. que al reo declarado tal en primer grado se le imponga la misma pena que al reo de tercer grado? Creo que fácilmente nos convendremos, si, pues ya han aprobado las Córtes para el que delinque después de fugado de la prision el máximo de la pena del nuevo delito y una cuarta parte más, se reduce este aumento en el presente caso á solo una sexta parte. Así se llenarán los deseos de todos, porque si la cuarta parte más es suficiente para el fugado de la prision, la sexta es lo menos que puede imponerse al fugado de un confinamiento.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Mi reparo consiste en lo que ha explicado el Sr. Calatrava. Siempre ha de haber gradacion. La comisión ha mirado solo el caso de que el que cometa un delito quebrantado el confinamiento, merezca el máximo de la pena; y fundada en esta suposición, agrava con una cuarta parte más este máximo. «Podrá;» y como dice «podrá,» podrá por consiguiente el juez, sin temor á reconvención alguna, aplicar al reo el máximo de la pena del delito, aunque sea de primer grado, y además la cuarta parte, porque dirá: «al reo que quebrantando el confinamiento comete algun delito, puede imponerse el máximo de la pena y la cuarta parte más: el reo presente que ha quebrantado el confinamiento, ha cometido tal delito; con que podré imponerle, y le impongo en efecto, el máximo de la pena y la cuarta parte más.» Si hubiera propuesto la comisión que se impusiera al reo de primer grado la pena del segundo, á la del segundo la del tercero y á éste una cuarta parte más, guardaría las verdaderas proporciones el artículo, y nadie podría impugnarle en el caso de adoptarse este principio de aumento de penas; principio que repruebo altamente yo, porque, como dice el Sr. Cavaleri, hay una diferencia muy grande entre el delito del confinamiento y los demás delitos. Los demás delitos suponen un corazón dispuesto á hacer en todos los lugares el mismo daño; pero el delito cuya pena es el confinamiento, no supone un corazón tan generalmente dañino, porque es delito local, lo es de solo aquel momento en que se presenta al reo la ocasión de amor ó de desamor que le hace caer.

Enhorabuena que al que ha cometido un delito, digámoslo así, general, se le agrave la pena del otro delito que cometa antes de cumplir la del primero, porque si es de la misma especie, podrá graduarse de reincidencia, y de casi reincidencia si fuese de otra especie; pero agravar la pena de un delito comun al que le comete sin haber cumplido la pena del delito local que causó el confinamiento, ¿cómo podrá justificarse ni aun con el pretexto de una aparente reincidencia?

Es, pues, injusta la disposición de este artículo; no guarda además las proporciones debidas, y debe por consiguiente desaprobarse.

El Sr. **CALATRAVA**: Creí que con lo dicho antes cortaría la disputa. Sin duda no ha tenido presente el señor preopinante lo aprobado en el artículo anterior. (*Le leyó.*) Háblase ahora de la pena inmediatamente inferior. ¿Qué cosa más natural que decir lo mismo? Ha expuesto alguno de los señores que han hablado, que le parecia excesivo este aumento del máximo, porque no era igual quebrantar un confinamiento que una prision; y la comisión, firme en su propósito de no disputar nunca sobre la cantidad de las penas, ha dicho que se reduzca el aumento á solo una sexta parte más. ¿Qué se quiere todavía? En cuanto á la objeción del señor preopinante, sobre que se deja al arbitrio del juez esta pena, S. S. se equivoca. La comisión no lo deja nunca: más adelante propone el sistema que se ha de observar para que los jueces de derecho apliquen las penas segun los grados que se declaren del delito, sin dejarles más facultad que la de imponer una sexta parte más ó menos dentro de ciertos límites.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, púsose á votación por partes, y fué aprobado íntegramente, sustituyendo solo la «sexta» á la «cuarta parte.»

Se leyó el siguiente dictámen:

«La comisión especial nombrada en la sesión de ayer, ha examinado con la mayor detención las representaciones dirigidas por varias autoridades de la ciudad de Sevilla, cuya lectura dió motivo á una proposición del Sr. Calatrava, reducida á que, con arreglo á la Constitución y á las leyes, se declare haber lugar á la formación de causa contra todos los que la han firmado, y que así acordado se pase al Gobierno el expediente para los efectos que correspondan.

Sus trabajos debieron haberse presentado en la misma sesión con arreglo á lo que las Córtes se sirvieron determinar, y sus individuos así hubieran querido ejecutarlo; pero la gravedad del negocio puso á los individuos de la comisión en la necesidad de examinarle bajo todos sus aspectos, en la de resolver algunas cuestiones preliminares, y en la de pedir varios informes y noticias al Gobierno, sin lo cual su dictámen no hubiera podido menos de resentirse de la nota de precipitación, de la cual no deben participar las providencias de las Córtes. Y aun á pesar de todo, no puede menos de decir francamente que el dictámen que presenta, si no llenase su intención, es fuerza que se considere como dado con la mayor angustia.

La contestación dada por las Córtes al mensaje del Rey en 11 de este mes, dió motivo á que el Gobierno mandase de nuevo que D. Manuel de Velasco y D. Ramon Luis de Escobedo cesasen respectivamente en las funciones de comandante general y jefe político de la ciudad de Sevilla, y que entregasen los mandos á las

personas anteriormente nombradas. Al tiempo de comunicarse esta disposicion por los Ministerios de Guerra y Gobernacion de la Península, se remitieron tambien varios ejemplares de la *Gaceta extraordinaria* del 12, para conocimiento sin duda de las resoluciones tomadas por las Córtes. 1.ª época en que se recibieron, así las órdenes como las *Gacetas*, no fué la misma, pues que D. Manuel de Velasco dice en una representacion dirigida á S. M., fecha 17 de Diciembre, que las habia recibido el 15, y D. Ramon Luis Escobedo, que con motivo de su salida á Aznalcollar no le halló en Sevilla el conductor de la Real orden, y que no llegó á sus manos hasta la mañana del referido dia 17.

Hallábase el jefe político, segun dice el mismo en su oficio al Gobierno el dia 16, en el referido pueblo de Aznalcollar cuando recibió un oficio del alcalde primero constitucional de Sevilla, remitido la noche anterior con toda urgencia por extraordinario para que se presentase en la capital sin perder momento, porque á consecuencia de haberse recibido la *Gaceta extraordinaria* estaba la ciudad en conmocion y era precisa su presencia. En su consecuencia, continúa, que se puso en marcha; que halló en el camino varios avisos de igual naturaleza, y que luego que llegó á esta ciudad, hizo convocar el ayuntamiento con el objeto de acordar lo conveniente para mejor asegurar la tranquilidad pública, porque el pueblo, sumamente conmovido, se habia dirigido á la plaza de la Constitucion y esperaba con impaciencia. Añade que pasó á avistarse con el comandante general, cuya asistencia pedian los ciudadanos reunidos, como igualmente la de las demás autoridades que tambien fueron citadas, y que resueltos Velasco y Escobedo á dejar el mando inmediatamente, se opuso con obstinacion el numeroso gentío que habia en la plaza y dentro las mismas casas capitulares, sin que bastaran las reiteradas reflexiones que hicieron ambos para persuadirlos de la necesidad de verificarlo, en términos que por las autoridades reunidas se vió que era preciso condescender para evitar las funestas consecuencias que podian resultar, alterándose cada vez mas el sosiego público, y diciéndose que se dirigiera á S. M. la representacion (que se ha leído ya en las Cártes), y que saliese una comision para pedir á los Sres. Daoiz y Albistur que no insistiesen en tomar el mando de la provincia.

Hasta aquí las expresiones que contiene la copia del oficio remitido al Gobierno por D. Ramon Luis Escobedo, las cuales ha creído la comision que debia estampar en su dictámen, porque es lo único que ha dado margen á los nuevos sucesos de Sevilla, es decir, al estado en que se encuentra aquella ciudad, al restablecimiento de la reunion de la ilegal Junta de autoridades, á la representacion hecha á las Córtes, á la que se dirigió á S. M., y á no haber tenido cumplimiento ni las órdenes del Gobierno ni la voluntad de las Córtes.

Para amplificar estas ideas se hace preciso considerar: primero, la situacion del pueblo de Sevilla: segundo, la conducta de D. Manuel de Velasco y D. Ramon Luis Escobedo bajo el aspecto de funcionarios públicos: tercero, la de estos y demás autoridades que han firmado la representacion de las Córtes, descendiendo á los particulares que abraza; y en fin, el resultado de todo esto y la opinion de la mayoría de la comision sobre el punto de responsabilidad, que es el que las Córtes le han cometido.

La situacion del pueblo de Sevilla se presenta por D. Ramon Luis Escobedo en los términos que las Córtes acaban de oír; pero no hay documento ninguno que

compruebe su dicho; y suponiendo esto, la comision cree le será permitido poder decir á la faz de las Córtes y de la Nacion que el pueblo de Sevilla, de quien las mismas Córtes han dicho en la contestacion al mensaje de S. M., que era distinguido por su lealtad, ilustracion y patriotismo, no ha podido ni puede perder tan gloriosos títulos por el mero dicho de una persona que no es imparcial en la materia. A esto puede añadir tambien otras consideraciones. La nueva Junta de autoridades que se formó en el dia 16 de Diciembre lo fué por citacion: segun esto, pudieron concurrir ó no; y prueba de que pudieron es que no lo hicieron ni la autoridad eclesiástica, ni la Diputacion provincial, ni varios jefes de diversos cuerpos, cuyas firmas se ven estampadas en la representacion hecha en 22 de Noviembre, y remitida á la diputacion permanente. Sin embargo de haber sucedido así, no aparece signo ninguno del cual se infiera que por esta falta de asistencia, ni se les increpase ni se les amenazase, ni se les siguiera la mas mínima extorsion.

Hay más todavia: uno de los que habian firmado, que es el comandante del segundo batallon de voluntarios nacionales, D. Antonio Perez Durán, ha tachado su firma, y no sabemos que por este hecho haya experimentado tampoco la más mínima vejacion ni atropello. Esto supuesto, ¿cómo es posible creer que el benemérito pueblo de Sevilla estuviese en conmocion, que el numeroso gentío que habia en la plaza y dentro de las casas capitulares se opusiese con obstinacion á que Velasco y Escobedo cumpliesen lo mandado, ni que aun cuando esta multitud existiese, mereciera el carácter del pueblo de Sevilla, ni el que sea imputable, por tanto, á éste la expresion que se sienta en la exposicion á S. M., de que no habia temido levantar su grito, declarando estar resuelto á morir mil veces antes que prestar su obediencia á unos jefes ominosos, enviados en circunstancias sospechosas, y resentido de los sucesos pasados? La comision cree que semejante idea es injuriosa á este digno pueblo, y que si hubiera sido su posicion tal como se ha querido decir, no hubiera habido medios de resistencia, ni en las autoridades que dejaron de concurrir á la ilegal junta de las mismas, ni menos en los particulares que habian ya prestado su firma en esta misma junta.

Pasemos ahora á examinar la conducta de D. Manuel de Velasco y D. Ramon Luis Escobedo como funcionarios públicos. Respecto del primero, se observa que sin embargo de haber recibido, como se ha dicho, las órdenes comunicadas por la Secretaría del Despacho de la Guerra el 15 de Diciembre para que entregase el mando militar de la provincia á D. Tomás Moreno Daoiz, no solo no lo hizo así, sino que asistió á la junta ilegítima de autoridades en la noche del 16, y á la otra que se celebró á las doce del dia inmediato, y que autorizó con su firma la exposicion dirigida á las Córtes, sin que aparezca fuerza ni coaccion alguna, ni otro motivo que haberse avistado con el mismo D. Ramon Luis Escobedo, y recibido la citacion como otras autoridades, que á pesar de ella ó no concurrieron ó no firmaron.

Por lo que toca al referido Escobedo, debe advertirse (y este cargo pesa tambien sobre Velasco) que no hay documento ni expresion alguna que acredite el que tomasen medida ninguna para apaciguar al pueblo (en el caso de que este lo necesitase) y hacerle entrar en su deber, ni que el uno hubiera pedido fuerza alguna al otro, ni que éste la hubiese suministrado siquiera para mantener el orden, ni que se hubiesen puesto en prác-

tica medidas ningunas, para que su manifestacion al Gobierno pudiera presentar á los dos que ejercian la autoridad como violentados por una fuerza irresistible para convocar la ilegítima Junta y autorizarla con su presencia, y mucho más á firmar una exposicion como la que se ha dirigido al Congreso; de modo que se infiere sin ninguna dificultad, que aun en el caso de haber habido el desórden que se ha querido dar á entender, no solo no se han puesto en práctica los medios que tenian á su disposicion los referidos Escobedo y Velasco, sino que, por el contrario, han coadyuvado por otros indirectos á que se fomentasen y aun creasen, porque si con sinceridad hubieran querido evitarlo, lo hubieran conseguido ciertamente.

Hablemos ahora de la conducta de estos funcionarios y de las demás autoridades que han firmado la representacion dirigida á las Córtes, de cuyo contexto nos haremos cargo en seguida. Ante todas cosas, es preciso advertir que la comision no se ha detenido á analizar la representacion dirigida á S. M. por las mismas, la cual, en obsequio de la verdad, no se halla firmada por Velasco y Escobedo, como dice, faltando á ella, el secretario del ayuntamiento constitucional D. José Lopez Rubio. La comision vuelve á decir que no entra á analizar la exposicion hecha á S. M., porque aun cuando se ha remitido unida con la dirigida al Congreso, esto no parece que ha sido sino por disposicion de D. Ramon Luis Escobedo, segun su oficio dirigido á la diputacion permanente, su fecha de 17 de Diciembre á las seis de la tarde. Mas á pesar de esto, despues de haber examinado bien lo que se dice en la exposicion, visto el objeto á que se dirige, y calculados los efectos de semejantes actos, no puede menos de mirar como sujeta á responsabilidad la conducta de unas autoridades que habiendo podido evitar el compromiso, como lo hicieron otras, sabedoras del concepto que habian merecido á las Córtes sus ilegales reuniones, se han aventurado á presentar como faccioso á todo un pueblo, á firmar exposiciones nuevas muy poco diversas de las antiguas, á patrocinar la inobediencia, á asociarse con los llamados comisionados del pueblo, y en fin, á hacer peticiones á las Córtes, en las cuales, á la par de recriminaciones odiosísimas, se le vienen á imponer condiciones por medios indirectos, insistiendo en lo ya dicho anteriormente y reprobado de un modo tan positivo á la faz de la Nacion y ante el Trono mismo.

Para idea de lo que acaba de indicar la comision, cree de su deber el presentar á las Córtes las mismas palabras que se estampan en la representacion. «Las Córtes, dicen, habrán procedido sin duda en este negocio del modo más justificado para mantener ileas las libertades públicas y las prerogativas del Trono y calmar la agitacion que se habia manifestado en varias provincias; pero la experiencia ha acreditado aquí que no solo no se han conseguido tan laudables objetos fallando decididamente en este negocio contra el pueblo...»

La mayoría de la comision al leer una expresion de esta naturaleza no pudo menos de llenarse de amargura y de dolor, al considerar que aunque estas expresiones pudieran acaso haber admitido otro sentido, hoy en el obvio y natural que presentan son las mas ofensivas que pueden decirse al Congreso, pues que es presentarle como enemigo del mismo pueblo que le ha elegido, y á quien legítimamente representa.

Otra reflexion ofrece la conclusion que se hace en la misma representacion. «Las autoridades (son sus palabras) esperan de la prudencia y justificacion del Con-

greso la calma apetecida de esta provincia; en la inteligencia de que por más deseos que tengan los actuales jefe político y comandante general de dejar sus respectivos mandos, no se podrá conseguir esto sin comprometer la tranquilidad de esta provincia, si las personas que deben reemplazarlos no son nombradas por otro Ministerio que merezca la opinion de que no goza ya el actual. La significacion de estas palabras no se oculta á la penetracion de las Córtes, y por lo mismo cree la comision que debe terminar estas observaciones hablando, aunque muy poco, del objeto. Segun lo que se dice, algunas veces parece ser la seguridad del pueblo, que presenta como comprometida con la venida de las personas nombradas que llama ominosas, porque las cree resentidas; otras el ir comunicadas las órdenes por un Ministerio que ha perdido la confianza; otras, en fin, el deseo de conservar á sus jefes D. Manuel de Velasco y D. Ramon Luis Escobedo. La comision opina como la especial nombrada para entender en los negocios de Cádiz y Sevilla, y se inclina á creer por lo que ve que el principal móvil es la conservacion de los destinos, pues que ni el pueblo puede desconfiar de unas personas harto conocidas por las Córtes y por la Nacion, ni el ir comunicadas las órdenes por este Ministerio puede tampoco ser causa suficiente; porque además de darse cumplimiento á muchas órdenes comunicadas á las mismas autoridades por el mismo conducto, cuando no son relativas á la exoneracion de los mandos, no puede pasarse en silencio que no ha muchos dias y despues de estas ocurrencias, se ha dado posesion al intendente nombrado D. Juan Antonio Comat, sin haberse opuesto cosa alguna; infiriéndose claramente que como arriba se ha dicho, no hay mas que un objeto, el cual ha producido la reincidencia en los excesos altamente desaprobados por las Córtes.

El resultado de todo esto es que las disposiciones de las Córtes contenidas en la contestacion al mensaje dada á S. M. en 12 de este mes, y comunicadas por el Gobierno, han sido desobedecidas; que el medio que se ha tomado ha sido el de presentar como sedicioso á un pueblo pacífico, amante de la Constitucion y de las leyes, y obediente á las Córtes; que á pretexto de conmociones y alborotos, de cuya existencia no hay otro testimonio que el dicho del mismo jefe político, y los que firman las exposiciones, se ha reunido nuevamente la Junta de autoridades, erigiéndose en intérpretes de la opinion y voluntad del pueblo, á pesar de ser órganos ilegítimos, usurpando sus poderes á todos los poderes del Estado. En este concepto, opina la mayoría de la comision que ha lugar á la formacion de causa á los referidos D. Manuel Velasco, D. Ramon Luis Escobedo y demás que han firmado la representacion dirigida al Congreso Nacional con fecha de 17 de Diciembre de este año.

Las Córtes, no obstante, resolverán lo que juzguen más conveniente.

Palacio de las Córtes 23 de Diciembre de 1821. = Lopez. = Rey. = Calderon. =

Voto particular del Sr. Subrdé.

«Aunque mi opinion en lo sustancial ha estado de acuerdo con la que forma la mayoría de la comision, no he podido, sin embargo, convenir en que la declaracion de haber lugar á la formacion de causa deba extenderse á todos los que firmaron la representacion que se leyó en la sesion de ayer, y dió motivo á la proposicion del Sr. Calatrava.

Si á la comision solo se le hubiese encargado examinar la exposicion de las que se llaman autoridades reunidas de Sevilla, y proponer á las Córtes su dictámen, el mio habria sido el mismo del Sr. Florez Estrada, á saber: que el Congreso, reunido como lo está en Córtes extraordinarias, no podia ni debía tomar medida alguna sobre este asunto, si el Rey no lo sometia á su deliberacion; mas cualquiera que fuese mi modo de pensar en este punto, la decision de las Córtes admitiendo la proposicion del Sr. Calatrava, y pasándola á la comision, pone á ésta en el estrecho círculo de examinar los documentos que forman el expediente, y proponer si de ellos resultan ó no fundamentos bastantes para exigir la responsabilidad á todos ó algunos de los que firmaron la exposicion citada.

Reducido, pues, el encargo de la comision á este solo exámen, yo he creído que no debian confundirse las autoridades á quienes el Gobierno comunicó sus órdenes y debian tratar de su cumplimiento, con aquellas á quienes este no incumbia: las primeras las creo responsables de la falta de observancia de las órdenes que el Gobierno le hubiese comunicado, no siendo contrarias á la Constitucion y á las leyes; no así las segundas, infringiéndose de aquí que solo al jefe político y comandante general de Sevilla puede hacérseles cargo por la falta de cumplimiento á las órdenes en que el Gobierno les exoneraba de sus destinos: á los demás que firmaron la representacion, solo puede acusárseles de este hecho, ó de haber usado expresiones injuriosas al Congreso nacional. Yo no encuentro éstas tan marcadas que merezcan el que las Córtes las declaren criminales, ni el hecho de reunirse y de representar lo reputo por un exceso que preste fundamento á la declaracion de haber lugar á la formacion de causa; á esa declaracion terrible, cuyos primeros efectos son la suspension del empleo y derechos de ciudadano.

Por estas consideraciones, mi dictámen es que solo puede haber lugar á hacer efectiva la responsabilidad del jefe político y comandante general de Sevilla.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que crean más conveniente.»

Voto particular del Sr. Florez Estrada.

«Muy sensible me es no poder convenir con el dictámen de los señores de la comision nombrada en el dia de ayer para examinar la proposicion del Sr. Calatrava relativa á los nuevos sucesos de Sevilla.

Aunque pudiera alegar varias razones en apoyo de mi opinion, por la premura del tiempo, y por otros motivos que juzgo conveniente omitir, y que no pueden ocultarse á la penetracion de las Córtes, me limitaré á exponer dos que creo muy poderosos.

1.º Porque las Córtes, habiendo resuelto anteriormente acerca de la conducta de las autoridades de Sevilla en los sucesos que son materia de la actual discusion, en mi concepto no pueden nuevamente deliberar en este asunto sin que S. M. por segunda vez lo vuelva á proponer á su deliberacion. No se diga que este negocio es un incidente del anterior: incidente es tambien una duda sobre la inteligencia de un decreto de las Córtes extraordinarias, y sin embargo éstas no pueden aclararla á menos que S. M. disponga que la tomen en consideracion.

2.º Porque esta providencia, sin perjuicio de que tenga lugar en tiempo más oportuno y acordado por el Gobierno, ahora, aun cuando estuviese en las atribucio-

nes de las Córtes resolver, sería impolítica y prematura. En situaciones desgraciadas y adversas comunmente se recurre á remedios que son peores que los males existentes. Tal es en mi sentir el que propone la mayoría de la comision. Sin reparar de ningun modo los males que las Córtes desean atajar, no hará más que aumentarlos, como en su opinion particular anunciaron de boca á la comision los Sres. Secretarios de la Guerra y de la Gobernacion de la Península, quienes, aunque tenian en sus facultades hacer uso de éste, acudieron á otros.

En vista de lo expuesto, mi dictámen es que no há lugar á la formacion de causa.»

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Creo necesario poner en claro un hecho de que el Sr. Florez Estrada hace mencion en su voto particular. En primer lugar, lo que dijo el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península cuando estuvo en la comision con el de Guerra, no tuvo otro carácter que el de opinion privada, no el de parecer del Gobierno. Esto supuesto, lo que pasó fué (y si así no fuese suplico á mis compañeros se sirvan rectificar cualquiera equivocacion que padezca), que habiéndose preguntado por alguno de los individuos de la comision qué le parecia sobre la conveniencia ó no conveniencia de exigir la responsabilidad á los que habian firmado la representacion, se excusó primero á dar su parecer; pero habiéndole asegurado que no se diria, si era necesario, y que era una pregunta particular, manifestó que no creia conveniente este paso; mas habiéndole yo leído la proposicion del Sr. Calatrava, y algunas notables expresiones de la representacion, dijo: «eso es otra cosa; no sabia que hubiese esto.» Si no fué así, suplico á los señores que estaban se sirvan decirlo.

El Sr. FLOREZ ESTRADA: Me refiero al testimonio del Sr. Subrié sobre si el Ministro de la Gobernacion de la Península dijo: «creo que de ningun modo conviene que las Córtes tomen en consideracion la formacion de causa, por dos razones muy poderosas.» Yaunque se envió á llamar á los Sres. Secretarios del Despacho, no como á particulares, sino como á Secretarios, aun con esto he tenido la delicadeza de poner en mi dictámen que la opinion particular de los Secretarios del Despacho ha sido ésta: que no podria traer buenos resultados la formacion de causa; primero, porque no serviria sino para aumentar la resistencia y agriar los ánimos; y segundo... no me acuerdo qué otra razon dió el Ministerio. Apelo al testimonio del Sr. Subrié. Es verdad que el Sr. D. Marcial Lopez dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion: «ha leído Vd. aquella expresion que se nota en la representacion, de que las Córtes habian tomado una resolucion decididamente contra el pueblo?» y que dijo el Sr. Ministro: «esto no lo habia visto yo.» Extraño, pues, que el Sr. D. Marcial Lopez no haya sido más detenido en desfigurar una cosa estampada por mí y por mi compañero.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Para rectificar un hecho. Al manifestar lo que anoche ocurrió respecto del Secretario del Despacho de la Gobernacion, me he explicado con aquella desconfianza que inspira siempre toda asercion de gravedad que se funda en meras palabras, y palabras que se han proferido quizá sin ánimo de que hubieran de decirse aquí. Conforme con esta idea, me he abstenido de imputar al Sr. Florez Estrada que hubiese faltado á la verdad. S. S. ha manifestado en su voto lo que las Córtes han oido: yo he creído necesario referir el hecho tal como en mi concepto pasó;

he apelado, para no incurrir en equivocaciones, y apelo ahora, al testimonio de mis compañeros, porque hallándonos disconformes el Sr. Florz y yo en un hecho, solo otros que los dos pueden aclararlo.

El Sr. **SUBRIÉ**: Interpelado por el Sr. Florez Estrada para que diga lo que ocurrió con los Sres. Secretarios del Despacho, yo recuerdo que haciendo alguna instancia la comision para que el Ministerio manifestase su opinion sobre el asunto que la ocupaba, los señores Secretarios manifestaron alguna repugnancia, y entonces se les dijo que manifestasen su opinion como particulares. No me acuerdo de todas las circunstancias de su opinion: solo tengo presente que el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península dijo que creia que el exigir la responsabilidad á las autoridades de Sevilla no contribuiría más que para agriar los ánimos; pero que en el estado en que se hallaba la cuestion de haber de declarar si habia ó no lugar á la formacion de causa, le parecia que habia lugar. Refirió el Sr. Ministro varias medidas que se habian tomado por el Gobierno sobre este asunto. Respecto al Sr. Secretario de la Guerra, no me acuerdo haber oido nada sobre el particular. Puede ser que mis compañeros hayan oido algo.»

El Sr. **Sancho** pidió que se leyese la representacion de Sevilla que daba lugar á este dictámen; y habiéndole contestado el Sr. **Presidente** que ya se habia leído en las sesiones anteriores, repuso el Sr. **Sancho** que habia estado enfermo, que no estando en su mano la salud, no habia podido asistir á ellas, y que para votar con acierto era indispensable el enterarse.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: La divergencia de los mismos señores de la comision, como se manifiesta por sus votos particulares, indica lo árduo y difícil de este asunto; y esta misma discrepancia de parecer de estos señores, que sin duda desean todos lo mejor como individuos de las Córtes, indica, ó que el expediente no está bastante instruido para que la opinion se presente conforme en esta materia tan importante, ó que el asunto es tan delicado que necesita tiempo para su meditacion; y así la mayoría de la comision dice en su informe que no quisiera que sobre sí recayese la nota de haber procedido con ligereza en el dictámen que ha propuesto. Por tanto, me parece que este deberá quedar sobre la mesa para que los Diputados se enteren y vean si falta algun documento, y examinen el dictámen de la comision con detencion, porque es muy extenso como ha dicho el Sr. **Sancho**, y abraza muchos puntos de que no es fácil se enteren bien las Córtes por una ligera lectura como la que se ha hecho; y á lo menos debería leerse la representacion de Sevilla, porque así como el Sr. **Sancho**, habrá muchos Sres. Diputados que no se hayan podido enterar de ella.

El Sr. **CALATRAVA**: El que se lean una y todas las veces necesarias la representacion y el dictámen de la comision, es una cosa muy justa, que yo apoyo tambien, para que se enteren mejor de esta materia todos los Sres. Diputados, particularmente aquellos que no pudieron estar en la sesion de ayer por falta de salud, como el Sr. **Sancho**; pero en cuanto á que este expediente quede sobre la mesa, no puedo menos de oponerme. No ha habido en el Congreso un asunto más sencillo, más claro ni de más fácil resolucion que este; ni ¿qué más instruccion se necesita que oír esa representacion, y saber que se desobedece á las Córtes? Ayer se manifestó decidida la opinion casi unánime del Congreso para que la comision presentase su dictámen en aquella misma sesion, y quedase terminado el asunto: señal

de que las Córtes conocian que este negocio se hallaba bastante instruido para deliberar y resolver con todo conocimiento. Desde ayer acá hemos tenido más que suficiente tiempo para meditar sobre la materia: hoy se presenta el dictámen de la comision, y por él volvemos á ver claramente que el Congreso nacional ha sido desobedecido y aun insultado: ¿qué más instruccion se necesita? Este es el punto á que debemos atender, y este punto se halla demasiado manifiesto en la representacion. Así, yo propongo á las Córtes que conforme al acuerdo de ayer se entre inmediatamente en la discusion del dictámen.»

Insistió el Sr. **Sancho** en que se leyese las representaciones á las Córtes y al Rey, dirigidas por las autoridades y otros sugetos de Sevilla, y son las que siguen: *Oficio dirigido al Sr. Presidente de la diputacion permanente.*

«Excmo. Sr.: La contestacion de las Córtes al mensaje de S. M. relativo á las ocurrencias de Sevilla ha llenado de sentimiento á esta ciudad, por ver que está fundada en datos equivocados, y que por esta razon se las ha mirado bajo un aspecto nada lisonjero, cuando solo fueron producidas por un amor puro á las libertades pátrias y al régimen constitucional. La adjunta copia del parte que doy á S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, enterará á V. E. de los acontecimientos de estos últimos dias; y ruego á V. E. se sirva dar cuenta de ella á la diputacion permanente de Córtes, é igualmente de la representacion que acompaña, para que tomando en consideracion el estado de esta provincia y cuanto arrojan estos documentos, pueda determinar lo más conveniente al bien de la Nacion.

Sevilla á las seis de la tarde del 17 de Diciembre de 1821.—Excmo. Sr.—Ramon Luis Escobedo.—Excelentísimo Sr. Presidente de la diputacion permanente de Córtes.»

«Excmo. Sr.: Gozaba de tranquilidad esta ciudad sin ofrecer síntoma alguno de alteracion, y en esta confianza, segun manifesté á V. E. en mis escritos de 8 y 12 del actual, salí en el dia 14 para la villa de Azuarcollar con objeto de cumplir lo mandado en Real orden de 24 de Octubre último, presidiendo la junta parroquial para la eleccion del ayuntamiento constitucional, de que carece todavia; y cuando en la mañana de ayer me disponia para aquel acto, me hallé con un oficio del alcalde primero constitucional de esta ciudad, remitido en la noche anterior con toda urgencia por extraordinario, para que me presentara en Sevilla sin perder momento, porque á consecuencia de haberse recibido la *Gaceta extraordinaria de Madrid* del 12 estaba la ciudad en conmocion y era precisa mi presencia. Inmediatamente me puse en marcha para volver, y habiendo hallado en el camino varios avisos de igual naturaleza, luego que entré en la ciudad hice convocar al ayuntamiento con el objeto de acordar lo conveniente para mejor asegurar la tranquilidad pública; pues el pueblo, sumamente conmovido, se habia dirigido á la plaza de la Constitucion y esperaba con impaciencia. Pasé luego á las casas capitulares, avistándome con el comandante general, cuya asistencia pedian los ciudadanos reunidos, como igualmente la de las demás autoridades, que tambien fueron citadas; y resueltos el comandante general y yo á dejar el mando inmediatamente, se opuso con obstinacion el numeroso gentío que habia en la plaza y dentro de las mismas casas capitulares, sin que bastaran las reiteradas reflexiones que hicimos ambos para persuadirlos de la necesidad de verificarlo; en términos que por las autoridades reunidas se vió que era

preciso condescender para evitar las funestas consecuencias que podian resultar de no hacerlo en esta parte, alterándose cada vez más el sosiego público, y se decidió dirigir á S. M. la adjunta representacion, que V. E. se servirá poner en sus Reales manos, y que salga una comision para pedir á los Sres. D. Tomás Moreno Daoiz y D. Joaquin de Albistur que no insistan en tomar el mando de la provincia. Acordado así á la una y media de la noche de ayer, y que á las doce de hoy se presentase á las autoridades la representacion, se reunieron con este objeto, y al verificarlo se hallaba ya esperando un numeroso pueblo, habiendo podido conseguir únicamente el disuadirle de otras peticiones acaloradas que ya habia hecho por la noche y reiteró en el dia de hoy. Con motivo de mi salida á Aznalcollar y vuelta precipitada de ayer, no me halló en esta ciudad el conductor de la Real orden de 12 del actual, con que V. E. me acompaña ejemplares de la *Gaceta extraordinaria* de la misma fecha, ni ha llegado á mis manos hasta la mañana de hoy. Lo que tengo manifestado á V. E. en mis anteriores escritos, y el estado de agitacion de esta provincia, convencerán á S. M. de mis sentimientos, y de la imposibilidad de ejecutar en el dia la disposicion contenida en aquella Real orden, como de la necesidad de determinar con vista de la expresada representacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla á las seis de la tarde del 17 de Diciembre de 1821. = Excmo. Sr. = Ramon Luis Escobedo. = Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula. = Es copia conforme. = Escobedo. »

«Al soberano Congreso nacional. = El estado de agitacion y de alarma en que se halla este pueblo desde que tuvo noticia de la resolucion de las Córtes sobre el mensaje del Rey acerca de las ocurrencias de Cádiz, ha obligado á las autoridades que suscriben, reunidas á invitacion del mismo pueblo, á dirigir á S. M. la exposicion que manifiesta la adjunta copia. Las autoridades reunidas se abstienen de hacer reflexiones sobre las ocurrencias de la efervescencia de este pueblo, que ha llegado á aprender que las disposiciones de los actuales Ministros no son las más conformes con lo que exige la conservacion de nuestro sistema constitucional: la prevision y sabiduria de las Córtes las calculará con más exactitud. Pero lo que no puede menos de manifestar al augusto Congreso, como negocio de la mayor gravedad y trascendencia, es que esta capital y su benemérita guarnicion han visto con el mayor sentimiento declarados el jefe político y comandante general de esta provincia inobedientes al Gobierno, sin haber tenido presentes al hacer esta terrible declaracion las causales de esta desobediencia, y los documentos en que la fundaron estas autoridades, representando á S. M. y diputacion permanente de Córtes, unidas al pueblo sevillano, su ayuntamiento constitucional y Diputacion de provincia, contra la conducta del actual Ministerio. Las Córtes habrán procedido sin duda en este negocio del modo más justificado para mantener ilesas las libertades públicas y las prerogativas del Trono, y calmar al mismo tiempo la agitacion que se habia manifestado en varias provincias de esta Monarquía; pero la experiencia ha acreditado aquí que no solo no se han conseguido tan laudables objetos fallando decididamente en este negocio contra el pueblo, sino que los clamores de éste pudieran comprometer de un modo muy serio estas mismas prerogativas Reales y libertades públicas, si las Córtes, en vista del resultado de su resolucion, no volviesen á entender de nuevo en este asunto, haciéndose cargo al mismo tiem-

po de la conducta del Ministerio, y teniendo presentes las causas que han ocasionado en esta capital su resistencia á las órdenes emanadas de él, y pesando escrupulosamente en la balanza política si era más conveniente que por salvar las apariencias del decoro del Trono, comprometido ya extraordinariamente por los desaciertos de los Ministros, se comprometa la tranquilidad de la Nacion en una guerra civil, que sería probablemente el término á que nos conducirian los resultados de esta lucha entre los pueblos y siete Ministros que han perdido ya la confianza pública. Las autoridades esperan de la prudencia y justificacion del Congreso la calma apetecida de esta provincia; en inteligencia de que por más deseos que tengan los actuales jefe político y comandante general de dejar sus respectivos mandos, no se podrá conseguir esto sin comprometer la tranquilidad de esta ciudad y su provincia, si las personas que deben reemplazarlos no son nombradas por otro Ministerio que merezca la opinion de que no goza ya el actual.

Sevilla 17 de Diciembre de 1821. = Ramon Luis Escobedo. = Justo García de la Mata, alcalde primero. = Mariano Breson. = Francisco Antonio Comat, intendente. = El comandante del segundo batallon de Voluntarios Nacionales, Antonio Perez Durán. = El teniente coronel de Farnesio, Manuel Rojía. = José Antonio de Agreda. = José María Osorio, regidor. = Síndico segundo, Antonio Ruiz Bustamante. = Antonio Maria Casano, comandante del tercer escuadron de artilleria. = El comandante de Nacionales voluntarios de caballeria, Pedro de Torres. = El procurador síndico primero, Manuel de Asme. = Francisco Nicolás de la Barrisa. = García de Porres, regidor. = José Antonio de Arrespacochaga. = Regidor, José Raigada. = Regidor, Zacarías Mongas. = Contador principal de la provincia, Diego Valdés. = El jefe de escuela de artilleria, José Andrés. = Regidor, Carlos Mendoza. = Rafael Chinchon, síndico. = El segundo comandante de Cataluña, por ausencia del primero, Evaristo Rodriguez de Calleja. = El comandante general, Manuel Velasco. = El teniente coronel de estado mayor, Rafael Montes. = El comandante del tren de artilleria nacional, Manuel de la Rosa. = Gabriel Campelo, síndico = Comisionado por el pueblo, Ramon de Rojas. = El comandante de la Milicia Nacional ligera de línea, Ramon Ulerred. = Regidor, Posé Pares. = Como cónsul del Consulado, Manuel de Echeverria. = El prior del Consulado nacional de comercio, Vicente de Torres y Andueza. = Regidor, Domingo Buch. = Alcalde constitucional segundo, Antonio Fabié. = El primer comandante del batallon ligero de la Constitucion, Ramon María de Labu. = José María de Sendella, regidor. = Como cónsul del Consulado nacional, Celedonio Alonso. = El secretario del ayuntamiento constitucional, José Lopez Rubio. »

Representacion dirigida á S. M.

«Señor: Las autoridades de esta capital han tenido otra vez que reunirse para tratar del grande objeto de la salvacion de la Pátria. Las extraordinarias ocurrencias no pueden medirse por las reglas comunes, así como nada es más fácil que hacer valer todo el poder de las leyes cuando están los pueblos en calma y como adormecidos en la idea de su libertad. Una nueva agitacion pública anunciada con los síntomas más funestos acaba de demostrar que los habitantes de Sevilla no están dispuestos á recibir al comandante general y jefe

superior político, nombrados para suceder á los que actualmente desempeñan estos destinos. Creyendo su seguridad comprometida en la venida de estas personas, enviadas por un Ministerio que por tantos pasos impolíticos y anticonstitucionales ha perdido la confianza, no ha temido levantar su grito, declarando estar resueltos á morir mil veces antes que prestar su obediencia á unos jefes ominosos, enviados en circunstancias sospechosas, y resentidos sin duda de los sucesos pasados.

Tal ha sido el clamor general desde que se trasladaron las órdenes últimamente comunicadas para llevar á efecto la exoneracion de las autoridades superiores militar y política de esta provincia, consiguiente á la declaracion de las Cortes, publicada en la *Gaceta extraordinaria* del 12 de este mes, graduándose la efervescencia á proporcion que se disminuía la esperanza de conservar en su seno á los dignos jefes D. Manuel de Velasco y D. Ramon Luis Escobedo.

En efecto, Señor, estos funcionarios manifestaron desde luego estar prontos y decididos á entregar inmediatamente sus mandos, dando así un solemne testimonio de la veneracion y respeto con que miran las soberanas determinaciones, y en la misma decision han ratificado en presencia de las autoridades reunidas. Pero ¿cómo conciliar esta justa obediencia con el pronunciamiento del pueblo y sus alarmas amenazantes? ¿Cómo exponer la capital á los desórdenes de multitud de hombres inflamados, que creen un deber suyo resistir con la fuerza lo que las mismas autoridades tratan de obedecer? ¿Será Sevilla el primer suelo que se manche con la sangre española, y donde se ofrezca el primer ejemplo de la violacion más escandalosa de todos los derechos sociales? ¿Se eclipsarán aquí por primera vez las glorias de nuestra heroica revolucion? Señor, las personas del nuevo comandante general y jefe superior político peligran si vienen á esta ciudad. Las autoridades reunidas no responden de un atropellamiento que se está anunciando con el mayor ahinco. El decoro debido á su carácter, el respeto á la investidura con que vienen, la seguridad personal que debe inspirarles la ley fundamental bajo que vienen, todo lo aventuran, poniendo á la Pátria en uno de los mayores conflictos. Porque sucedida una sangrienta catástrofe, ¿qué ideas formarán de nuestro estado político los extranjeros interesados en desacreditar nuestra marcha, y presentarnos á los ojos de la Europa como un país envuelto en la anarquía? ¿Qué armas no daremos á los enemigos internos, que aún por desgracia abriga la Nacion, para que combatan un sistema de gobierno que, si no autoriza, presenta escenas que no se vieron en la época del despotismo? Los mismos amantes de la libertad temblarán sobrecogidos al considerarse expuestos á iguales invasiones.

Estos males, Señor, que acaso serian el preludio de una guerra civil ó una agresion extranjera, son los que tienen á la vista las autoridades reunidas al tiempo de dirigir á V. M. esta exposicion respetuosa. La conveniencia pública, formada por una reunion de circunstancias imprevistas, exige que D. Tomás Moreno Daoiz y D. Joaquin Albistur sean destinados á otras provincias. En ellas podrán hacer servicios muy importantes, al paso que en esta causan mucho mal, porque entran con violencia, y no gozan la confianza de los gobernados. Las autoridades por su parte todas están prontas á obedecer lo resuelto, y quisieran que la conservacion del orden y de la tranquilidad fuesen compatibles con

sus deseos; pero V. M. seria el primero que desaprobaba su conducta, si se empeñaran en sofocar con la fuerza los justos sentimientos del pueblo, ó expusieran ligeramente la existencia de los nuevos jefes á una invasion funestísima.

Dígnese V. M. tomar en consideracion estas razones, y penetrado del estado crítico de esta capital y su provincia, alejar de ella los males que la amenazan con trascendencia á la Nacion entera. Vuestro Ministerio, Señor, es el que nos ha sumergido en este abismo, y quien ha comprometido á V. M. y al Congreso, y á las provincias, y á los habitantes todos de la Península. Su prurito en contrariar la opinion pública, en tomar medidas alarmantes, desatender las quejas de los pueblos, en llevar con apatía los negocios más interesantes, no podian conducirnos á otro término. ¿Y conservarán sus sillones? ¿Y será más poderoso el interés de su permanencia que la causa general de la Nacion? Todos, Señor, respetamos las altas prerogativas de V. M., porque están consignadas en el sagrado Código de nuestras leyes fundamentales; pero ¿cómo no hemos de clamar y pedir remedio contra los que abusan de ellas, al ver zozobrante la débil nave del Estado? Observe V. M. que entre el inmenso número de representaciones que se han dirigido de todos los puntos de la Península, ninguna hace la apología de los Ministros: las más moderadas callan, ratificando con este silencio la verdad de los cargos con que la opinion pública los denuncia.

Cesen, pues, en un mando que no han sabido dirigir, ni se han hecho acreedores á sostener. En esto se identificará V. M. con la Nacion, añadirá un nuevo testimonio de la rectitud de sus intenciones, y asegurará el amor de un pueblo heroico que tantos sacrificios ha hecho para restituirle al Trono de sus mayores.

Sevilla y Diciembre 17 de 1821.—Siguen las firmas de la representacion.—Es copia.—El secretario del ayuntamiento constitucional, José Lopez Rubio.»

Tambien se leyó, á peticion del Sr. *Azaola*, el decreto de 11 de Noviembre de 1811, y en seguida dijo

El Sr. **CORTÉS**: Siempre que he tenido necesidad de hablar en este augusto Congreso, lo he hecho con desconfianza y temor, comparando mis cortas luces con las grandes y abundantes de los señores que me están escuchando. Esto impide aquella frescura y tranquilidad que se necesita para desenvolver los grandes negocios que aquí se tratan, y esto mismo me inspira mucha desconfianza en la gran cuestion de que se ocupan las Cortes, y en la que voy á tomar parte para cumplir por la mia con mi deber.

Se trata de examinar la conducta de las autoridades de Sevilla, porque á esto ha dado lugar la representacion que las mismas autoridades han dirigido á la diputacion permanente de Cortes y á S. M., y la diputacion permanente ha traído al Congreso. Se trata, pues, de calificar la conducta de estas autoridades.

El Sr. **CALATRAVA**: Para deshacer una equivocacion. La representacion se ha dirigido á las Cortes: habla con el Congreso nacional: se ha dirigido por conducto de la diputacion permanente de Cortes, y ésta no ha hecho más que lo que debia, esto es, darle su curso correspondiente y pasarla á las Cortes por medio de sus Secretarios.

El Sr. **CORTÉS**: Pues bien, la representacion ha sido dirigida á las Cortes por medio de la diputacion permanente: esto es lo esencial para lo que yo me propongo probar, y es que la diputacion permanente debia haber dado cuenta de esa representacion á las pró-

ximas Córtes. Lo demás, y que lo haya hecho dirigiéndola á los Secretarios de las actuales, como siempre se hace, es accidental. Se trata, pues, ahora, como he dicho, de calificar la conducta de las autoridades de Sevilla y de todos los que firman la representacion, no de una fraccion de ellos, y se va á ver si hay ó no lugar á la formacion de causa contra todos; en una palabra, se va á examinar si aparece con cierta notoriedad de hecho que son criminales, aunque despues en el curso de la causa salgan inocentes, porque esto es lo que quiere decir «há ó no lugar á la formacion de causa.» Este es, pues, el asunto que nos va á ocupar, asunto que es de la mayor importancia, que toca mucho al modo como deben ser dirigidos y gobernados los pueblos, tanto en su estado de salud, digámoslo así, ó en su estado de tranquilidad y de calma, como en estado de enfermedad política y moral, para sacar de ellos el fin que toda la sociedad y la ley fundamental se debe proponer, y que no es otro que su misma felicidad. La Constitucion dice en el art. 13 que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, entendiéndose por Gobierno las Córtes, el Poder ejecutivo, judicial, administrativo, gubernativo, etc. De este objeto, pues, no deben ni pueden separarse las Córtes ni los otros poderes en el uso de las facultades que la misma ley fundamental les concede.

El modo con que los pueblos deben ser tratados para tranquilizarlos y dirigirlos en sus diferentes estados, como he insinuado, es un arte, por decirlo así, de pura táctica y que exige mucha prudencia y pulso. No es una ciencia el modo de gobernar á los pueblos; es un arte, como dice Bentham: por consiguiente, el manejo de los pueblos no se ha de decidir siempre por los sublimes principios de la ciencia: es menester pulso, es menester táctica, y es menester experiencia, y esta experiencia se adquiere manejando á los mismos pueblos, viéndolos en su calma ó en su estado de enfermedad. Es muy diferente el modo con que se curan los dolientes en una academia, del modo como se curan á la cabecera de la cama. Es muy diferente recetar á un enfermo desde lejos, ó examinarle desde cerca, como debe hacerlo un buen médico para ver si puede admitir remedios fuertes ó debe contentarse con los paliativos y suaves. Esto mismo debe hacer el médico que cura á los pueblos de sus enfermedades políticas y morales: es necesario que aquel no pierda de vista todas las situaciones y diferentes circunstancias que acompañan á la enfermedad de que adolece el pueblo, para poderle aplicar los remedios segun las modificaciones que requieren las diversas pasiones que le mueven, que son otras tantas concausas de la misma enfermedad. Esta, pues, es una ciencia de pulso: es una ciencia, digámoslo así, de mero instinto; pues aunque es verdad que se necesitan principios generales de gobierno, estos para ser de algun provecho deben haberse convertido en hábito y tino de gobernar, cuyo hábito jamás podrá adquirirse si no se practican estos mismos principios á la frente de los pueblos. Así pues, tratándose de calificar la conducta de los de Sevilla, quisiera yo que no se olvidasen estos principios que acabo de sentar, y que se comparase la situacion crítica de ellos con la ley de la obediencia, para aplicarla segun las circunstancias. Para esto fuera de nuestros discursos toda declamacion y toda figura de retórica; consideremos las acciones con todas las circunstancias y bajo todos los aspectos, y fallemos con arreglo á lo que resulte. pues así es como se debe declarar si un procedimiento es ó no criminal.

Vamos, pues, á declarar si segun los documentos que se presentan, se ha de formar causa á todos los que firman, ó solamente á las autoridades actuales de Sevilla. Segun la pluralidad de la comision, hay lugar á la formacion de causa. Pero ¿de qué crimen se trata? La comision parece que no lo dice; pero debe inferirse que es por desobediencia; mas yo quisiera que se calificase si esta desobediencia es á las Córtes, ó á la autoridad Real. La calificacion de la conducta de Cádiz y Sevilla por la desobediencia que manifestaron á la autoridad Real, está ya juzgada por las Córtes, y por consiguiente es asunto concluido, y no puede volver á traerse á las Córtes otra vez ni en sí mismo ni en sus consecuencias, segun el art. 109 del Reglamento.

Si se dice que este es un nuevo delito y que por tal le ha introducido la diputacion permanente de Córtes, digo que debió venir por el conducto regular por el cual vienen á las Córtes extraordinarias todos los negocios, que es por S. M. Por eso hice leer ayer el artículo de la Constitucion sobre las facultades de la diputacion permanente, en las que se previene que no pueda dar cuenta de los negocios sino á las Córtes ordinarias. Por consiguiente, el delito de que se trata, aunque fuese considerado como nuevo, no deberia haber venido á las Córtes sino por conducto de S. M., porque la iniciativa de los negocios para las Córtes extraordinarias es privativa del Poder ejecutivo segun la Constitucion; y así, ni aun pueden venir á estas las infracciones de Constitucion, ni las representaciones iguales á las de que se trata, pues la Constitucion prescribe el camino que debe observarse; y así la diputacion permanente no debia haber hecho venir este negocio á las Córtes; pero por fin está admitido este negocio por las Córtes, y una comision nombrada por las mismas dice que há lugar á la formacion de causa contra las autoridades que han firmado esta representacion. El crimen que aparece para haber lugar á la formacion de causa es sin duda alguna la desobediencia á las Córtes; pero en primer lugar, las autoridades de Sevilla no desconocen en S. M. la facultad de nombrar todos los empleados así civiles como militares; no la desconocen, puesto que desconfiando de los nuevos jefes que les han enviado, han acudido á S. M. para que enviase otros en lugar de estos, que fuesen adictos al sistema constitucional. Por consiguiente, en el hecho de acudir á S. M., no precisamente para que les deje las que hasta aqui, sino otras que reúnan las cualidades que exigen los decretos de las Córtes, reconocen en S. M. la facultad de nombrar los empleados civiles y militares. Las autoridades de Sevilla no quieren un jefe político ni un comandante general nombrado por ellas mismas, porque en tal caso hubieran infringido abiertamente la Constitucion, sino que quieren que los nombre S. M. Y pregunto yo: ¿hay algun artículo en la Constitucion que mande que las autoridades de Sevilla hayan de ser precisamente Moreno y Albistur? Pues esto es lo que no quieren las autoridades de Sevilla. No dejan de querer que S. M. nombre los empleados civiles y militares, sino que desean que recaiga este nombramiento en personas que tengan la confianza pública, y que hayan dado pruebas positivas de adictas al sistema constitucional. Por consiguiente, las autoridades en esto no han infringido la Constitucion; no han hecho más que suplicar á S. M. que les envíe otras autoridades que las nombradas últimamente. Dicese á esto que el Ministerio mientras esté al lado de S. M. debe ser obedecido. No hay cuestion más complicada que la que trata de la obediencia, tanto en moral como en

política. El principio general de que se debe obedecer á los superiores y á las autoridades establecidas, es inconcuso; pero los casos prácticos en que se debe ó no obedecer, son muy difiles de resolver, á causa del choque ó conflicto de muchas y diversas leyes que obligan á un mismo tiempo. Cuando una autoridad manda una cosa esencialmente justa, el desobedecer es un crimen: si, v. gr., S. M. mandase la ejecucion de una ley publicada por las Córtes, la tardanza sola en obedecer á este mandato de S. M. sería ya criminal, porque la ley lleva consigo la presuncion de la justicia; pero un acto simplemente gubernativo, que puede traer consigo gravísimas consecuencias en suspenderse ó llevarse á efecto, es muy difícil á veces de graduar la justicia ó injusticia de la obediencia, y muchas otras la inobediencia no es un crimen; y puede haber casos en que la salud del Estado y el interés general exijan que las autoridades suspendan la ejecucion de un acto gubernativo, y en que una obediencia ciega podria traer los más fatales resultados y difíciles de remediar, y el desobedecer entonces puede ser acto de virtud. Bajo este aspecto debe mirarse la cuestion presente. Es bien notorio que si mi padre me mandase echarme en un pozo, no le debería obedecer; pero si me mandara un acto en que hubiera vehemente sospechas de peligro contra mi vida, por ejemplo, beberme un vaso en que sospechase veneno, el derecho de mi conservacion me autorizaba á suspender la obediencia hasta estar muy asegurado, y libre de mi desconfianza. Pues bien, este es el caso de las autoridades de Sevilla. Estas dicen: no nos convienen las autoridades que nos ha enviado el Ministerio, y podríamos ser sorprendidos si se nos enviasen unas autoridades que nos vendiesen: estas autoridades pueden tener veneno; y al entregarnos á estas autoridades aprendemos mucho peligro y temor. Esto es lo que hacen, sienten y dicen las autoridades de Sevilla.

Pues, Señor, esta desconfianza, esta alarma por la cual dejan de obedecer estas autoridades á los enviados por el Ministerio, ¿es justa, ó no es justa? Las Córtes han dicho que el Ministerio no merece la confianza de la Nacion: así lo han declarado solemnemente, diciendo que el Ministerio no tiene la fuerza moral para gobernar felizmente á la Nacion. Véase lo que han dicho en el segundo mensaje. (*Leyó*). ¿Pues qué cosa más puesta en el órden sino que las autoridades de Sevilla desconfien de un Ministerio que las Córtes han declarado sin opinion, sin fuerza moral para regir felizmente la Nacion? ¿Qué de particular tiene que duden que las autoridades enviadas por este Ministerio no les puedan dirigir bien? Si el Ministerio, como han dicho las Córtes, no es bueno para gobernar la Nacion, tampoco nos puede gobernar bien á nosotros. ¿Qué extraño es que piensen y sospechen que los actos del Gobierno actual no se dirigen á la felicidad de la Nacion, sino á su desgracia? Entre gobernar felizmente ó infelizmente, no hay medio; y si el Ministerio no puede gobernar felizmente, ¿no deben alarmarse los pueblos con temores de ser gobernados infelizmente? Luego las autoridades tenían motivos, sancionados despues por la misma declaracion de las Córtes, para recelar que acaso las autoridades enviadas por el Ministerio no fuesen aptas para gobernar felizmente, que es el objeto del Gobierno. Si cuando se hizo el nombramiento fué grande la alarma, esta debe ser mucho mayor despues de la declaracion de las Córtes, y se aumentará en todos instantes. Así, pues, las autoridades de Sevilla no cometen un crimen representando á S. M. para que rectifique sus providen-

cias: no acuden para esto á una autoridad extraña ni anticonstitucional; acuden á la misma autoridad que la Constitucion les señala; usan del derecho de peticion que todos los españoles tienen. He oido muchas veces que las Audiencias, los Acuerdos y otras autoridades no han llevado á un exacto cumplimiento algunas órdenes emanadas por el Gobierno, por evitar consecuencias fatales que se hubieran seguido si se hubiesen obedecido; pero se dice á las autoridades de Sevilla: obedezcan y representen. En esto me parece que hay algo que entender. Hay actos en que en obedecer hay peligro, y los daños que ha acarreado la obediencia son irremediables, y las representaciones despues son inútiles cuando ya se ha obedecido; pues si se mandase á un general español que entregase al enemigo una plaza fronteriza, yo creo que no debería obedecer, porque no podria corregir los daños que se seguirian de su obediencia; y así en este caso tiene lugar que los hombres suspendan la obediencia, pues esta ha de ser racional, puesto que los hombres son racionales. Pero, señores, se dice que las Córtes han sido desobedecidas. Yo quisiera que esta idea se analizase. Las Córtes no han decretado que las autoridades de Sevilla admitan á los jefes que S. M. nombró; ó si no, léase el mensaje que enviaron á S. M., y véase si hay una expresion de esta naturaleza: las Córtes han dicho que desapruaban altamente la conducta de las autoridades de Cádiz y Sevilla; han dicho que debian obedecer aquellas autoridades. ¿Qué quiere decir esto de que deben obedecer? ¿Esto es un mandato? ¿Es un decreto? ¿Se comunican así los mandatos, los decretos? ¿Es este el lenguaje del legislador? No, Señor: este es el idioma de un consejero ó de un moralista. En esto las Córtes han manifestado una opinion, y yo no fuí de ella, pero no han dado un mandato: de consiguiente, no han desobedecido. Ya he dicho que la doctrina de que á las autoridades se debe obedecer, es absoluta; pero en muchos casos no se debe obedecer. (*Murmullo*). Grandes disparates diré sin duda cuando los Sres. Diputados se rien; pero yo creo que no son disparates: véanse el Grocio, Puffendorf, Watel, la Moral universal, etc., etc. (*El Sr. Presidente llamó al órden á los Sres. Diputados, y dijo al orador que continuase.*)

Pues, Señor, las Córtes han dicho «se debe obedecer:» ¿este es un artículo de fé? Si las Córtes dijeran «las autoridades de Sevilla obedezcan al nuevo jefe, y comandante que les envia el Ministerio,» entonces sí que deberían obedecer; pero ¿las Córtes se han explicado de este modo imperativo? No, Señor: solo expresan su juicio sin mandar, porque si fuera un mandato se hubiera comunicado de otro modo: ni mucho menos es una ley. ¿En qué, pues, han desobedecido estas autoridades á las Córtes? ¿Dicen más sino que las Córtes tomen otra vez en consideracion este asunto, así como los pueblos hacen otro tanto todos los días acudiendo y suplicando al Congreso que tome otra vez en consideracion los negocios que sobre ellos hayan resuelto? Pues esto mismo vienen haciendo las autoridades de Sevilla. Yo no creo que haya desobediencia en acudir al Congreso manifestando los perjuicios que se seguirian si se llevase á efecto el nombramiento hecho por el Gobierno, exponiendo la efervescencia que ha causado éste al pueblo: yo no veo que haya aquí notoriedad de crimen para decir que há lugar á la formacion de causa. Por el mismo oficio del jefe político, y por la representacion, se ve que han sido precisados por la voluntad del pueblo de Sevilla á no dejar el mando; que tienen deseos de verificarlo, pero que no pueden hacerlo: y ¿qué docu-

mentos tienen las Cortes para suponer que esto sea falso? Ninguno: no hay más documentos oficiales que las representaciones dichas. Por estas no se puede inferir que el objeto del comandante general y del jefe político sea conservar sus destinos. Este solo es un juicio de la comisión: pero para asegurar una cosa semejante no basta el juicio de los hombres; es necesario documentos, y aquí no hay otros sino los de las autoridades de Sevilla, por los que se ve que han sido forzadas; y esto no es extraño, si, como he dicho, el pueblo tiene motivos fundados para sospechar del peligro que le amenaza por las providencias del Ministerio, y por lo mismo se agita del modo que exponen dichas autoridades. Por esto he dicho antes que para conocer los pueblos es necesario verlos en todas sus situaciones, y esto es lo que no puede conocerse en este caso sino por los documentos de las mismas autoridades de Sevilla, por los que aparece el triste conflicto en que se han visto para no dejar el mando, y la precisión absoluta de no poderlo dejar como querían. Por tanto, no habiendo otros documentos, no puede declararse si ha ó no lugar á la formación de causa.

El Sr. **CALATRAVA**: Aclararé un hecho sin entrar en lo principal de la discusión. Es cosa bien singular que el señor preopinante no haya sabido disculpar los sucesos de Sevilla sino haciendo una inculpación tan acre á la diputación permanente, compuesta de amigos y compañeros suyos, y de individuos que al cabo, aunque nada merezcan por sí, forman una corporación que el bien público recomienda que por lo menos no se la desautorice. S. S. no ha sido muy feliz de memoria, pues habiendo pedido ayer que se leyese el artículo de la Constitución que tan impropia mente ha querido aplicar al presente caso, é indicado desde luego ó dado á entender que la diputación permanente había hecho lo que no debía, recordará el Congreso que cuando me levanté para defenderla y el Sr. Presidente no me lo permitió, creyendo que no era oportuno, el Sr. Cortés, muy incomodado de que yo hubiese pedido la palabra, dijo que no había inculcado á la diputación ni era su ánimo inculparla. Ahora lo vemos. ¿Pero es posible, señores, que á la diputación permanente se la mezcle en este asunto? ¿Qué hay de común entre su conducta y la desobediencia de unos cuantos en Sevilla? ¿Es buen modo de defender una causa el confundirla y culpar á quien ninguna culpa tiene? Yo creí que hubieran bastado las explicaciones que al principio se dieron al señor preopinante; pero ha insistido á pesar de ellas en el empeño de presentar la idea de que la diputación permanente no ha debido dar cuenta de este asunto á las Cortes, y ha dicho terminantemente que se ha excedido en este paso, porque si se trata del delito antiguo está comprendido en la primera resolución, y si de un delito nuevo, el Gobierno es el conducto por donde debe proponerse á las Cortes. ¿De dónde ha sacado el señor preopinante que es la Diputación la que les ha dado cuenta de este negocio? Yo deseo que se fije este hecho para que no se extravíe la opinión. La diputación permanente no ha dado cuenta á las Cortes de la representación de que se trata: no ha hecho más que dar el curso debido á una exposición dirigida por su conducto á las mismas, pasándola á los Sres. Secretarios del Congreso para que hiciesen de ella el uso conveniente. La diputación ha debido ejecutarlo así, porque la representación no venía sino para estas Cortes extraordinarias sobre un asunto de su conocimiento. ¿Era cosa de reservarla á las Cortes ordinarias, ó de resolverla por sí la diputación? Ni po-

dría hacerlo, ni se ha mezclado en que se diese ó no se diese cuenta al Congreso. Los que han determinado que se dé, son los Sres. Presidente y Secretarios, que es á quienes corresponde en virtud de la facultades que les concede el Reglamento. Con este paso, ¿qué tiene que ver la diputación permanente? ¿Y por qué presentar á esta corporación, que ni ha tenido ni quiere tener parte en tal asunto, como un fiscal ó acusadora de los pueblos?

Por lo demás, el señor preopinante, no contentándose con hacer esta inculpación, ha dicho que debe desaprobarse la conducta de la diputación permanente. Yo no reconozco en S. S. como Diputado facultades para aprobar ni desaprobado ahora la conducta de esa corporación. Como ciudadano particular podrá muy bien, y pueden todos, censurarla ó no censurarla: la opinión pública juzgará del censor y del censurado; pero arrogarse esa superioridad para desaprobado ó aprobar las operaciones de la diputación permanente de Cortes, no toca de manera alguna al señor preopinante.

El Sr. **CORTÉS**: Yo he dicho que la diputación permanente, con arreglo al artículo de la Constitución, á quien debería dar cuenta es á las Cortes ordinarias próximas, y por consiguiente no ha debido entregar la representación á los Secretarios de las actuales Cortes, sino reservarla en su poder para entregarla á los de las venideras. Yo no he dicho que la conducta de la diputación permanente fuese desaprobable, sino que la encontraba opuesta al artículo de la Constitución. Por lo demás, yo no mando en la opinión pública: que esta apruebe ó desapruebe, no es de mi inspección: yo solo explico mi juicio y modo de pensar.

El Sr. **CALATRAVA**: Juzgue el Congreso si el señor preopinante ha dicho antes lo que acaba de decir ahora.»

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que habían transcurrido las horas de sesión que previene el Reglamento, se preguntó, y fué acordado, que se prorogase por una más; y en seguida dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Aunque siempre debemos hablar todos con temor, como ha dicho el Sr. Cortés, cuando lo hacemos delante de un Congreso tan respetable por su sabiduría y prudencia, con mucho mayor debo de hablar yo en esta ocasión, en que tengo que impugnar á S. S., que con sus luces y conocimientos, á pesar de su modestia, ha contribuido al lustre de este mismo Congreso. Siento tanto más tener que oponerme al voto del Sr. Cortés, en tanto que casi siempre hemos convenido en nuestras opiniones y votado en un mismo sentido.

A cinco me parece que pueden reducirse los argumentos que ha expuesto en favor de su opinión, y contra el dictámen de la mayoría de la comisión: primero, el pulso con que debe conducirse un Gobierno cuando trata de dirigir bien á los pueblos; segundo, si hay una nueva desobediencia al Gobierno por parte de las autoridades de Sevilla; tercero, si en caso de haber desobedecido ha sido á lo últimamente resuelto por las Cortes, ó al Gobierno; cuarto, doctrinas sobre la obediencia; y quinto, si las Cortes mandaron que se obedeciese. En cuanto al pulso con que deben ser gobernados los pueblos, todos estamos conformes: la dificultad está en atinar con él, y saber en qué consiste. En mi entender la primera y la más segura regla para conseguirlo, es el cumplir con la Constitución y las leyes, y solo en casos extraordinarios muy marcados, se podrá consentir el que las autoridades no se sujeten á la Constitución y á las leyes. Este, es, en mi concepto, un principio incon-

cuso; y con este motivo diré que el señor preopinante ha tratado de confundir las opiniones del pueblo de Sevilla con las de las autoridades, distincion que es necesario hacer como la ha hecho la comision; porque si las opiniones del pueblo fuesen las mismas que las de las autoridades, podrian estas ser dulpables, pues todo lo más que podria decirse, es que no habian tenido el suficiente valor para ser héroes; no obstante que en mi sentir, en las conmociones y peligros, es donde deben brillar las virtudes y buen desempeño de los funcionarios públicos, sosteniendo la Constitucion y las leyes, y no consintiendo que se infrinjan, aunque sea con riesgo de su vida. En tiempos de paz y de tranquilidad, en tiempos en que la efervescencia de las pasiones no se agita, es una cosa excelente desempeñar un destino con un buen sueldo y con todas las consideraciones que son inherentes; pero la habilidad del piloto, su principal obligacion, es dirigir y salvar la nave en tiempos de tormenta. Mas en la ocasion presente se puede casi asegurar, que el pueblo de Sevilla no ha tomado una parte activa en este negocio, puesto que vemos que esta segunda exposicion no viene firmada de muchos individuos que firmaron la primera, y que una corporacion tan respetable como la Diputacion provincial, cuya institucion está dedicada exclusivamente á mirar por los intereses de la provincia, no la ha firmado tampoco; prueba grande de que el pueblo de Sevilla no es el que se opone á la obediencia. Que nosotros no debemos tratar de oponernos á los intereses de los pueblos; que aun cuando estos estén enfermos, es necesario aplicar las medicinas segun el estado de su enfermedad, y lo demás que ha dicho el señor preopinante, vendria tal vez bien si hubiera probado S. S. que el pueblo de Sevilla habia tomado parte activa en este negocio, y que por consiguiente podia considerársele como enfermo.

Por lo demás, yo jamás creeré que es dirigirse con pulso y tino el excitar revoluciones ni el consentirlas, habiendo, como hay, una Constitucion establecida y reconocida por la Nacion. Mal modo seria este de defender á los pueblos, y fatales serian tambien los resultados de semejante sistema. El ilustre Hume dice hablando de esta materia, que cuando ya se halla establecida una Constitucion en un país, los alborotos y conmociones, en vez de servir para arraigar la libertad que aquella establece, no sirven sino para disminuirla ó destruirla; porque en la calma y tranquilidad, habiendo Constitucion, se oyen y remedian fácilmente los abusos y las quejas, pero en el tumulto de las revoluciones la fuerza ó los prestigios de la política son los que deciden la controversia: así lo enseña la experiencia y lo demuestra la historia de todas las naciones. Con esta insinuacion sola pueden ver los señores que están de parte de estos actos de desobediencia y aman la libertad tanto como nosotros, cuál seria el resultado de esta tolerancia. Ese tino, ese pulso que se invoca, se necesitaria mejor en otras circunstancias, se necesitaria cuando apareciese cierto que el pueblo de Sevilla habia impedido á las autoridades el poner en ejecucion los mandatos y disposiciones del Gobierno; pero no estamos en este caso, ni tampoco, pues ya es preciso hablar claro, en el de que la Nacion sea el juguete de una pequenísima faccion, de una faccion de hombres de cuyas ideas y circunstancias dijo el Sr. Cuesta el otro dia cuanto podiera decirse, por lo que yo no me detendré ahora á explicar sus pensamientos; tal vez lo haré más adelante.

La segunda parte del discurso del Sr. Cortés se ha reducido á examinar si hay una nueva desobediencia

de parte de las autoridades del pueblo de Sevilla; y ha añadido S. S. que si no la hay, sobre la antigua ya decidieron las Córtes, y que por lo tanto, sobre asunto decidido no se puede volver á tratar con arreglo á la Constitucion y Reglamento durante las mismas sesiones. Semejante argumento me parece rueda sobre un principio equivocado. La Constitucion y el Reglamento ponen esta restriccion á las Córtes respecto de aquellas leyes sobre las que debe recaer la sancion Real, con el objeto de poner un freno al Poder legislativo, y de que no insista en sus pretensiones por aquel año, y de dar lugar tambien á que otros nuevos Diputados las examinen y desechen, ó las propongan de nuevo: ¿pero qué tiene que ver esto con disposiciones meramente gubernativas, de que ni se ha hablado ni ha podido hablarse? Que no ha habido nueva desobediencia... Yo pregunto al Sr. Cortés si no son estos los mismos individuos que nos han vuelto á provocar para que tomemos este asunto nuevamente en consideracion, y si las Córtes en su primera exposicion no dicen terminantemente que desapruaban altamente la conducta de las autoridades de Cádiz y de Sevilla, y que se reservan proponer á S. M. las providencias oportunas. De modo, que aun aquel asunto ó incidente que dió motivo al primer mensaje, puede considerarse como no concluido, y más si las mismas autoridades insisten, como lo vemos, en su propósito con nuevas representaciones. Ha preguntado su señoría que por qué ha venido este asunto á estas Córtes de nuevo: á cuya pregunta ha contestado cuanto hay que contestar el Sr. Calatrava, por lo que omitiré el hacerlo, para no repetir las mismas razones. En cuanto á si el asunto es nuevo, y á si envuelve una nueva desobediencia, yo digo que el asunto no es nuevo, pero sí que aparece una nueva desobediencia. En cuyo supuesto entiendo, que así como al tratar de la primera nos condujimos por principios de benignidad y de clemencia, ahora que acabamos de ver que semejante conducta, en lugar de haber servido para desarmar á los facciosos, ha servido para hacerlos más osados, ahora nos toca ya desplegar toda aquella energia que corresponde y es propia de los legisladores de una gran Nacion y libre. Cumplamos con el deber que este delicado encargo nos impone. A ello nos provocan voluntariamente ellos mismos, que á buen seguro no se presentarán á hacerlo, si contasen con la fuerza suficiente para sostener sus proyectos. Son débiles; y aun cuando no lo supiésemos, este paso que han dado manifiesta su temor, y el ningun apoyo que tienen. Nosotros estamos aquí reunidos para decidir de la suerte de España, y debemos tener presente que los pueblos en semejantes crisis no se salvan nunca con benignidad ni con transacciones, sino con energia y entereza, y siguiendo sin desviarse en un ápice el camino de la Constitucion y las leyes. Este es el modo de defender las libertades públicas de la Nacion.

En seguida pasó el señor preopinante á manifestar que en su concepto no habian desobedecido; que lo que habian hecho era solo suspender el llevar á efecto las órdenes del Gobierno porque no convenian. A mí me parece y ha parecido siempre cosa de risa decir que no se desobedece cuando no se cumplen de ninguna manera los mandatos ú órdenes; y en el caso presente, si abiertamente no se dice *no quiero obedecer*, es porque no se consideran bastante fuertes para decirlo. Si cuando se trata de poner en ejecucion las leyes pasara semejante doctrina; si fuesen las autoridades, si fuesen los pueblos los que hubiesen de decidir del cómo y cuándo

las leyes deben obedecerse, ¡desgraciada sociedad entonces, pues no existiría ningún Gobierno! Supongamos que las Cortes diesen una providencia y la comunicasen al Gobierno, y éste, siguiendo esta doctrina, suspendiese el obedecerla: ¿aprobaría el señor preopinante semejante conducta? Bien seguro es que no. Supongamos que el Gobierno tomase ciertas medidas ó quisiese poner en efecto ciertas leyes gubernativas con respecto á los facciosos de Navarra, y que estos se negasen á darles cumplimiento. ¿tendría el señor preopinante con respecto á ellos la misma consideracion que con respecto á estos otros? Desde luego puede decirse que no. Pues para mí tan culpables son los que desobedecen de una manera como de otra, cuando no se fundan en la justicia y en la razon. La Constitucion y las leyes obligan del mismo modo á todos los españoles. Por lo demás, las doctrinas sobre la obediencia que ha desenvuelto S. S., son más propias por cierto del tribunal de la conciencia que de un Congreso de legisladores, y los principios que ha sentado son hijos de las máximas jesuíticas, y muy ajenos de la opinion de S. S. ¿Qué semejanza tiene con la cuestion del día el caso de un padre que manda á un hijo que se eche en un pozo, y este no obedece? En primer lugar, el padre, ni por las leyes positivas, ni por el derecho natural, ha tenido nunca el de exigir de un hijo que se arroje á un pozo; y si hubiese una ley tan absurda que impusiese obligacion de obedecer hasta tan terrible extremo, entonces sí que estaria autorizado para desobedecer, porque todas las leyes se han hecho ó deben tener por objeto la felicidad del hombre, y no su destruccion. Si las Cortes hubiesen dado una orden para destruir y talar la provincia de Sevilla, entonces sus autoridades harian muy bien en resistirse. La doctrina, pues, del señor preopinante es destructora de toda sociedad, y aun del orden mismo establecido por la naturaleza.

Otra de las cosas que ha dicho S. S. es que no han desobedecido á las Cortes, puesto que éstas no mandaron que obedeciesen, sino que debian obedecer, y que al fin esto no pasaba de un precepto doctrinal. Yo creo que entonces podria decirse lo mismo de muchos artículos de la Constitucion que aparecen como tales. Supongamos el de la soberanía de la Nacion, que hasta cierto punto lo es: si hubiese uno que escribiese contra él, el señor preopinante seria el primero á atacarle y á clamar por su castigo, pues aunque en algun tiempo fuese doctrinal, en el día ha dejado de serlo para nosotros. Baste ya de doctrinas.

En cuanto á si las Cortes están ó no autorizadas para tratar de este asunto, yo solo recordaré que el Rey las provocó á que entrasen en esta cuestion: la trataron, y dijeron que continuarian tomando aquellas providencias que considerasen oportunas para la consolidacion del sistema; y en virtud de esta reserva manifestaron á S. M. en el último mensaje que el actual Ministerio habia perdido, en su concepto, la fuerza moral que necesita para dirigir felizmente la Nacion, á pesar de que no parece probable que los Secretarios del Despacho ó el Gobierno hubiese acudido á las Cortes para semejante declaracion. De ella ha querido sacar el señor preopinante una consecuencia errónea en favor de la conducta de los de Cádiz y Sevilla, diciendo que cómo las autoridades de estos pueblos han de volver á obedecer á un Ministerio que las Cortes han declarado sin la fuerza moral necesaria para continuar gobernando. Pero para hablar es necesario examinar las épocas, y se verá que cuando hicieron esa exposicion última, no se habia re-

cibido allí, ni aun enviado á S. M., el mensaje que contenia esa declaracion. Si la hubieran tenido á la vista, hubieran hecho mérito de ella en la exposicion que dirigieron luego que recibieron el primer mensaje en que se desaprobaba su desobediencia, y se sentaba que debian obedecer; y si tanta fuerza quiere el señor preopinante que tuviese la opinion de las Cortes acerca de la falta de fuerza moral en el Ministerio, ¿por qué no da el mismo valor á su primera declaracion? Las Cortes ni han dicho ni pueden decir que no se obedezca al actual Ministerio, ínterin S. M. no lo separe, porque entonces las Cortes mismas establecerian un principio destructor del orden constitucional. Mientras el actual Ministerio subsista y mande dentro de los límites constitucionales, debe ser obedecido; y el día en que se separase de ellos así este como cualquier Ministerio, seria muy diverso. Ha dicho el Sr. Cortés que en qué artículo de la Constitucion está que Albistur y Moreno deban ser jefe político y comandante general de Sevilla; y yo contesto á S. S. que si se diese esta extension, no habria empleado alguno, incluso los Obispos, á quien no se pudiese negar la posesion. Este modo de argüir y de entender las cosas, seria el medio mejor de eludir, no solo el cumplimiento de la Constitucion, sino el de todas las leyes, porque es imposible que ni aquella ni estas abracen todas las circunstancias y los nombres de los que en la generacion presente y venideras hayan de obtener empleos.

Habiéndome hecho cargo de los argumentos del señor preopinante, y contestado á ellos, debo ceñirme al dictámen de la comision, el cual me parece que las Cortes están en el caso de aprobar en todas sus partes, porque lo que aquí se ve es una faccion y no más, lo cual no ofrece duda; esto es más claro que la luz del día; y esas mismas autoridades son las que principalmente la promueven, y están provocando una reaccion cuyos resultados tal vez no serán favorables á la libertad. Quien ha examinado y seguido la causa de España desde un principio, ¿no ve que hay una porcion de descontentos por las reformas hechas, y otra porcion movida por extranjeros que están interesados en introducir el desorden? ¿No ve que esa partida de Merino fué formada por esa faccion? ¿No ve que conociendo el partido servil que no podia prevalecer, ha sido necesario que se valga de esos excesos de la libertad y de la anarquía, contribuyendo á ello los enemigos de la Constitucion por otra parte? ¿No ve que despues de haberse manifestado Cádiz y Sevilla se han descubierto sediciones en Pamplona y otras partes? ¿Y no ve en todo esto un plan seguido y combinado para destruir la Constitucion? Yo bien sé que muchos de los que hay en Cádiz y Sevilla y de los que firman esta exposicion son inocentes; pero ¿qué tienen que ver los inocentes con los principales cabezas? ¿No se ve que esta faccion se ha apoderado de muchos periódicos para destruir toda clase de reputacion y vencer los obstáculos que se opongan á sus miras? Es menester no tener ojos en la frente ó ser enteramente interesado para no verlo. El objeto de esta faccion ¿cuál es? No son ciertamente los intereses pátrios los que les mueven, sino los intereses particulares. Dicen que no se ha hecho la revolucion, y que es preciso hacerla. ¿Qué entienden por revolucion? Yo distingo dos clases de revolucion; una que puede ser útil á los Estados, y otra perjudicial. La primera será útil siempre que estando obstruidos los canales de felicidad y de la riqueza pública, ó no teniendo la libertad sus justas garantías, sea necesario remover todos los obstáculos que se opongan

al bien general, y se hace entonces una revolucion, porque es útil. Pero ¿qué no se ha hecho en España para esta revolucion, y qué no han hecho las Córtes? Se han desamortizado casi todas las propiedades, y se han quitado casi todas las trabas que se oponian á la prosperidad y á las libertades públicas: ¿y esto no es haber hecho una revolucion útil al Estado y conforme á la ley? Y si no, que se me cite una ley ó providencia de las Córtes que no haya conspirado á esta justa revolucion que necesitaba España, y en que no hayan garantido la libertad. El glorioso hecho de la Isla de Leon en el año 20 dió un impulso á esta revolucion moral que ya estaba preparada, y se ha dirigido sin que se hayan opuesto las Córtes; antes por el contrario diré que han contribuido á esta revolucion y la han consolidado. Esos héroes de las Cabezas que dieron ese impulso, ¿creen acaso que si se verificase esa otra revolucion los dejarían recoger con tranquilidad los laureles que han ganado? No señor: ellos lo dicen en sus papeles; quieren hombres nuevos, y estos hombres nuevos que aparecerían como héroes, se sustituirían todos los dias y nos harían sentir todos los horrores de la anarquía y del desórden; y cuando el honor y todos los vínculos sociales hubiesen desaparecido de entre nosotros, necesariamente se devorarían unos á otros como Saturno devoraba á sus hijos. Esta es la otra revolucion á que debemos oponernos, porque lleva consigo esa guerra perjudicial y desastrosa, revolucion de proscripciones de unos contra otros; y es precisamente la que se busca por esa faccion y la que es perjudicial á una nacion, porque si al cabo de este trastorno se consiguiesen algunas felicidades, no es por consecuencia de estos desastres, sino de la revolucion moral que en medio de ellos y á pesar suyo se ha hecho. Yo siempre me opondré á esta revolucion desastrosa con todo mi esfuerzo, y siempre me opondré á que todos los españoles nos saquemos á plaza nuestras faltas, pues que nunca acabaremos, recordando los extravíos que se hayan podido cometer en estos doce años de desolacion. No dejaré de observar que las clases privilegiadas, á saber, el clero y la nobleza, que son las que más han perdido en esta revolucion, permanecen quietas y tranquilas. Vemos que ninguna de estas clases en general han hecho oposicion de esta naturaleza al sistema constitucional: ha habido alguno que otro individuo; y digo esto con tanto más motivo, cuanto en casi todas las reformas relativas á estas clases he contribuido con mi voto. Pues ¿qué más podemos desear? ¿Queremos que celebren sus reformas? Pero si á estas clases que no pueden estar contentas, se las dan pretextos para alborotar y fomentar las cuairillas de Navarra y Aragon, ¿á dónde iremos á parar? La grandeza, como el clero, ha perdido mucho, y sin embargo no han dicho nada. Y cuando vemos que, á excepcion de uno que otro, todas estas clases se estan quietas, ¿consentiremos que sean otras personas que no han perdido y que antes bien han ganado en esta revolucion, las que levanten el grito de la division y del desórden? Yo no lo consentiré; y si el clero ó la nobleza se levantasen en este sentido, seria el primero que proscibiria á las personas que se opusiesen á la marcha del sistema constitucional, que es el que se necesita para la felicidad de España. Así que yo no veo otro camino que tomar en este asunto para salvar á la Pátria del riesgo que la amenaza, sino la marcha firme y constante de las Córtes, teniendo por norte la Constitucion y las leyes. Estas dictan obediencia al Gobierno mientras no se separe de los límites de la Constitucion; y por consi-

guiente, creo que aprobando el dictámen de la comision daremos el primer paso á la consolidacion de la Constitucion y del sistema: y cualquiera otro que tomásemos, no seria sino el camino de la desolucion y de la anarquía, tanto más cuanto ahora es el mejor tiempo de remediarlo, porque no ha llegado á la masa del pueblo este mal, y por lo tanto no es aun temible. Así que, mi opinion es la de que se apruebe el dictámen de la mayoría de la comision.

El Sr. **CORTÉS**: He dicho que entre las facultades de las Córtes no se hallaba la de poder tratar este asunto; y me refiero al art. 109 del Reglamento, que dice: (*Leyó*). Así, hice este argumento: ó este negocio es el mismo que señaló el Rey en su mensaje, ó es nuevo: si lo primero, está ya concluido y no puede volverse á tratar de él en estas Córtes; y si lo segundo, debe haber venido á estas por el conducto del Gobierno hasta que venga otra legislatura. Ha dicho el Sr. Conde de Toreno que yo he manifestado que solo debe prestarse obediencia á los decretos de las Córtes sancionados y promulgados por la autoridad de S. M. No he dicho eso, sino que cuando sea un decreto emanado de la autoridad legislativa; por ejemplo, una ley publicada por las Córtes y sancionada por S. M., entonces es menester obedecer con los ojos cerrados, porque la ley lleva consigo la presuncion de la justicia; y que además de las leyes sancionadas por S. M. se obedezcan igualmente aquellos actos ó decretos del Gobierno en que no haya peligro en la obediencia; pero que en aquellas órdenes en que pueda haber peligro si se obedecen, es necesario que se examine este peligro; y todas las leyes dan autoridad para examinarlas, si hay en la obediencia algun peligro, y el órden pide que para su obediencia haya este exámen. Esto no es doctrina sino de la Escritura, que dice *rationabili obsequium vestrum*; es decir, que el mismo Dios quiere que los hombres obedezcan como hombres, y no como bestias. Otra equivocacion ha padecido el Sr. Conde de Toreno cuando ha dicho que esa representacion se ha hecho despues del mensaje.

El Sr. Conde de **TORENO**: No he dicho eso, sino que no se habia V. S. hecho cargo de eso.

El Sr. **CORTÉS**: Yo no sé si es una faccion ó no esa reunion que firma la exposicion. Si fuera faccion, entonces era necesario destruirla; pero yo lo que he dicho es que del expediente no consta que sea faccion. Yo no quiero otra ley que la Constitucion, ni más ni ménos; no pertenezco á sociedad alguna secreta, ni pienso pertenecer en mi vida: así, detesto las facciones y los partidos; yo no quiero pertenecer sino á la sociedad española y á la cristiana. Por último, yo he dicho que estas autoridades tenian fundamentos para no dar cumplimiento á lo que se les manda, no en virtud del decreto ó resolucion de las Córtes, sino en la desconfianza que ha inspirado el Ministerio aun antes que las Córtes la anunciassen y calificasen.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Para rectificar un hecho La comision es cierto que ha dicho que una de las firmas estaba borrada; pero ya se ha dicho tambien que es porque estaba duplicada.

El Sr. **REY**: Debe saber tambien el Congreso que apenas se puede leer ninguna de las firmas; y así, la comision no ha podido formar juicio completo de los sujetos que firman: lo cual prueba que al firmar, ó firmaban muy de prisa, ó azorados, porque á todos les temblaba la mano; y esto manifiesta no poco el desórden y atropello con que han firmado la representacion.

Mas en la representacion del 22 ha firmado uno dos veces: la comision creia que fuesen diferentes sugetos, y así, no podia formar juicio de si eran de uno mismo ó de sugetos diferentes.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me opongo al dictámen de la mayoría de la comision, conformándome con el del Sr. Florez Estrada. Varias son las cuestiones que ofrece esta discusion. Primera cuestion. Las Córtes extraordinarias, ¿pueden ocuparse de esto? ¿El Rey ha remitido este asunto á las Córtes para que le resuelvan? Pues si no le ha remitido á las Córtes, y ellas como extraordinarias no pueden entender en otros asuntos que los remitidos, ¿cómo sin traspasar sus facultades han de conocer en este? Se dirá que lo relativo á la desobediencia se envió por S. M. á las Córtes. Pero habiendo ya manifestado sobre ella su parecer, prestando así al Poder ejecutivo la cooperacion que les pedia, ¿no es esto ya negocio concluido? No señor, se dirá, porque ahora empieza; pues las Córtes, despues de declarar ó desaprobar altamente la desobediencia, añadieron que en e caso no esperado de no cumplirse esas órdenes, tomarian otras disposiciones; y hé aquí cómo las Córtes están autorizadas para volver á tratar de ello. Esto querria decir que las Córtes se autorizaron á sí mismas; pero no que S. M. las haya autorizado. S. M. lo que dijo fué que para el caso de su mensaje necesitaba la cooperacion de las Córtes: las Córtes, con sus dos mensajes de contestacion, le dieron toda la cooperacion que creyeron bastante; acabaron, pues, con su oficio, tanto más cuanto S. M. no les ha pedido otra cosa. ¿Cómo, pues, habian de quedar autorizadas para tomar en el mismo asunto otras medidas? Si señor, porque la naturaleza del negocio exige que continúe el conocimiento de la desobediencia hasta que se castigue; porque tambien continúa la desobediencia, y por consiguiente no es asunto concluido.

Pero el hecho de que la desobediencia, á pesar de estar altamente desaprobada por las Córtes, continúe y se crea preciso castigarla, ¿prueba que es preciso tambien que las Córtes la castiguen, y para ello continúen en este conocimiento? Esto seria preciso si para castigar la desobediencia fuese necesaria la cooperacion de las Córtes extraordinarias. Y siendo esta desobediencia, si es algo, una infraccion de los decretos del año de 11, relativos al pronto cumplimiento de los decretos de las Córtes y de las órdenes del Gobierno, ¿es posible que para hacerlos ejecutar, el Gobierno, obligado bajo su responsabilidad á ello, necesite la cooperacion de las Córtes, y Córtes extraordinarias? Siendo ordinarias las Córtes, casi seria mengua del Gobierno dar lugar á que las Córtes entendiesen en la responsabilidad de tales desobediencias, porque es tal su inmediata obligacion de castigarlas, que si falta á ella, puede y debe exigirse al mismo la responsabilidad, y aun darse por separados de sus destinos á los Secretarios descuidados en esto: ¿y no ha de ser mengua del Gobierno y aun de las mismas Córtes extraordinarias ocuparse de ello?

Ocupense, sin embargo, de ello; trátese de exigir la responsabilidad á alguno: ¿cuál de los dos decretos del año 11 será el que se suponga infringido para exigirla? Esta es la segunda cuestion. El primer decreto habla del cumplimiento de las órdenes del Gobierno, y el segundo del cumplimiento de los decretos de las Córtes. Parece, pues, que la cuestion ha de ser sobre si há lugar á exigir la responsabilidad con arreglo á este segundo decreto, porque se trata de una desobediencia reiterada despues de haberla desaprobado altamente las Cór-

tes, y segun ha dicho un Sr. Diputado, en esto se ha insultado enormemente al Congreso. Trátese, pues, enhorabuena de si las Córtes pueden exigir la responsabilidad con arreglo á este segundo decreto. Por él se previene que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando el Consejo de Regencia á hacer su provision en otra persona; pero añade que los Secretarios del Despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de esta resolucion. Los Secretarios ¿han observado este decreto? Si le han observado, las Córtes nada tienen ya que hacer, porque cuanto podian hacer está ya hecho. Si los Secretarios no le han observado porque no han cuidado de exigir la responsabilidad á estos empleados, entonces las Córtes si han de ser justas, han de exigir la responsabilidad, no solo á los empleados desobedientes, sino tambien á los Secretarios de Estado desuidados en exigirla. La comision no ha tenido por conveniente proponerla contra los Secretarios: sus exclamaciones se han dirigido solo contra los empleados: los Secretarios no han estado al alcance de ellas. Pues si no se puede exigir la responsabilidad á los Secretarios, tampoco puede pedirse á los empleados: si el segundo decreto no es aplicable á unos, tampoco, so pena de ser injustos, ha de ser aplicable á otros. ¿Y lo será el otro decreto? He aquí otra cuestion. Este otro decreto, hablando del cumplimiento de las órdenes del Gobierno, hace responsable, y priva de sus empleos á toda autoridad á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, si por culpable omision dejaren de cumplimentarse. ¿Y ha sido culpable la omision de estos empleados en dejar sin cumplimiento estas órdenes? A ello los ha obligado la fuerza irresistible del pueblo de Sevilla. ¿Y es cierto? Dos ó tres testigos bastan para probar cumplidamente cualquiera hecho, y esta fuerza se contesta no solo por dos ó tres testigos, sino por 300, por los que firman la representacion, personas conocidas por sus destinos, y por las prendas personales que los recomiendan. Fue, pues, imposible á las autoridades cumplir las órdenes: y á imposibles ¿quién está obligado? Y por no hacerlos ¿cómo ha de considerárseles culpables? ¿O contener á un pueblo que conoce su libertad, que grita por ella, y por ella reclama á voz en grito que no se cumpla una orden sea la que se quiera, es posible? El pueblo de Sevilla habia reflexionado sobre todos los acontecimientos de España, y habia visto los pasos agigantados del Ministerio hácia su ruina, sin faltarle apenas otros que el cumplimiento de estas órdenes para completarla. Toma á su consecuencia una actitud imponente contra las autoridades que quieran cumplimentarlas: quien haya visto lo que son los pueblos en esta actitud, sabrá lo peligrosas que son á ellos y á las autoridades todas las medidas, sea de rigor, sea de temperamento, que los contradigan.

Los pueblos del Mediodia podrán, Señor, no tener la robustez y constancia que los del Norte; pero sus primeros movimientos son mucho más violentos, porque como más finos y sensibles, las primeras impresiones de los objetos que excitan las pasiones son más perceptibles. Sevilla, considerando como está la Nacion, no podría menos de decir: «si no gritamos, todo es perdido: nuestros gritos ahora podrán ser gloriosos, y salvarnos; pero dados despues, nos serán inútiles y aun afrentosos: alto, pues ahí, autoridades; por más que os digan y por

más órdenes que vengan, no habeis de dejar vuestros bastones hasta que os reemplacen otras enviadas por un Ministerio más digno que este: de otra manera ó nos matais, ú os matamos.»

Si, Señor, este lenguaje habia de ser el de Sevilla, pues el hecho de llevarnos el Ministerio precipitadamente á nuestra perdicion, á ningun pueblo se oculta. Esta expresion no es de una faccion, como se ha querido hacer creer: no es de Cádiz solo, no es solo de Sevilla; es de casi todos los pueblos de la Península, y esto no es acusar á las Córtes. Todo lo contrario, las Córtes nada han omitido de cuanto estaba de su parte para que la revolucion hiciera en el modo y la sustancia la felicidad de los más sin la infelicidad absoluta de ninguno; porque en cuanto á las personas, restituyeron la libertad á los que sin conocer lo que valia renunciaron á ella, y en cuanto á los bienes, despues de restituirlos tambien á los violentamente ó por engaño despojados de ellos, abrieron todos los manantiales de la riqueza y prosperidad pública. Pero la fuerza física y moral que habia de llevar al cabo unas obras tan grandiosas, se confió á las manos de un Ministerio que no ha sabido usar, sino abusar de ella; un Ministerio que dejó seguros á nuestros enemigos sin la luz necesaria para ver la hermosura de la Constitucion á los que conociéndola habian de ser sus más acérrimos defensores, y que armando á los malos y desarmando á los buenos, infundia en los unos el temblor que no debia salir de los otros, deshaciendo cuanto hicieron sobre puntos tan importantes los Ministros pasados, pero con tal falta de miramiento y tal prisa, que casi nada faltaba para ponerlos á discrecion en manos de nuestros enemigos. ¿Quién del Congreso, al ver que todos los puntos fuertes é importantes estaban puestos en las manos de los hijos queridos y predilectos de la libertad, la Navarra en las de Lopez Baños, el Aragon en las de Riego, Cataluña en el bien opinado entonces Villacampa, Valencia en un compañero mio de causa y de prisiones, cuyo nombre no me ocurre ahora, Granada en Campoverde, Cádiz en Jáuregui, Galicia en Mina, Zamora en el Empecinado, Valladolid en Espinosa y Madrid en Villalba; no creyó asegurado el cumplimiento de las leyes regeneradoras, y la existencia de los regeneradores? ¿Y quién de nosotros y de cuantos se precian de amantes de la Pátria no se llenó de gozo al ver nuestra libertad en tan fieles y valientes españoles? ¿Quién pues, al contrario, no habia de sentir la mayor pesadumbre, y no habia casi de desfallecer al mirar que hoy uno, mañana otro, á este por haber dado permiso para pasear el retrato de Riego, á aquel por no haberle prohibido, al otro por haber representado, nos iban arrebatando á nuestros héroes, y entregándonos á nuestros enemigos ó á quienes no conocíamos como amigos decididos nuestros? Sevilla todavia no habia recibido el golpe contra sus autoridades cuando se pronunció contra el Ministerio; pero le habia ya recibido en las suyas Cádiz, y unió á esta plaza sus votos, porque en ello hacia la causa no solo suya, sino de la Nacion entera; y en gritar ahora para que las autoridades no la abandonasen é hiciesen presente, como lo hacen, á las Córtes la importancia de volver á ver este asunto no aisladamente, sino en toda su extension y por todos sus aspectos, dan una prueba nada equívoca de su sumision, de su respeto y de que no en vano se le ha dado, se le da y se le dará siempre el conotado de *leal*.

Léase la ley 19, título 18, partida segunda.» (Se leyó.)

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que habia ya

pasado la hora de próroga, presentó el Sr. Martel la proposicion siguiente, que fué aprobada despues de un pequeño debate.

«Pido á las Córtes se sirvan declarar permanente la sesion hasta que se haya terminado este negocio.»

Aprobada esta, y debiendo iluminarse el salon, suspendió el Sr. *Presidente* la sesion, que continuó luego, y siguió en el uso de la palabra diciendo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Pedí que se leyera la ley de Partida, para manifestar que nuestra legislacion reconoce casos en que no cumplir una orden aun de la misma soberanía, lejos de ser una traicion y un perjurio, es la lealtad más acendrada. ¿Y podrá considerarse delito en el sistema representativo liberal aquella misma desobediencia que se considera virtud en uno absoluto? En este mismo sentido se explican las leyes recopiladas, y D. Felipe V mandó á su Consejo de Castilla que siempre que él diese una orden que se conociera no ser conveniente, se lo representase sin cumplirla hasta tres veces. Este es un derecho á la desobediencia y representacion, en ciertos casos, que no puede negarse en ningun Estado; y Carabanchel de abajo, el de arriba, Leganés, este y el otro pueblo, siempre que vean que la Pátria corre peligro ó hay otro gravísimo inconveniente en el cumplimiento de alguna orden, le tienen para no obedecerla ó no cumplirla y representar, como hace Sevilla por medio de las autoridades y otras personas, ó como lo hacen las autoridades y otras personas, fundándose en la resistencia racional de aquel pueblo. Resistencia racional, ó racional desobediencia, porque aunque sea un principio generalmente reconocido y de los más sagrados que en todo Gobierno ó sociedad deben cumplirse sus órdenes, aunque una ú otra orden parezca injusta, para evitar los inconvenientes de una anarquía; pero cuando se ve un sistema organizado, que va encadenando unas providencias con otras para arrebatar la libertad á los pueblos, llega el momento en que una orden hace en su sufrimiento el mismo efecto que una gota de agua en un vaso que está rebosándola, que así como el vaso no la admite y la vierte, así el sufrimiento de los pueblos no admite la orden y la desobedece. Estos son los casos, y esta es la razon por la que todos los sabios y los legisladores del mundo, aun los tiranos soberbios, autorizaron como virtud la desobediencia de sus súbditos á sus órdenes soberanas. ¿Y una excepcion en favor de la desobediencia, más sagrada aún que el mismo principio, no ha de ser reconocida entre las órdenes dadas por un Gobierno representativo, y comunicadas por unos Ministros tan desacreditados? ¿Por qué, por qué, Señor, no remontamos al origen verdadero de esta desobediencia? ¿Por qué no recorreremos esa larga y espantosa cadena de desaciertos hasta ver si el último era ya la gota de agua echada en el vaso que está rebosando de ella? Y si no queremos cansarnos en este reconocimiento, ¿por qué, asegurándonos Cádiz y Sevilla este hecho no le creemos? ¿Podrá sospecharse, por ventura, como se ha oido alguna vez en el Congreso, que estos gritos son solo de una faccion miserable? ¿Es una faccion miserable lo de Cartagena? ¿Es una faccion lo de Múrcia? ¿Es una faccion lo de Barcelona? ¿Es una faccion la misma reclamacion de todos los puntos? ¿Es una faccion aquella que el Gobierno no puede reprimir, y para cuya sujecion pide la cooperacion de las Córtes? ¿Es una faccion aquella cuyos ánimos, si se llevasen á efecto las providencias propuestas por la comision, el mismo Gobierno dice que en vez de calmarse se irritarian más? **¿O es la Nacion**

ntera, el voto de la libertad, el grito general del íntimo convencimiento de que por lo mucho malo que ha hecho, y lo mucho bueno que ha dejado de hacer la debilidad y la imprevision de los actuales Ministros, nos han puesto nuestros enemigos en el estado en que nos hallamos? ¿O esto de faccion es una calumnia para que el Congreso nacional, fijando sus ojos en este punto, deje de dirigirlos á donde debe, deje de fijarlos en las seducidas partes de Navarra y del alto Aragón?

Así que, por no molestar más al Congreso, no puedo menos de concluir asegurando que este negocio de ninguna manera pertenece á las Córtes extraordinarias, pues aunque es cierto que tiene alguna analogia con el punto principal remitido por S. M. á ellas, éste ya vino á concluirse; y sin embargo de que las Córtes se reservaron ciertas disposiciones, de ninguna manera pudieron ser de la naturaleza de la que ahora propone la comision. Otra cosa seria si aplicando á este caso la ley del año 11 sobre la pronta ejecucion de los decretos de las Córtes, propusiera la separacion de las autoridades por desobedientes, y la de los Secretarios del Despacho universal por descuidados; pero una vez que la comision no ha querido que se trate de estos, tampoco las Córtes deben querer que se trate de los otros. Aun tratando de las autoridades y de los que firman, no hay fundamento para la formacion de causa, porque para ello habia de resultar una obligacion de cumplir, y una falta culpable de cumplimiento; y fuera del capitán general y el jefe político, no puede concebirse obligacion de cumplir en ninguno, así como tampoco puede concebirse falta culpable de cumplimiento en aquellos dos jefes, porque no les permitió dársele la fuerza irresistible que les hizo el inminente peligro de perderse la tranquilidad pública, vacitante por causas que harán siempre honor á la misma lealtad de aquel pueblo. ¿Qué gozo más grande podrian lograr nuestros enemigos que ver á la gallarda flor del ejército de Andalucía envuelta en una causa?... Ni es necesario que las Córtes, aunque pudieran, entendieran, y aunque debieran acordaran esta responsabilidad contra nadie, porque para esto, hasta con responsabilidad de los Secretarios, tiene facultades y obligacion el Gobierno: ni seria político tomar aquí parte alguna las Córtes, porque se cargarían con la odiosidad que debe recaer solo sobre unos Ministros que son causa de estos compromisos; odiosidad tanto más digna de reparo para huirse, cuanto lo que las Córtes hagan hoy con Sevilla, tendrian que hacerlo mañana con Cádiz, pasado mañana con Cartagena, luego con Murcia, y despues progresivamente con todos los demás puntos. ¿Y por quién tanto trastorno? No en obsequio de la autoridad Real, pues en nada ni en lo más mínimo se halla ofendida, sino por el decoro del Gobierno ejercido por unos Ministros que no deben ser obedecidos porque no tienen, como ha reconocido el Congreso, la fuerza moral necesaria para gobernar; no tienen esta fuerza moral, porque no tienen opinion, y no tienen opinion porque mandan mal, porque la voluntad que comunican á los pueblos no es del Rey constitucional, sino la suya, y al que manda mal de esta manera no se debe obedecer bien de ninguna.

Así que debe desecharse enteramente ese dictámen, declarándose que no ha lugar á votar, y remitirse al Gobierno esta representacion por los mismos principios por que se han pasado esas de Cartagena y de Murcia; y á lo que yo me extenderia con mucho gusto seria á que se recordase á S. M. el último mensaje de las Cór-

tes sobre la ninguna fuerza moral del actual Ministerio.»

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): He pedido solo la palabra para deshacer algunas equivocaciones, sin entrar á defender el dictámen de la comision, porque esta se ha propuesto no hablar sino para rectificar algun hecho ó deshacer equivocaciones; y tratándose ahora de las del Sr. Romero Alpuente, desharé las principales que ha padecido en su discurso. Ha dicho S. S. que la representacion está firmada por 300 ciudadanos. Esto no es así; los que han firmado son 39, si no me engaño; y extraño tanto más este aumento, cuanto la ha leído esta mañana en mi presencia con bastante detencion, y las firmas.

Segunda equivocacion. Ha dicho el Sr. Romero Alpuente, no una, sino dos veces, dirigiéndose á la comision de aquel modo que acostumbra, si la comision entraria ó dejaria de entrar en la idea de no quitar los Ministros. Esto es injurioso á la comision. A la comision, ó mejor hablando á sus individuos, ni le importa ni deja de importarle ahora el que los Ministros se quiten ó permanezcan, porque no es llamada á esto. Cuando se ha tratado del asunto, han dado desde su asiento el voto que han creído conveniente á la salud de la Pátria con la firmeza y decoro que es propio de los representantes de la Nacion española. Si hoy lo dijese, creirian ponerse fuera de la cuestion; y así, concluyen rogando al señor preopinante que refiriéndose á hechos, si quiere, deje las opiniones que no conoce, y que aun cuando conociera debia respetar como se respetan las suyas, sean las que quieran.

Otro hecho que debe rectificarse. Ha dicho S. S. que toda la flor y nata de la oficialidad de Andalucía está contenida en esa representacion. S. S. se ha equivocado, y no es tan disimulable la equivocacion como si no hubiera visto las firmas. Entre ellas hay del intendente, contador, de varios regidores, de alcaldes, de personas particulares, de un comisionado del pueblo y alguno que yo no citaré y que S. S. mismo conocerá, no muy digno acaso de estar al lado de los verdaderos patriotas. Si esta es la flor y nata de la oficialidad del ejército de Andalucía y de la Isla; si la Nacion no tuviera otros con quienes contar, ¡pobre libertad española!

Ha dicho igualmente que la comision condenaba á las personas particulares de Sevilla. Esto no es exacto; despues de haber deliberado bastante tiempo sobre las palabras con que habia de concluir, ha puesto las que se ven al final del dictámen; léalo con atencion S. S. y se desengañará. Ha parecido á la mayoría que habia lugar á la responsabilidad de las autoridades de Sevilla, y esto con mucho dolor suyo, y por no poder excusarse de manifestar su opinion despues de lo que las Córtes han mandado. Los fundamentos de su opinion son los que se han leído; hablen en contra de ellos los señores Diputados, combátanlos con sólidas razones, y no de otro modo; en la inteligencia que si á la comision se le hicieren ver equivocaciones, ésta se convencerá y reformará su dictámen; pero ha de ser de otro modo que como lo ha intentado el señor preopinante.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Cuatro son los puntos sobre que parece he tenido equivocacion. Es el primero que siendo unos treinta y tantos los que firman, dije que eran 300. Tratando de las pruebas legales, vine á decir que con dos ó tres testigos era bastante, y dije que no solo hay dos, ó tres ó cuatro, sino 300, que es la hipérbole más natural que puede haber para expresar lo cumplidísimo de la comprobacion.

Pasando ahora á lo relativo á los Ministros, no puedo

menos de observar que como yo me fijé, por una parte, en el caso más serio que podía imaginarse, que era el de haber aquí desobediencia á órden ó decreto de las Córtes, y el decreto del año 11 está tan terminante para dejar sin empleos á los desobedientes, como para dar por separados de los suyos á los Secretarios que no les hubiesen exigido aquella reponsabilidad: y como por otra parte la comision nada hablaba contra ni sobre los Secretarios, me ví en la precision y con la oportunidad de formar con este silencio de la comision el argumento de que si no habia podido proponer la reponsabilidad contra los Secretarios, tampoco debia proponerse contra las autoridades, sin hacer por eso ningun cargo á la comision, la cual pudo muy bien tener sus razones para no hacer aplicacion del decceto que habla de los Secretarios por ser ya más serio este punto y no bastar para él una sesion permanente como la actual, sino otras muchas, que es el todo de las consideraciones que tuve para hacer esta llamada y no detenerme más en ella. Dije que estaba, efectivamente, en esa representacion la flor del ejército de Andalucía, y quisiera que el Sr. D. Marcial Lopez me dijese si no es cierto. No hay más que leerla y se oirán los nombres de los comandantes del escuadron de la Isla y de los conocidos jefes de varios cuerpos de infantería y caballería.

Que condenaba á las autoridades. Voy á dar el motivo. El Sr. Subrié en su voto particular solo condena al jefe político y al capitan general, bajo el nombre de autoridades: la comision usa de las mismas palabras; pero añade á la palabra «autoridades» las de «que hayan firmado,» y con esto puede entender que se extiende á los regidores y aun á todos, tengan ó no empleo, cosas en verdad diferentes y que piden explicacion.

El Sr. GARCÍA PAGE: Señores, hay verdades de sentimiento que están al alcance de todos, y para cuyo conocimiento, dice el célebre Rousseau, basta oír el sentimiento íntimo y la voz de la conciencia. Para conocer estas verdades no hay necesidad de profundos razonamientos ni discursos estudiados, antes bien las ofuscan y oscurecen, como sucede en la presente discusion. Parece que se trata de embrollar la cuestion, siendo suficiente el tacto para conocer la justicia del dictámen de la mayoría de la comision. La cuestion la reduzco yo á estos puntos: «Las autoridades de Sevilla, ¿han desobedecido á las Córtes, sí ó no? Desobedeciendo, ¿gobran constitucionalmente, sí ó no? Debiendo obedecer, ¿deberemos nosotros declarar que há lugar á la formacion de causa, sí ó no? Por más tortura que se dé al entendimiento, no se puede presentar con razon bajo otro punto de vista; y el señor preopinante, que ha acinado en su discurso cosas tan inconexas y tan ajenas de la cuestion, parece que trata de embrollarla y de persuadirnos que lo negro es blanco.

En el Areópago de Atenas se sentenciaban las causas de noche y á oscuras, para que la presencia de los reos no torciese el juicio ni desviasse á los magistrados del sendero recto de la justicia. A oscuras debemos juzgar nosotros, quiero decir, cerrando los ojos para que desapareciendo las personas del jefe político y del comandante general de Sevilla y sus méritos y servicios contraidos en el restablecimiento de la Constitucion, no nos desvien de la senda de la justicia, cubriendo con ellos su desobediencia á la autoridad legítima. No conozco personalmente á estos caballeros; pero siento el más puro y dulce placer en anunciar á la Representacion nacional que he oido constantemente que los dos han contribuido eficazmente al restablecimiento del sistema,

que son eminentemente constitucionales y de los más firmes apoyos de la Constitucion. Pero, ¿se les sujeta á juicio por estas cosas? Si se declara que há lugar á la formacion de causa, no será ciertamente por sus buenos servicios, sino por haber tenido la desgracia de infringir la Constitucion, desobedeciendo á las Córtes y á la autoridad constitucional del Rey.

¿Quién salvó el Capitolio cuando los galos invadieron á Roma? Manlio. ¿Y cuál fué luego la suerte de Manlio? ¿No fué precipitado desde la roca Tarpeya? No quiero decir, señores, que el comandante general y el jefe político de Sevilla son acreedores á la misma pena, sino que, como Manlio, despues de un servicio tan señalado, se hizo criminal infringiendo las leyes, y sin nota de ingratitud le condenó Roma al último suplicio, podemos nosotros declarar que há lugar á la formacion de causa aprobando el dictámen de la mayoría de la comision. No debe arredrarnos la voz que la ignorancia ó la malicia extiende por todas partes, de que á los liberales se les castiga pronta y rigurosamente, dejando al mismo tiempo impunes á los enemigos de la Constitucion. Si hay impunidad, yo la detesto: todos debemos ser iguales delante de la ley, y la vara de la justicia debe ser recta é inflexible para toda clase de personas que tengan la desgracia de delinquir.

Las Córtes son el baluarte de la libertad (y no las sociedades patrióticas, como pocos dias há dijo aquí un Sr. Diputado), y la libertad no puede existir sin justicia, sin órden y sin la debida obediencia á las autoridades. La Nacion quiere ser regida constitucionalmente: nos ha dado sus poderes para sostener la Constitucion y hacer su felicidad obrando con arreglo á ella. ¿Y cumpliremos lealmente nuestra mision dejando impunes las infracciones de la Constitucion? Bastantes enemigos tienen las Córtes, aunque no se han separado del sendero constitucional: no los aumentemos ahora, echando un velo sobre desobediencias tan escandalosas. Es necesario decirlo, señores: durante las dos anteriores legislaturas tuvieron las Córtes un saludable prestigio; pero este se va desvaneciendo por los manejos y arterías de nuestros enemigos. Al Congreso se le empezó á ridiculizar con el folleto de las *Semblanzas*: desde un juguete se pasó á cosas muy serias y criminales, y abusando escandalosamente de la libertad de imprenta, se ha despedazado con insolencia y groseria la bien merecida reputacion de muchos Sres. Diputados; porque aunque no se les designa con sus propios nombres, basta el tacto para conocer las personas contra quienes se vomitan tan negras y horrosas calumnias. La más atroz de todas, y la que si no se arranca de raiz puede llevar á la Representacion nacional á su disolucion, es la que he oido yo, á saber: que dentro de las Córtes hay una faccion, y que ninguna habria en la Nacion si no estuviera apoyada y sostenida por aquella. Repito que yo he oido estas cosas. Agraviaria á las Córtes si me detuviese á hacer su apología. Aquí no hay más que amantes y defensores de la Constitucion, que hemos jurado guardar y hacer guardar religiosamente, antes de tomar asiento en este augusto lugar. Hay sí diferencia de opiniones, y conviene que la haya para resolver con acierto, y para que con la luz de las disputas y discursos encontrados se vea la verdad y se acuerde lo más justo y beneficioso á la Nacion. Así que cuando se vote el dictámen de la mayoría de la comision, para mí son tan constitucionales los que lo aprueben como los que lo reprueben; porque teniendo unos mismos principios é igual adhesion al sistema constitucional, podemos dis-

cordar en orden á su aplicacion. El ridículo, la sátira grosera y la negra calumnia son las armas con que se ha atacado á la Representacion nacional; pero para que el mal llegase á lo sumo, faltaba dar un paso temerario y gigantesco, quiero decir, el de la desobediencia, y este lo han dado el comandante general y el jefe político de Sevilla.

Los señores preopinantes excusan y aun niegan esta desobediencia, y aun ha faltado poco para que uno de dichos señores califique de heroica la conducta de las autoridades de Sevilla. Pero yo pregunto: ¿se ha declarado por las Córtes que las autoridades de Cádiz y Sevilla han debido obedecer al Gobierno; si ó no? Se ha declarado. ¿Se ha comunicado la resolucion de las Córtes á dichas autoridades por el conducto legal del Gobierno; si ó no? Se ha comunicado. ¿Las autoridades de Sevilla la han obedecido; si ó no? De la representacion que tengo en la tribuna resulta claro y terminante que hay desobediencia y aun amenazas y resistencia. Pero la resolucion de las Córtes, dice el Sr. Cortés, fué un juicio, que S. S. llama doctrinal, y no un decreto comunicado con la fórmula y circunstancias que prescribe el Reglamento. Yo no sé lo que entiende S. S. por juicio doctrinal; pero sí sé que S. M. se dirigió á las Córtes quejándose de que su autoridad constitucional habia sido desconocida por las autoridades de Cádiz. Esta conducta fué seguida por las de Sevilla, y las Córtes declararon que unas y otras debieron obedecer. Si esto no es condenar la conducta de estas autoridades, y mandar que obedezcan al Gobierno, yo no sé que es mandar y prohibir. Los principios de mi amigo el señor Cortés sobre la obediencia y el derecho de resistencia á las órdenes del Gobierno, son diametralmente opuestos á los míos. Mi principio fundamental es el siguiente: «los súbditos deben obedecer á la autoridad legal cuando no manda cosas esencial y evidentemente malas.» En caso de duda se debe pensar que la razon y la justicia estan de parte de la legítima autoridad.

Se dice á esto que se desconfía del Ministerio. Yo siento mucho que se haga mencion del Ministerio en esta discusion. La cuestion actual es solo respecto de las autoridades de Sevilla, y de ningun modo tiene que ver en ella el Ministerio. Temian, se dice, que se les iba á robar la libertad; pero ¿que se diga esto cuando el Gobierno está en Madrid, y cuando las Córtes están encargadas de velar y hacer que se observe la Constitucion! ¿Será posible que esté la Representacion nacional tan dormida y tan descuidada de sus deberes que si se viera que se enviaban autoridades á las provincias capaces de ponernos la cadena, no habíamos de clamar todos contra el Ministerio y exigirle la responsabilidad?

Se ha dicho que el Rey debe ser obedecido en el caso de que mande dentro de los límites que prescribe la Constitucion, y que los Ministros no pueden de ningun modo autorizar las órdenes que S. M. dé ó pueda dar cuando salen de los límites constitucionales. Pero yo pregunto: ¿qué Sr. Diputado ha dicho hasta aquí, ó en qué representacion se ha probado que el Rey no ha podido deponer á las autoridades de Sevilla y enviar otras en su lugar? Y ¿quién ha dicho que el Ministerio se ha excedido en autorizar estas órdenes? Luego el Rey ha obrado constitucionalmente, y el Ministerio ha podido firmar las órdenes en que se hacian estos nombramientos. Digo más, y voy á explicar mi pensamiento con un ejemplo muy claro, aunque vulgar; pero esto mismo contribuirá á que me entiendan más y más todos los ciudadanos que hay en las galerías. En Madrid se bebe

agua de fuentes, y hasta ahora, para saber si la calidad del agua es buena ó mala, no he oido preguntar á nadie si los tubos por donde viene el agua son de oro, de plata ó de barro: lo único que se pregunta es si el manantial es saludable. Yo pregunto ahora: el manantial de donde han salido estas órdenes, que es el Rey, ¿esta autoridad, es legítima, si ó no? ¿Duda nadie que S. M. en esta parte es una fuente pura, un manantial saludable, esto es, que tiene una autoridad constitucional para mandar esto? ¿Y nosotros cumpliremos con nuestro deber sin haber resuelto la cuestion, y sin decir que há lugar á la formacion de causa contra estas autoridades, porque el tubo ó conducto es malo, cuando es puro y saludable el manantial, que es el Rey? Yo no me pararé ahora á saber si el tubo es de oro, plata ó barro; y el que crea que el Ministerio se ha excedido, debe exigir la responsabilidad.

Estoy bien lejos de hacer la apología del Ministerio, puesto que se usa tanto de esta palabra, aunque la Constitucion no reconoce ni Ministros ni Ministerio, sino Secretarios del Despacho. Pero no se ha de confundir la causa de estos con la del Trono, como hace el Sr. Romero Alpuente. S. S. ha vuelto á reproducir los argumentos que hizo pocos dias há, sin embargo de la respuesta satisfactoria que le dió el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Esto es además querer embrollar la cuestion, como se hace comunmente cuando se defiende una mala causa. Porque ¿qué tiene que ver el que los Secretarios del Despacho sean buenos ó malos con la presente cuestion? El Rey, en uso de las facultades que le da la Constitucion, ha separado de sus destinos al jefe político y al comandante general de Sevilla, y los Secretarios del Despacho han podido y debido autorizar la orden de S. M. No hago por esto, como he dicho antes, su apología, porque no he olvidado que pocos dias há dije desde esta tribuna que se les debia exigir la responsabilidad como á las autoridades de Cádiz y Sevilla; pero no ciertamente por haber firmado las órdenes del Rey relativas á los desagradables sucesos que son objeto de esta discusion. Ha dicho el Sr. Romero Alpuente que en la representacion hay trescientas firmas (no son más que treinta y nueve), y todas de hombres virtuosos y constitucionales; y seguramente que S. S. los conocerá y tendrá pruebas de estas calidades; pero á mí desde luego me ocurre que Ramon de Rojas, comisionado que se nombra del pueblo, no está muy enterado de la Constitucion, porque esta no reconoce tal especie de comisionados. Ha dicho tambien el señor preopinante, en prueba de que no han podido menos de desobedecer, que el pueblo estaba tumultuado; y se apela para prueba á aquellos mismos testigos que vienen resistiéndose y amenazando. En mi lógica no cabe semejante modo de probar.

La comision, guiada por los principios inalterables de la verdad y de la justicia, ha tenido la delicadeza de confesar que ha padecido un error involuntario cuando ha sentado que se hallaba borrada una firma, que luego ha advertido duplicada y sin tachar. De este hecho, que hace tanto honor á la comision, ha inferido el señor preopinante que debia retirar su dictámen, pues ha dicho claramente que esperaba que lo retirase. Esta lógica es muy original. Desde el momento que se presentó este expediente en la Secretaría de las Córtes, hice la misma observacion acerca de este incidente que ocurrió luego al Sr. Rey. La firma en limpio ó no rayada, dice así: (*Leyó.*) La rayada (*Leyó.*) A la verdad que si esta representacion se hizo y firmó acto continuo de

poner el acuerdo, ó debería estar muy desmemoriado y distraído este caballero, ó no tendría una gran calma, puesto que no se acordaba de haber puesto ya su firma. De aquí deduzco yo que este paso no se ha dado en la calma de las pasiones; por lo que no admitiré nunca el principio de que el pueblo de Sevilla no quiere obedecer. La comisión que ha entendido en los mensajes hechos á S. M. con motivo de estas ocurrencias, manifestó muy desde el principio que había una gran diferencia entre los sucesos de Cádiz y los de Sevilla, y que en estos se notaba una tintura de facción. ¿Y hemos de decir ahora por treinta y nueve firmas que vienen en esa representación, inclusa la del que se apellida comisionado por el pueblo, que es el de Sevilla el que representa? Tanta ofensa se hace al pueblo de Sevilla en creer que es el que desobedece, como se ha hecho á la Representación nacional cuando se ha dicho que ha atacado ó fallado contra aquel pueblo.

Señor, se dirá tal vez: esta facción, sea de pocos ó de muchos, ha precisado á las autoridades á dar este paso. Esto es lo que yo no veo. ¿Dónde están los oficios del jefe político y del comandante general de Sevilla en que conste que se han pedido y dado mútuos auxilios para mantener el orden, y que no obstante no han podido resistir á la voluntad del pueblo? Yo observo que en Madrid, cuando amenaza algun alboroto ó conmoción, se cruzan oficios de autoridades á autoridades á fin de cooperar todas á mantener la tranquilidad. El modo de justificar la inobediencia era hacer ver que la obediencia era imposible despues de haber adoptado cuantas medidas estaban á su alcance para conseguirla. Este argumento negativo es para mí el mayor testimonio de que no se han tomado en Sevilla por las autoridades las providencias necesarias para evitar cualquier desorden que puede haber habido.

Además, Señor, yo no sé cómo se entiende la autoridad constitucional del Rey; porque por una parte se resiste á admitir ciertos jefes, por estar hecho su nombramiento, segun dicen, por un conducto vicioso, como el del actual Ministerio, y por otra se recibe y pone en posesion, y se reconoce á un intendente nombrado por el mismo Ministerio. Pues si se cree que este ataca y mina las libertades públicas, debería rehusarse, si se quiere guardar consecuencia, lo mismo á unos empleados que á otros, y no reconocer á nadie. Yo no quiero inferir de aquí que ciertas autoridades desean mantenerse en el mando, puesto que la exposicion dice que desean dejarlo, y que el pueblo no ha querido ni quiere: no sacaré semejante induccion, aunque ciertamente aparecen motivos para ello.

De lo que me he maravillado más, sabiendo el mérito del comandante general y jefe político de Sevilla, es de que hayan tenido la poca delicadeza de estampar sus firmas en una representación en que se les dan muy honrosos dictados. Yo no sé cómo combinar esto con el pundonor militar ni con el de un caballero. Merecerán este y aun otros más gloriosos; pero yo en sus circunstancias hubiera dicho: «bórrase ese dictado, puesto que yo tengo que firmar tambien la representación.» De aquí deduzco yo cuán tumultuaria y atropelladamente se ha hecho y firmado esa representación. Concluyo, pues, con decir que la cuestion está reducida á este punto: las autoridades de Sevilla ¿han desobedecido á las Cortes y al Rey? ¿Sí ó no? Desobedeciendo ¿obran constitucionalmente? ¿Sí ó no? Debiendo obedecer ¿nosotros deberemos declarar que há lugar á la formación de causa? ¿Sí ó no? Por lo tanto, yo, en vista de cuanto

acabo de exponer, soy de opinion que debe aprobarse el dictámen de la mayoría de la comision tal cual lo presenta.

El Sr. **CORTÉS**: El Sr. García Page, de cuya amistad me honro muchísimo, ha dicho que sentaba un principio contrario al que yo habia reconocido en mi discurso, es á saber: que para desobedecer era necesario que lo que se mandase fuese esencial y evidentemente injusto. Yo en esto estoy conforme con S. S., y me parece haber dicho tambien que si lo que se mandaba era una cosa justa debia obedecerse; pero que si era una cosa complicada, en cuya obediencia pudiera haber algun peligro ó recelo de daño, debería pensarse mucho antes de decidirse; y en prueba he citado el ejemplo de un padre que quiere obligar á un hijo á que beba un vaso que ha hecho traer de la botica y que ignora qué contiene, ó sospecha que tiene veneno.

El Sr. **LASTARRIA**: Debería abstenerme de usar de la palabra por varios motivos, que no expongo; sin embargo, excusando preámbulos supérfluos, suplico á las Cortes me permitan usar de ella, pues tal vez contribuiré al acierto de lo que se haya de acordar tocante á la exposicion que han recibido de Sevilla últimamente.

Observo desde luego que el Sr. Florez Estrada, individuo de la comision, en su voto particular excepcional «no corresponder á las Cortes el conocimiento de esta exposicion, aunque dirigida á ellas; que deben remitirla al Gobierno, así como le han pasado otras del propio género.» Mas, segun creo, la presente insiste en el mismo empeño de cuyo asunto entendieron las Cortes á consecuencia del muy expectable mensaje de S. M. No dudo de que es el propio negociado que dió margen á su segunda contestacion á este mensaje, calificando la conducta consabida de Cádiz y de Sevilla, el mismo sobre que se dignaron discutir en su sesion de 13 del corriente mes; cuya segunda parte, con el fin de metodizar su discusion, fue considerada por la comision y presentada separadamente en pliego cerrado; mas no para que se abusara de la primera pronunciacion de las Cortes en cuanto á la inobediencia palmaria de los reclamadores de Cádiz y de Sevilla: este abuso resulta del hecho manifiesto de las órdenes del Gobierno para hacerse obedecer, sin que instruyese simultáneamente del concepto de las Cortes tocante á la reparable conducta de los exponentes de Cádiz y de Sevilla, junto con el que expresaron relativamente al Ministerio que los habia provocado.

Estoy casi seguro de que si hubiese llegado unidamente la noticia de ambos acuerdos de las Cortes, el comandante militar, aquel jefe político y demás firmantes de la presente exposicion de Sevilla se hubieran abstenido de dirigirla á las Cortes, y que en su lugar se hubieran resignado en cuanto al desengaño de su desobedecimiento, dando al mismo tiempo gracias á las Cortes por haber manifestado el concepto del Ministerio, confirmando así el fundamento de la equidad, que no desmereció el excesivo celo patriótico que los habia hecho desobedecer. Sin este antecedente podrán ser precipitadas, si no me engaño, todas cuantas providencias se libren aisladamente.

Si las Cortes ahora tratan de discutir cuál sea la calificacion que merezca esta última representación de los firmantes de Sevilla, segun lo merece en sí, podrán y deberán sin duda hacerlo, únicamente para adelantar sus pródidos trabajos, más no para terminarlos.

No me es permitido aventurar mi discurso sobre este

prudentísimo proceder; por lo que necesito que las Cortes expresamente, ó con su silencio, que será para mí afirmativo, me desengañen en cuanto á las siguientes dudas: Contestando las Cortes al mensaje de S. M., ¿se han comportado como legisladores? No. ¿Cómo jueces? Menos. ¿Cómo consejeros? Tampoco. ¿Pues cómo? Creo, segun colegí de cierta explicacion del Sr. Martinez de la Rosa, que como gran Jurado. Y la Constitucion ¿menciona este eminente titulo de gran Jurado apropiándolo á las Cortes? No, porque aunque adecuadamente las acomoda, lo callaron, segun la regla de todo legislador *que raro accidunt pretereunt legislatores*. Sin embargo, no dejó de apropiárselas una que otra de las atribuciones de gran Jurado en los artículos 228, 335, párrafo 9.º y el 372: de cuyas facultades se han servido en el muy raro caso presente, haciéndonos entender aunque de puro hecho, que realmente desempeñan las funciones legales de gran Jurado; pero sin que se entienda que sus efectos hayan de pasar los de la naturaleza de Jurado.

Tengo por cierto que el pronunciamiento de un Jurado solo causa obligacion respecto del juez de derecho, que debe proceder á la formacion de causa contra el autor del hecho que la motiva en concepto del Jurado; pero no produce obligacion alguna respecto del tal autor, que no debe resignar su opinion sometiéndola á la del Jurado, esperando su desengaño del pronunciamiento del juez de derecho; que absolviéndolo ó declarando su inocencia y aun su mérito por aquella misma accion, hará parecer tambien el desengaño del Jurado; como sucede frecuentemente, pues las más veces manifiesta este su concepto por probabilidades ó con cualquier razon suficiente de prudencia. Luego el autor del hecho puede mirar con cierta indiferencia el parecer del Jurado, mayormente cuando sobrevienen sucesos que fortifican su opinion. Asi pues, si yo como Jurado pronuncio que ha lugar á la formacion de causa contra el autor que ha publicado un papel, y me viene á decir que ha hecho en seguida otra segunda edicion del mismo papel, le contestaré entonces: «allá te las avengas, que yo desempeñé ya mis funciones.»

Creo se hallan las Cortes en igual caso: pronunciaron su sentir de gran Jurado contra la desobediencia de Cádiz y Sevilla, mediando por otra parte á fin de que S. M. cubriese con su manto de indulgencia á esos fervorosos ciudadanos. Pero ahora reinciden estos no conformándose con el discernimiento del gran Jurado, é insistiendo en representar la causal del concepto del Ministerio, de que desconfian: es decir, que ahora aparecen los representantes de Sevilla como cuando las Cortes reputaron á los de Cádiz menos culpables que á ellos: ¿cuál fué el motivo? En mi entender no fué otro que el haber los de Cádiz suspendido el cumplimiento del nombramiento del general Venegas, exponiendo á S. M. la insinuada exception del conducto del Ministerio actual, y que desentendiéndose de este óbice, procedió el Gobierno á nombrar al Baron de Andilla en lugar del general Venegas; cuyo desaire, que calificó la misma comision, pudo dar lugar á la representacion de Cádiz para creerse ofendida. Sevilla, es decir, sus representantes, se hallan ahora en este mismo caso de ser menos culpables como los de Cádiz lo fueron antes; porque experimentan el desaire que antes disculpó á estos en cierta manera: deduciéndose asi que naturalmente son ahora inseparables en la consideracion de las Cortes, «la desobediencia palmaria de aquellos gobernados, y la opinion verdadera ó pretestada, de la desconfianza del Ministe-

rio;» y que si á dichos gobernados se les ha de formar causa, tambien á los Secretarios del Gobierno, mayormente cuando su desfavorable opinion es el origen que se presenta, fundada ó infundadamente, de los desagradables resultados que contemplan las Cortes.

La comision ha dicho antes «que si hubiera encontrado motivos para proponer el que se exigiera la responsabilidad á los Ministros, lo hubiera propuesto; pero que del expediente sobre el mensaje de S. M. no aparecian;» y á mí me espantaron notabilísimamente desde el instante que se leyó el mensaje de S. M. á las Cortes. Al oirlo, confieso desde luego que se me heló la sangre diciéndome: ¡Qué! ¡el poder de la Nacion confiado dignamente al Rey, se ha concluido ó no ha bastado, y ocurre S. M. á las Cortes por su cooperacion contra los parciales conatos de desobediencia de los firmantes de Cádiz y de Sevilla? Pedir cooperacion, es lo mismo que reconocer impotencia. Reflexionaba así, cuando el Sr. Quiroga preguntó qué decia el Consejo de Estado tocante á este tan raro mensaje; y el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península contestó «que no se le habia pedido su parecer, ó no se le habia oido.» Este diálogo del Sr. Quiroga y del Secretario de la Gobernacion, me tranquilizó, reconociendo que los Secretarios del Despacho inspiraron precipitadamente el mensaje de S. M., quebrantando manifestamente sin el menor equívoco el artículo 236 de la Constitucion, que dice: (*Lo leyó*). ¿Puede haber reparo más grave que este? ¿Cómo se ha despojado al Consejo de Estado de su intervencion en este grande negocio gubernativo? La Constitucion, reconcentrando su esencia con la ereccion del Consejo de Estado, desechó el sistema de Cámaras adoptado por otras naciones que se gobiernan representativamente: nuestro Consejo de Estado fue creado para prevenir los inconvenientes á que en aquellas otras sociedades políticas ocurren con sus diversas Cámaras parlamentarias: nuestro Consejo de Estado es el natural moderador del impulso de la fuerza del Gobierno, y la égida de los gobernados. Siendo pues su intervencion tan natural en nuestro orden político, ha sido desatendida, infringiendo manifestamente los Secretarios del Despacho el fundamental art. 236 de nuestra Constitucion.

Contrayéndome más al presente caso en discusion, debo recordar que los de Cádiz representaron contra el nombramiento del general Venegas por la causal de haber extendido su despacho el actual Ministerio, de que desconfiaban. Nombrado el Baron de Andilla, cuya reputacion es recomendable, con todo, se resistieron por aquella misma causal del conducto del Ministerio actual, manifestándola al mismo tiempo los de Sevilla para no cumplir sus respectivas órdenes recibidas, relativamente á la separacion de sus principales funcionarios. En una palabra, las causas de Cádiz y de Sevilla han sido y son una misma, esto es, de opinion, errónea, si se quiere, contra el actual Ministerio. Y ¿cómo es que el Gobierno sin acrisolar esta opinion ha usado de actos de autoridad? Sabe todo el mundo que la diferencia de un Gobierno despótico del verdaderamente liberal consiste en que aquel contemporiza á veces, muy raras, con la opinion pública para sorprender, ó por la conveniencia de verificar más fácilmente su absoluta voluntad ó antojo; pero un Gobierno racionalmente liberal reconoce que el amor propio de los súbditos no tiene superior, que no recibe ley sino de su opinion y que jamás se le puede obligar porque jamás se puede mandar á su opinion; y así, valerse de actos de autoridad ó de la fuerza, es in-

sultar, es hacer mártires que en medio de los más espantosos tormentos insultarán á sus opresores sostenidos por su propia opinion.

Habiéndose, pues, librado por el Gobierno las indicadas providencias anticipadas á la demostracion del error de los que aparecen desobedientes, cuya demostracion solo puede resultar de la del verdadero concepto ó reputacion que justamente merezca el Ministerio, han incurrido los Secretarios del Despacho en la infraccion del art. 13 de la Constitucion; pues de resultas de este ominoso proceder se lamentan infelices los pueblos que se nominan, y los demás que perturbados ocurren tanto al Gobierno como á las Córtes por su consuelo en estas calamitosas circunstancias que el Gobierno ha debido prevenir las segun el citado art. 13, que dice: (*Lo leyó.*) El objeto, pues, de la institucion del Gobierno es el de la felicidad, inseparable de la tranquilidad de la Nacion: y estando la Nacion en congojas é inquietudes, como dolorosamente nos hallamos, ¿no es manifiesto que el Gobierno ha quebrantado el citado art. 13?

El deseo de ser tranquilamente feliz, es inherente á la humanidad: todos tenemos una constante voluntad de serlo; este es el blanco de nuestras premeditaciones, de nuestros proyectos ulteriores, y en una palabra, el tema de nuestra asociacion política. No pudiendo ni debiendo el Gobierno tener otro objeto, tanto más perfecto será, cuanto más acertado sea en tomar las medidas propias para lograr nuestra tranquila felicidad, que consiste en nuestra respectiva opinion. Y ¿puede concebirse el que pueda lograr la tranquila felicidad de los pueblos contrariando sus opiniones, sin contraerse á desengañarlos cuando juzgue que yerran? ¿Será perfecto un Gobierno liberal que prefiere á todo medio el de sus actos de autoridad ó de su imperio militar?

Acaso concurren estas mis consideraciones con la del Sr. Cortés, que en esta mañana asentó el pulso que necesitaba el Gobierno para gobernar, y añadió el señor Conde de Toreno que el pulso consistia en solo ejecutar las leyes y la Constitucion. Yo entiendo por pulso el tino de los medios para ejecutar la Constitucion y las leyes, y la cordura en su aplicacion; mas es preciso demarcar la clasificacion de esos medios, que son el desengaño ó convencimiento, y el temor de experimentar la fuerza del poder público. ¿Cuándo se ha de usar del uno ó del otro? ¿Ha podido el Gobierno valerse de su autoridad y fuerza antes de emplear aquel otro medio? Sevilla necesita que se la desengañe de que el Ministerio no puede ser mejor: este desengaño está pendiente á pesar de deberse preferir su discernimiento; mas el Gobierno, en vez de apresurarse á ostentarlo, insiste en que se le obedezca: se le debe obedecer sin duda; pero no debe omitirse con igual eficacia aquel desengaño que resultará de la formacion de causa contra el Ministerio.

En este estado de cosas ¿podrán las Córtes declarar que há lugar á la formacion de causa contra los representantes de Sevilla, sin que declaren lo propio contra el Ministerio? Los que opinan por este dictámen de la comision, como el Sr. Garcia Page, ¿han ceñido su pregunta á si han obedecido ó no los de Sevilla á las Córtes? Yo respondo que los de Sevilla prescinden legítimamente de la consideracion de lo que las Córtes manifestaron como gran Jurado, sin haberse pronunciado como legisladores, ni menos como jueces, ni tampoco como consejeros; y que lo expresado por ellas como gran Jurado no les obsta para insistir haciendo esta última exposicion á las Córtes, confiando en su eminente sabiduría y prudencia, segun he fundado al principio.

Las Córtes en sus contestaciones al mensaje de S. M. han desempeñado el título de gran Jurado, dejando en libertad á los autores del hecho, segun consideré antes; y así, por lo tanto, no merecen un nuevo cargo por no haberse conformado con aquel pronunciamiento del Congreso, que creo contraerá su alta atencion al despojo de la intervencion del Consejo de Estado contra el artículo 236, y al que dolorosamente experimenta la Nacion de su tranquila felicidad, contravieniendo el Gobierno á la intimacion del art. 13 de nuestra Constitucion.

El fatal enredo que ocupa á las Córtes, tal vez lo ha hecho la mejor intencion, amalgamada con la ignorancia, consistiendo el nudo en el Ministerio. Pues ya que nos acercamos con esta discusion á cortarlo, no omitamos practicarlo declarando que há lugar á la formacion de causa, no solo contra los últimos representantes de Sevilla, sino al mismo tiempo contra los Secretarios del Despacho Cortándose así este nudo gordiano se tranquilizará S. M., tendrán los Ministros la justa satisfaccion que apetece su honor, y la Nacion logrará recuperar su paz interior con el discernimiento del poder judicial. En otros términos, no me conformo con el parecer de la comision.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Hay algunos asuntos que son tan claros y evidentes, que parece que se menoscaba su propia evidencia con tratarlos y desenvolverlos. El que en el momento actual, despues de haber seguido la historia de estos tristes acontecimientos, despues de discutidos los dictámenes de la comision anterior, se pregunte todavía á sí mismo si se ha infringido la Constitucion, es seguro que no saldrá nunca de su incertidumbre, ó que nunca se logrará que confiese su convencimiento. Pero si pudiera quedar alguna duda acerca de la razon en que se apoya el dictámen de la mayoría de la comision especial, bastaría á desvanecerla la manera con que se ha impugnado. El mayor convencimiento en este asunto, no tanto se deducirá de las razones que podamos alegar en favor del dictámen, cuanto de la flaqueza é incoherencia de las que se han expuesto para rebatirlo.

La primera objecion que se ha presentado como capital, objecion propuesta por el Sr. Florez Estrada en su discurso, apoyada por el Sr. Cortés, y robustecida por el Sr. Romero Alpuente, es una cuestion de principios, á saber: ¿tienen las Córtes la facultad de decidir este negocio, ó su calidad de extraordinarias se lo impide, con arreglo á la Constitucion? Esta es la cuestion que ante todas cosas debemos resolver. Por fortuna yo pudiera dejar de entrar en ella, apoyándome en la decision de las Córtes, y limitarme á decir que las objeciones que ahora se hacen, no son contra el dictámen que se discute, sino contra el mismo Congreso, que habiendo admitido ayer la proposicion del Sr. Calatrava, habiendo mandado que siguiese los trámites prescritos en el Reglamento, y hallándose ahora mismo discutiendo este dictámen, manifiesta claramente que se cree autorizado para ello; pues de otro modo, ni aun hubiera admitido á discusion la proposicion del Sr. Calatrava. Pero no conviene eludir la cuestion: al contrario, es preciso entrar de lleno en ella; porque siendo cuestion de principios, debe decidirse para tranquilidad del Congreso y satisfaccion de la Nacion entera. Las Córtes extraordinarias, circunscritas por el estrecho círculo que les señala la Constitucion, solo pueden entender en los asuntos que el Gobierno someta á su resolucion; es decir, que la iniciativa está exclusivamente concedida al Rey. S. M., usando de este derecho, sometió á la deli-

beracion de las Cortes los tristos acontecimientos de Cádiz y Sevilla, que tan enlazados estaban, para que las Cortes cooperasen á restablecer el orden y observancia de la Constitucion. Autorizadas ya las Cortes extraordinarias en virtud de aquel mensaje, empezaron á tratar de este asunto; y la diputacion permanente les fué pasando sucesivamente las representaciones de Cádiz y Sevilla que se le dirigian con este objeto, y que eran relativas á este asunto. Las Cortes determinaron sobre él, y resolvieron contestar á S. M., insertando en su segundo mensaje estas memorables palabras: (*Leyó.*) Véase, pues, cómo las Cortes miraron aquella declaracion como una medida prévia, creyendo que el medio de la persuasion, esta especie de interposicion paternal entre el Gobierno y unas autoridades que les habian desobedecido, bastaria á hacerlas entrar en su deber; y aun manifestaron las Cortes que alimentaban esta esperanza. Pero este paso prelliminar de las Cortes ¿cómo pudo cerrarles la puerta para tomar otras medidas? ¿Cómo puede impedirles que, continuando esas autoridades en sus extravíos, y añadiendo el insulto á la desobediencia, presten la cooperacion que S. M. les pidió en su mensaje para el restablecimiento del orden y la observancia de la Constitucion? Las Cortes usaron de aquella medida de conciliacion, pero siempre se reservaron el tomar otras, si fuese necesario; y de éstas es de las que tratamos ahora. Cosa singular es que se diga que nos entrometemos en una facultad que no nos corresponde, cuando en la discusion de la contestacion al mensaje de S. M. han divagado tanto, y se han extendido muchos Sres. Diputados á tomar en consideracion mil providencias inconexas con el asunto principal. Sin embargo, se creyó que las relaciones más ó menos lejanas autorizaban á hacerlo; ¡y ahora que se trata el asunto principal sometido por el Rey á la determinacion del Congreso, se dice y se repite que no es de la atribucion de las Cortes!

El Sr. Diputado Cortés, que despues de usar de este mismo argumento, recomendó la circunspeccion, el pulso y detenimiento con que debia procederse en este punto, insinuó que el saber gobernar á los pueblos no era una ciencia, sino un arte. Seguramente los principios que despues expuso S. S. no son los de la ciencia de gobernar; pero como yo estoy persuadido de que esta ciencia tiene principios certísimos y sujetos á demostracion como las verdades matemáticas; como estoy seguro de que en dejando hollar estos principios se disuelven los vínculos sociales; como por cada ejemplo que se me presente de una nacion que se haya salvado atropellando las leyes, presenraré yo cien casos de haberse arruinado por este medio la libertad de las naciones, de ahí es que deduzco, sin temor de engañarme, que no deben admitirse los principios del Sr. Cortés, tanto más, cuanto que en las funciones que las Cortes ejercen esta noche no se trata de la ciencia política, porque no ejercen la potestad legislativa, sino que están en el punto de union entre el Poder judicial y el legislativo, y su entendimiento es, por decirlo así, esclavo de la ley.

Véase, pues, cómo las Cortes no tienen que distraerse en esos cálculos de política, no. Aquí se trata de una especie de juicio prévio; ahora ejercen las Cortes la misma magistratura que un gran Jurado, como ha dicho el Sr. Lastarria, en lo cual convengo yo con S. S.; pero no en que la resolucion del Jurado no haya obligacion de obedecerla, puesto que es una autoridad, autoridad muy respetable, y que tiene confiado el ejer-

cicio de una parte del Poder judicial. Nunca juzgan las Cortes, pero abren la puerta al juicio; declaran si hay motivos para la formacion de causa; y tratándose ahora de ejercer esta facultad, desde luego se simplifica la cuestion, y queda muy sencilla: ¿aparecen motivos bastantes para averiguar legalmente si se ha infringido la ley? Para hacer las Cortes la declaracion preliminar que la misma Constitucion les encomienda, ¿cómo deberán proceder? ¿Cuál es la senda que deberán seguir? Comparar los hechos con la ley.

El Sr. Cortés insistió una vez y otra en que no diéramos ni un solo paso sin el mayor pulso y detenimiento. ¿Cabe más, señores, que el que han tenido las Cortes? ¿No hemos visto desobedecida la autoridad del Monarca? ¿No hemos oido á una comision «que la Constitucion ha sido infringida escandalosamente? ¿No hemos esperado, sin embargo, la enmienda del error, la correccion del extravío? ¿Y no vemos ahora que no solo ha quedado burlada nuestra esperanza, que no solo no se escucha la voz del Monarca, sino que se desatiende tambien la de las Cortes? Y cuando hemos llegado á presenciarse y á sufrir tales escándalos ¿se recomienda el juicio, la prudencia, la circunspeccion? ¡Desgraciado el Cuerpo legislativo que tolere estos insultos! Despues de ver despreciada su autoridad, sin vigor las leyes y sepultada la libertad pública, ya sabe cuál ha de ser su suerte: ó temblar bajo el hacha de una faccion, ó huir ante las bayonetas de un guerrero ambicioso.

El Sr. Cortés ha desenvuelto luego en su discurso la teoría de la obediencia; pero una teoría absolutamente nueva y desconocida; teoría que no es contraria á nuestra Constitucion ni á la de este ó esotro país, sino que es incompatible con la existencia de toda sociedad. Si se deja á los gobernados la calificacion de los actos que deben obedecer estando dentro de las facultades legítimas de la autoridad, ¿puede subsistir Gobierno alguno? En una sola Constitucion se puso el derecho de insurreccion; Constitucion que existe en la lista de los delirios de los hombres, más bien que en la biblioteca de los políticos; Constitucion formada por unos locos en el término de quince dias, y que ellos mismos, aun arrollando todos los obstáculos, no pudieron poner en práctica: mas en esa misma Constitucion no se daba al derecho de insurreccion la latitud que ahora se pretende; porque someter la obligacion de obedecer á la calificacion de los individuos ¿no es lo mismo que declarar de hecho *se disuelve la sociedad?*

Ha citado el Sr. Cortés, en apoyo de la desobediencia, la orden que da un padre á su hijo para que tome un veneno; pero ¿puede compararse una orden atroz y contraria al derecho natural con la accion de un Gobierno que, usando de su autoridad legítima, remueve á un empleado? La ley constitucional ha puesto límites á la autoridad Real; límites que la autoridad Real no debe traspasar nunca, y en eso consiste la libertad; pero dar á los gobernados el derecho de examinar la conveniencia de lo que mande el Gobierno dentro de esos límites, ni puede ser, ni ha sido jamás, ni podrá verificarse en ninguna nacion. Prescindo ahora de la cuestion presente, y de las personas nombradas; personas que en todas las representaciones no se ha dicho nada contra ellas, hasta que últimamente se ha usado de la expresion vaga de que son personas ominosas. Yo no entro en la calificacion de esas personas, aunque pudiera decir mucho sobre la confianza que deben inspirar á los pueblos; y aun pudiera citar que el mismo señor Romero Alpuente, que con tanto calor ha impug-

nado el dictámen, en otra ocasion propuso al Sr. Albistur como modelo de jefes políticos. Pero las personas no deben entrar en esta cuestion: se trata de la observancia de la Constitucion, del cumplimiento de las leyes, de averiguar si el Gobierno ha sido ó no desobedecido. Mas pregunta el Sr. Cortés: ¿quién ha dicho que no se reconozca la autoridad Real? ¡Buen modo de reconocerla es insultarla! El contexto de esas representaciones equivale á decir: «si la autoridad Real debe ser la suprema en este punto, hay otra autoridad superior que es nuestro juicio, nuestro dictámen. La Constitucion ha dado al Rey el derecho de nombrar para todos los empleos civiles y militares; pero ahora le suspendemos esta facultad, oponemos á la fuerza legal la resistencia de la rebelion, y á las prerogativas Reales nuestra voluntad propia. La Constitucion ha dado al Rey la facultad de separar libremente á los Secretarios del Despacho; pero esa libertad no la reconocemos; tiene que elegir el Monarca entre renunciar á esa prerogativa, ó la guerra civil.»

Señores: ¿y es esto dejar al Rey ejercer libremente las facultades que la Constitucion le concede? ¿Esto se llama libertad? ¿Es este el derecho de peticion, ni ha existido de esta manera en nacion alguna? Los mismos franceses, despues de escarmentados en tres años de anarquía y de terror; aun persistiendo en el delirio de querer establecer una república en una Nacion de 30 millones de habitantes; en medio de su fiebre republicana llegaron á conocer que semejante derecho tiene un término, que deben ponérsele ciertos límites para que no trastorne el Estado, y tuvieron que prohibirle á las corporaciones, dejandolo limitado á los individuos, y no permitiéndolo á las autoridades constituidas sino para asuntos propios de sus peculiares atribuciones. Asi se estableció en la Constitucion del año de 1795: no Constitucion aristocrática, sino formada por hombres que aún soñaban en república, pero que habian conocido á costa de infinitos males, que con semejantes teorías de derechos ilimitados sin ponerles un coto que impida el abuso, no se mantiene Gobierno ni nacion alguna.

El Sr. Romero Alpuente, despues de apoyar los mismos principios, citó varios decretos de las Córtes que previenen lo que se debe hacer con las autoridades que no cumplen las órdenes que se les comunican. La primera observacion que se presenta es que los decretos que ha citado S. S. son del año 11, y por consiguiente anteriores á la Constitucion; observacion sencillísima, que no sé cómo se ha ocultado al Sr. Romero Alpuente, á no sucederle lo que al Sr. Cortés, que citó la contestacion de las Córtes declarando haber perdido el Ministerio la fuerza moral, para disculpar la desobediencia de las autoridades de Sevilla, sin observar que la exposicion que estas han dirigido es anterior al recibo de la declaracion de las Córtes.

La facultad que usamos esta noche es la 25.ª, concedida por la Constitucion, esto es, la de hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, y demás empleados públicos; y la cuestion por lo tanto debe reducirse á investigar y decidir lo que puedan y deban hacer las Córtes con arreglo á esta facultad.

El Sr. Romero Alpuente, despues de buscar apoyo en decretos anteriores á la Constitucion, siendo así que esta no reconoce más modos legítimos de separar á los Secretarios del Despacho que la libre voluntad del Rey ó la formacion de causa decretada por las Córtes, procuró disculpar la desobediencia de esas autoridades, citando en favor suyo una ley de Partida, que precisamente

prueba lo contrario de lo que S. S. buscaba. Habla la ley del caso en que el alcaide de un castillo recibe la orden de entregarlo, pero teme que aquel mandato sea fingido por traicion, ó que el nuevo alcaide no traiga fuerza para defenderlo; en cuyos dos casos permite la ley no entregar la fortaleza, y representar: pero no juzga suficiente el concierto del antiguo y del nuevo alcaide, porque podria suceder que uno y otro fuesen de una *fabla*; y por eso ordena la ley que llamen hombres buenos que sirvan de testigos, y que en caso de venir segunda orden sea obedecida de todos modos.

Veán, pues, las Córtes cómo sin tener la escuela que tenemos los que ahora vivimos, de la revolucion francesa, ni el aprendizaje de la nuestra, ya en el siglo décimotercio conoció el Rey D. Alonso que esta especie de oposicion á dejar el mando podia ser una mera «fabla;» ya sospechó que podia el interés individual valerse de estos pretextos; y si es ó no de esta clase la resistencia de las autoridades de Sevilla, la Nacion entera lo sabe. Pero esa misma ley ¿dice por ventura que se resista al mandamiento de la legítima autoridad? Todo lo contrario: ordena expresamente que si viene segunda orden, se obedezca. ¿Y se cita esta ley para defender la desobediencia de unas autoridades, que se niegan á cumplir las repetidas órdenes del Gobierno, y que se muestran contumaces en su propósito, despues de haber manifestado las Córtes que han debido y deben obedecer!

No entraré en los demás argumentos que ha opuesto el Sr. Romero Alpuente, porque absolutamente son extraños de la cuestion. Las Córtes han dicho al Rey que creen que el Ministerio actual ha perdido la fuerza moral que necesita para hacer respetar la dignidad del Trono, y procurar el bien del Estado: pero ¿no han dicho tambien que las prerogativas Reales son independientes de las personas de los Secretarios del Despacho? ¿No han dicho que cualesquiera que sean los órganos por donde se comuniquen las resoluciones de la autoridad Real, mientras se contengan dentro de los límites constitucionales deben ser religiosamente obedecidas? Pues ¿cómo se saca un argumento del mensaje de las Córtes, cuando han reprobado tan manifestamente esos principios anárquicos, con que se pretende dorar la inobediencia? Tanto en los dictámenes de la comision anterior como en el mensaje de las Córtes, se dice que la Constitucion ha sido violada y la autoridad Real desobedecida; y la comision ha podido muy bien proponer que se diga á S. M. que las Córtes creen que el actual Ministerio ha perdido la fuerza moral; pero no ha propuesto ni ha podido proponer que no deba ser obedecido mientras mande á nombre del Rey, dentro de los límites demarcados en la Constitucion.

El Sr. Romero Alpuente ha entrado tambien en otra cuestion que no es del momento actual, y ha hablado en tales términos, que parece que se trata de un juicio. Las Córtes no juzgan: someten al fallo y decision de los tribunales á los que aparecen culpados, no á los que lo son, diferencia muy notable que debe tenerse presente. Un tribunal es el que aplica la ley, el que une la persona delincuente con el hecho culpable; pero las Córtes no dicen que haya delito, ni mucho menos que tal persona sea criminal, sino que aparecen motivos suficientes para abrir el juicio. Véase, pues, cómo no necesitan oír las varias excusas que se puedan alegar, porque todo esto pertenece al tribunal competente, que es el que ha de oír las acusaciones y descargos, el que debe examinar las pruebas, y sentenciar con arreglo á las leyes sobre la inocencia ó criminalidad de los acusados.

¿Aparece la ley violada? ¿Hay motivos para examinar si se ha infringido? ¿Se debe entrar en este examen? ¿Hay indicios suficientes para someter al juicio á las personas que aparecen culpadas? Estas son las cuestiones de que pueden únicamente ocuparse las Córtes. Las varias excepciones, los argumentos que disminuyan los cargos, ó hagan ver si los acusados son ó no inocentes, eso se verá despues en el juicio. Aquí no somos jueces: por lo tanto, no sé cómo el Sr. Romero Alpuente, tan versado en el cargo de la magistratura, ha podido adelantar cuestiones que no son propias del Congreso, y mucho menos entrar en el exámen de si los mismos que firman la representacion pueden ser testigos en su propia causa. Sería sin embargo cosa singular que las mismas autoridades que se niegan á prestar la debida obediencia, alegando la excusa de la violencia por ser compelidas por un tumulto popular, estas mismas autoridades tuviesen el privilegio de ser en un mismo juicio testigos y reos.

Acerca de si es ó no el pueblo el que impulsó á esas autoridades, y ha dado origen á la desobediencia, esa es otra cuestion. Ante todo, sería necesario probar dos cosas: primera, que ha sido el pueblo; segunda, que habiendo sido, las autoridades han hecho cuanto ha estado de su parte para evitarlo. Lo primero es imposible de probarse: no hay nadie que esté persuadido á que es la voluntad del pueblo de Sevilla la que se expresa en esas representaciones: sabemos todos lo que quiere decir la palabra «pueblo» en el Diccionario de los perturbadores que intentan arrastrarnos á la anarquía. Aún no han olvidado las Córtes que en una representacion en que se hablaba de la Junta de autoridades, se decía que habia en ella algunas personas «comisionadas por el pueblo,» dando el nombre de pueblo á los que se reúnen en un café, y llamando apoderados del pueblo á los que estos mismos comisionan. Así aparece, así consta, para escándalo de la Nacion, en uno de los documentos que se han leído.

Las objeciones del Sr. Lastarria han coincidido con las de los demás señores; solo que S. S., al paso que ha reconocido la autoridad de las Córtes en esta materia, ha creído que debía extenderse á otros objetos, alejándose absolutamente de la base de esta cuestion. Por esto no me parece necesario refutar las objeciones que ha expuesto este Sr. Diputado, y vuelvo á entrar de nuevo en la cuestion actual. ¿Aparecen motivos suficientes para creer que se ha infringido la Constitucion? ¿Si ó no? La Constitucion da ciertas prerogativas al Rey: ¿han sido respetadas? ¿Si ó no? El Rey ha mandado dentro del círculo constitucional, por medio del órgano legítimo: ¿ha sido obedecido? Esta es la cuestion. Todo lo demás es inconexo, extraño, absolutamente incompatible con el orden correspondiente á la magestad del Congreso. Mas diré: en los sucesos que han motivado esta discusion desagradable, la dificultad consiste en señalar el artículo de la Constitucion á que se haya faltado; porque tal es este escándalo, que con él se ha infringido la Constitucion toda. Ni ¿cómo pudiera existir Constitucion alguna en una nacion en que manda el Rey dentro de los límites legales y no se le obedece; vuelve á mandar, y tampoco es obedecido; habla el Congreso nacional, y su voz es desoída y menospreciada?

La Constitucion, al establecer el sistema representativo, ha limitado la representacion nacional á los que tienen poderes legítimos de la Nacion; pero ¿en qué términos lo ha hecho? No solo ha fijado los pormenores de la eleccion; no solo ha prescrito la fórmula de los

mismos poderes; no solo ha prohibido nombrar á los representantes de la Nacion fuera de la escala progresiva de elecciones parroquiales, de partido y de provincia, sino que ha tomado todas las precauciones para que jamás se pueda abusar de este derecho. La Constitucion sábiamente ha dejado el gobierno municipal de los pueblos y de las provincias en manos de autoridades populares: pero ha cuidado igualmente de circunscribir sus atribuciones á una esfera determinada; esfera que si llegara á ensancharse y se traspasaran sus límites, se arruinaria la libertad, porque nadie puede ignorar que la táctica de todos los que han aspirado á la anarquía y al desórden, ha sido una, á saber: hacer sombra al Gobierno con la representacion nacional; luego á esta con las autoridades populares, y despues amenazar á estas con conmociones parciales hasta hacerlas esclavas de una faccion: esta es la cadena y no otra. Nótese la tendencia con que se trata de hacer que las autoridades municipales caigan en este lazo, sacándolas de su propio recinto, distrayéndolas de los objetos de su benéfica institucion, y lisonjeándolas con el título de autoridades encargadas de la salvacion de la Pátria.

Se sienta en esa representacion el principio anárquico, anárquico sí, de que los medios legales, la sumision á las leyes son propios de los tiempos tranquilos, pero que en los casos graves, y cuando se cree que la Pátria pelagra, se debe acudir á remedios extraordinarios, salvando las barreras de la ley. ¿Y se puede admitir semejante principio en un Estado constituido, en un Estado en que existen todas las autoridades con las atribuciones concedidas por la ley fundamental? Se sabe ya lo que valen esos principios; principios que solo tienden á alucinar á los incautos pueblos, para someterlos de nuevo á la esclavitud. ¡Desgraciados los pueblos que sean objeto y víctima de estas seducciones, y en que no se eviten á tiempo!

No debemos, por tanto, mirar este asunto aislado; no debemos limitar nuestra atencion al objeto presente, sino antes bien recordar los sucesos pasados, y adelantar la vista al porvenir. Debemos impedir que los medios presentados por la Constitucion como medios de salud y de libertad, se conviertan en instrumentos de anarquía, de desórden y despotismo, que es el último término de este horroroso cuadro. Porque este es un círculo perpétuo que jamás se interrumpe ni se trastorna: los excesos del despotismo traen la resistencia y la libertad; el abuso de ésta produce la licencia y la anarquía, y el mismo exceso del desórden vuelve á entronizar el despotismo. Las leyes morales están tan sujetas á reglas fijas, y son tan exactas como las leyes físicas: y esas reglas constituyen los principios de la ciencia de gobierno á que dió tan poco valor el Sr. Cortés, pero que jamás se deben olvidar, ni se olvidarán impunemente. Se ha expuesto por algunos señores que este asunto debía mirarse bajo el aspecto de la política; pero la cuestion que nos ocupa es de rigorosa justicia. Aquí ejercemos una especie de magistratura: no juzgamos por nuestro dictámen propio, sino con sujecion á las leyes: no decimos lo que conviene, sino lo que es justo; no lo que debe hacerse por una ley nueva, sino lo que la ley existente manda: no dictamos reglas como legisladores; somos esclavos de la ley como cualquiera juez.

Mas aun mirada esta cuestion bajo el aspecto de política, ¿cómo habíamos de permitir, señores, que el Congreso, ya que en su seno se han leído esos documentos; ya que la Nacion toda observa su conducta; ya que la Europa tiene fijos los ojos sobre sus pasos más peque-

nos, ¿cómo hemos de consentir, repito, que el Congreso se manifieste pasivo y silencioso, amenazada, como está, la Nación de los horrores de la anarquía? El Congreso es un cuerpo moral, y solo de la fuerza moral necesita. Pero un Congreso que habla y no es obedecido, ¿tiene mucha fuerza moral? Bastaría lo contestado por las Cortes á S. M.; bastaría saber que las prerogativas del Rey no han sido respetadas: pero ya la causa del Trono, la de la Representacion nacional y la de la Nación, es una; uno es el insulto, una la inobediencia, una la rebeldía. Estoy convencido en lo íntimo de mi corazón de que no puede tener firmeza el Trono si no está colocado en el seno de la Representacion nacional, y defendido y apoyado por ella: esta es una verdad que debe continuamente resonar en el Palacio de nuestros Reyes; pero estoy igualmente persuadido de que si llegara el caso en que dejásemos atropellar ó destruir las prerogativas de la autoridad del Rey, en ese mismo caso la Representacion nacional se vería despreciada, y no tardaría en verse esclavizada ó disuelta.

Por lo tanto, llamados hoy á ejercer las funciones de la magistratura; despues de haber tentado en vano los medios de conciliacion y de indulgencia; cuando vemos desobedecida la autoridad Real, y desoída la voz de las Cortes, no nos queda mas que un medio, que es seguir el camino de la ley; senda siempre firme, senda segura, gloriosa sobre todo. De lo contrario, señores, sería dejar á la Pátria absolutamente abandonada á los desórdenes de la anarquía; sería perder el fruto de tantos sacrificios; sería haber gozado un solo momento de libertad, para conocer su valor y sufrir el remordimiento de haberla perdido.»

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Voy á dar explicacion á cuatro hechos para los cuales me ha citado el señor Martínez de la Rosa, y voy á hacerlo porque no dejan, al parecer de S. S., de ser importantes por la confianza con que los ha sentado. El primero es el modo favorable con que me expliqué en mi folleto impreso acerca del jefe político que va ahora á Sevilla. Digo ahora lo que dije allí, y esto no se opone á que impugne el dictámen de la comision; porque lo que dije allí no es lo que el Sr. Martínez de la Rosa ha entendido; yo iba en mi folleto á probar el sistema que en estas circunstancias, mas políticas que guerreras, convenia seguirse en la eleccion de jefes políticos, y observando que no recaia en los hombres grandes que teníamos ya formados en la abogacia, judicatura y magistratura, me quejaba diciendo: ¿es posible que queden desatendidos y se prefieran los militares, y dado este mal paso, se dé otro peor prefiriendo á todos los militares los oficiales que sirven en la Secretaría de la Guerra, habiendo fuera de ella otros militares letrados como Albistur y otros? Es, pues, claro que esta mencion honrosa y debida á Albistur, como hipotética, no podia ser un obstáculo para contradecir yo ahora el dictámen de la comision. El segundo hecho del Sr. Martínez de la Rosa, es que la ley de Partida prueba precisamente lo contrario del objeto para que la he citado. El Sr. Martínez de la Rosa no se ha hecho cargo bien de esa ley, ni de que las palabras *la fabla* de que usa, solo recaen sobre el portero y el que lleva la orden de que se entregue el castillo: entre estos es la fabla, y no entre el que tiene el castillo y el que ha de recibirle. Cité esta ley de Partida para probar la falsedad de la doctrina que se ha sentado con demasiada satisfaccion en el Congreso, relativa á que toda desobediencia es infraccion de Constitucion, es infraccion de leyes: y la ley no puede ser mas opor-

tuna, pues pone el caso en que el no cumplir la orden de entregar un castillo, lejos de ser una desobediencia, es un servicio, es una acendrada libertad. Para probar que una, dos y más veces podia en ciertos casos desobedecerse una orden, cité las leyes recopiladas de Felipe V. El tercer hecho del Sr. Martínez de la Rosa, y de cuya equivocacion sacó y formó la mayor sustancia de su discurso, es que los decretos del año 11, en que me fundaba para decir que si se exigia la responsabilidad á las autoridades de Sevilla, no podia menos de exigirse á los Secretarios de Estado, no tenían fuerza, porque eran anteriores á la Constitucion. El Sr. Martínez de la Rosa no tuvo presente el decreto de 24 de Marzo de 1813, posterior á la Constitucion, por el que se manda que se guarden y cumplan aquellos del año 11; pues á haberlos tenido, no hubiera formado tal argumento.

El cuarto hecho no merece detenerse, pues hablar del empeño del pueblo en que las autoridades no obedecieran, no es hablar de los méritos de la causa, sino de si los hay para su formacion.

El Sr. **CORTÉS**: Me he admirado de que teniendo mi discurso tantos flancos por donde podia atacarle con su acostumbrada afuencia el Sr. Martínez de la Rosa, ha supuesto S. S. en él un hecho falso. No he comparado el hecho de que un padre mande á su hijo que se quite la vida con lo que ha mandado el Gobierno á los de Cádiz y Sevilla, á saber, que sean recibidas las autoridades nombradas; no me ha ocurrido tal cosa. Senté por principio que la obediencia á las autoridades es un dogma, y dije que no hay cosa mas difícil que decidir en un caso práctico si se debe obedecer ó no á las autoridades. Sentado el principio de que se debe obedecer, puse por ejemplo: «es cierto que se debe obedecer á los padres,» pero pregunto: si un padre mandase á su hijo cometer un homicidio, ¿le debería obedecer? Este fué un ejemplo que traje para probar que en este dogma de la obediencia á las autoridades, hay excepciones; pero nunca me ocurrió comparar y decir que lo mandado por S. M. á las autoridades de Sevilla era tan malo como el ejemplo que yo habia propuesto, sino que mi intento fué probar que los de Sevilla y Cádiz se podrian acaso hallar en uno de tantos casos de excepcion con respecto á la obligacion general de obedecer al que manda tan legítimamente como un padre á su hijo.»

Leyéronse, á peticion del Sr. *Romero Alpuente* varios artículos del decreto de 24 de Marzo de 1813, y el mensaje de S. M. á las Cortes de 25 de Noviembre á peticion del Sr. *Guerra* (D. Basilio).

Declarado este asunto suficientemente discutido, pidió tambien el Sr. *Gasco* que se leyese el segundo párrafo del segundo mensaje de las Cortes á S. M., relativo á los sucesos de Cádiz y Sevilla.

En seguida se propuso que fuese la votacion nominal; y habiéndose acordado que lo fuera, tomó la palabra y dijo

El Sr. **VADILLO**: Para votar quisiera que los señores de la comision tuviesen la bondad de decir qué es lo que entienden por autoridades que han firmado la representacion; porque hay ciertas autoridades que no lo son sino formando corporacion. Un regidor, por ejemplo, que haya firmado, desearia yo saber si la comision lo reputa por autoridad.

El Sr. **REY**: El ayuntamiento fué convocado á esta Junta de autoridades, segun consta por los documentos que están sobre la mesa: de consiguiente, aunque no haya ninguna firma en nombre del ayuntamiento, hay

firmas de los regidores que componen el ayuntamiento; y así, en cuanto á los regidores, á lo menos yo los comprendo en el nombre de autoridades aunque no firme el ayuntamiento en cuerpo. Entiendo tambien en el nombre de autoridades todo aquel funcionario público que aunque no forme cuerpo por sí solo, tiene algun cargo ó mando, sea civil, militar ó eclesiástico, ó como quiera; porque creo que es un modo comun de hablar decir en este caso la autoridad civil, municipal, etc. Así, pues, me parece que con este nombre se comprenden todas aquellas personas que ejercen cargo público de cualquier especie que sea: este es mi dictámen. Sin embargo, no he tenido ocasion de reunirme con los demás señores de la comision para hablar en su nombre; pero si las Córtes quieren una mayor explicacion de lo que se entiende por autoridades, puede votarse esta palabra, y despues decirse: entiéndanse por autoridades estas ó aquellas.

El Sr. **CALATRAVA**: Para votar no puedo menos de insistir en la pregunta del Sr. Vadillo, y me confirma más en la necesidad de esto la misma explicacion que ha dado el Sr. Rey. Es indispensable aclarar lo que se propone, pues parece que en la denominacion de autoridades se comprende á los empleados ó funcionarios públicos, como si fueran una misma cosa. Si efectivamente les comprende la comision, es menester expresarlo para evitar equivocaciones. Yo considero como autoridad al ayuntamiento; pero ¿quién puede considerar como autoridad al regidor aisladamente separado del ayuntamiento? Tengo por autoridad á un comandante general ó de armas; más no considero como autoridad, y creo que nadie le considere, al comandante de un batallon ni al capitán de una compañía. Autoridad entre nosotros supone la persona que ejerce alguna jurisdiccion ó potestad; el empleado ó funcionario público que no la ejerce, es cosa muy diferente de la autoridad; y el señor Rey sabe cuánto cuidado hemos tenido de fijar estos conceptos en el Código penal, y distinguir las autoridades de los funcionarios públicos. Así yo, para votar con conocimiento, puesto que la explicacion del señor Rey da lugar á una duda mucho más fundada que la que me habia inspirado el dictámen, suplico á los señores de la comision que se sirvan expresarlo con toda la claridad necesaria para que no haya dudas, sin perjuicio de proponer despues las adiciones que me parezcan convenientes, pues creo que debe ser más extensa la resolucion.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): La comision se ha ocupado en fijar, para proceder con acierto, lo que debia entenderse por autoridades, y no ha creido necesario explicar lo que son, pues que solo reconoce por tales á las que la ley reconoce: bajo este supuesto, no creo necesario que la comision diga más sobre este asunto. Ahora, si el Sr. Calatrava ú otro señor creyese que no están comprendidas algunas personas, podrá hacer las adiciones que guste.

El Sr. **CALATRAVA**: ¿Cuáles son esas leyes? Se elude la pregunta, Sr. Presidente, y así no salimos de las dificultades. ¿Cuáles son esas leyes? ¿Qué leyes determinan entre nosotros cuáles son las autoridades? No basta esa contestacion vaga. El Congreso ha oido que un individuo de la comision no explica lo que son autoridades, sino refiriéndose á las leyes, leyes que ciertamente no existen, y ha oido á otro que comprende en el concepto de autoridades á todos los funcionarios públicos. Entendámonos, y sepamos lo que votamos, porque apenas firman la representacion cuatro autorida-

des, y la firman muchos funcionarios públicos: hállese claro para que las Córtes resuelvan con todo conocimiento, no sea que si solo se expresan las autoridades y luego queremos que se especifiquen los demás funcionarios, se nos diga despues de votado que ya está resuelto y que no tiene cabida. Así, exijo que se dé una explicacion tan categórica como corresponde á la sinceridad de mi pregunta.»

El Sr. **Sancho** indicó la necesidad de expresar bien qué se entendia por autoridades, porque en tratándose de responsabilidad debe ponerse muy terminante. Al efecto recordó lo sucedido en el año de 1813, en que no pudo exigirse la responsabilidad al Secretario de Gracia y Justicia por haberse omitido en la resolueion el nombre y apellido de este funcionario. El Sr. **Rey** propuso que pudiera decirse, en lugar de autoridades, «á todos los que firmaron la representacion.» Apoyó esta idea el Sr. **Calderon**, suponiendo que tal en su concepto habia sido la del autor de la proposicion que daba lugar al dictámen que se votaba.

El Sr. **Quintana** dijo que para poder votar deseaba que se aclarase una duda. «En el segundo párrafo (*Continuó*) del segundo mensaje de S. M. que á peticion del Sr. Gasco se ha leído, se dice expresamente que los representantes de la Nacion «por hallarse reunidos extraordinariamente» no han podido dar al exámen de las causas que pueden haber influido en los males de que trata el párrafo primero, toda la extension oportuna; con lo que entendieron las Córtes decir, como lo dijo terminantemente el Sr. Calatrava, individuo de la comision que extendió el mensaje, que por ser extraordinarias no estaban autorizadas en virtud del mensaje de S. M. para exigir la responsabilidad á los Secretarios del Despacho. Y ¿lo estarán ahora sin mensaje alguno para exigirla á las autoridades y demás que han firmado la representacion sobre que se va á votar? Esta es mi duda.»

El Sr. **Calatrava** contestó que el párrafo que habia citado el señor preopinante del último mensaje de las Córtes no expresaba lo que suponía; y que allí no se hablaba sino del exámen de las causas que podian haber influido en los males, y del impedimento para tomar sobre ellas otras providencias.

Propúsose, finalmente, que se votase por partes el dictámen de la mayoría de la comision, y no habiéndolo acordado así las Córtes, se puso á votacion íntegro, y fué aprobado por 112 votos contra 36; suprimiendo solo al final del dictámen la palabra *autoridades*.

Señores que dijeron sí:

Palarea.
Gil de Linares.
Alaman.
García Page.
Ramonet.
Lagrava.
Cabrero.
Lobato.
Banqueri.
Lázaro.
Muñoz Torrero.
Echeverría.
Cepero.
Cavaleri.
Alanís.
San Miguel.
Ezpeleta.
Verdú.

Arrieta.
 Vecino.
 Casaseca.
 Villanueva.
 Peñañel.
 Valcárcel.
 Yandiola.
 Giraldo.
 Moscoso.
 Lopez (D. Marcial).
 Gareli.
 Cuesta.
 Tapia.
 Gisbert.
 Corominas.
 Mascareñas.
 Maniau.
 Rodriguez.
 Manescau.
 Liñan.
 Azaola.
 Lorenzana.
 Villa.
 Subercase.
 Cabezas.
 Sancho.
 Zayas.
 Benitez.
 Dominguez.
 Huertas.
 Manzanilla.
 Toreno.
 Baamonde.
 Queipo.
 Argaiz.
 Loizaga.
 Rubin de Celis.
 Osorio.
 Cantero.
 Ledesma.
 Martinez de la Rosa.
 Fraile.
 Montenegro.
 Navarrete.
 Vargas.
 Obregon.
 Lecumberri.
 Aguirre.
 Torre Marin.
 Mendez.
 Ramirez Cid.
 Ramos Garcia.
 Espiga.
 Martel.
 Castrillo.
 Torrens.
 Vallejo.
 Medina.
 Uruga.
 O-Gavan.
 Janer.
 Piérola.
 Cepeda.
 Torres.
 Moragües.
 Calderon.
 Victorica.
 Silves.
 Hinojosa.

Carrasco.
 Gonzalez Allende.
 Crespo Cantolla.
 Fondevila.
 Arnedo.
 Murfi.
 Cristo y Conde.
 Rey.
 Bodega.
 Govantes.
 Garcia (D. J. Francisco).
 Ramirez (D. Francisco).
 Castro.
 La-Santa.
 Medrano.
 Golfn.
 Calatrava.
 La-Llave (D. Vicente).
 Oliver.
 Serrallach.
 Rovira.
 Ramirez.
 Amati.
 Sotomayor.
 Sr. Presidente.

Total, 112.

Señores que dijeron no:

Romero Alpuente.
 Cortés.
 Garcia (D. Antonio).
 Zapata.
 Florez Estrada.
 Priego.
 Diaz del Moral.
 Lastarria.
 Subrié.
 Gallegos.
 Puigblanch.
 O-Daly.
 Quintana.
 Freire.
 Solanot.
 Mora.
 Michelena.
 La-Llave (D. Pablo).
 Moreno.
 Hernandez Checa.
 Gasco.
 Navarro (D. Felipe).
 Yuste.
 Desprat.
 Romero.
 Muñoz Arroyo.
 Fernandez.
 Cámos.
 Guerra (D. José Basilio).
 Zorraquin.
 Gutierrez Acuña.
 Paul.
 Vadillo.
 Cosío.
 Lopez (D. Patricio).
 Ayesturán.

Total, 36.

El Sr. *Presidente* anunció que en la sesion inmediata continuaria la discusion del Código penal, y levantó la de este dia.